

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**LA INCORPORACIÓN DEL TIPO PENAL DE AMENAZAS
AL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A:

SERGIO ECHANIZ VILLAMAR

ASESOR: LICENCIADO ROBERTO REYES VELÁZQUEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F., MARZO 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO LA PRESENTE TESIS:

A DIOS:

Gracias por sus bendiciones que a diario recibimos.

A MIS ABUELITOS:

VICENTE Y MARIA INES. Por su apoyo incondicional, y ejemplo de superación.

A MIS PADRES:

Por su amor y parte de su vida que han dejado en mi.

A MI ESPOSA:

Por su amor, cariño, comprensión y por
Todo lo que hemos logrado.

A MIS HIJOS:

Como un estímulo para su preparación profesional.

A MIS HERMANOS:

Porque siempre sigamos
Juntos como hasta hoy.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,

Especialmente a la Honorable Facultad de Derecho y a todos mis
compañeros Profesionistas y estudiantes.

Gracias a todos y cada uno de mis profesores,
Por todas las enseñanzas y por todos los
Consejos obtenidos por ellos.

INDICE

Introducción.

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES

	Páginas.
1. Teoría del Delito.	1
1.1. Concepto de Delito.	2
1.2. Definición Etimológica de la Palabra Delito.	3
1.3. Definiciones del Delito.	4
1.3.1. Jurídico Formal.	8
1.3.2. Jurídico Sustancial.	8
1.4. Teoría Unitaria o Totalizadora.	8
1.5. Atomizadora o Analítica	9
1.6. Teoría unitaria y/o Teoría Pluralista o Estratificada del Delito.	10
1.7. El Número de Elementos, Corrientes y Elementos del Delito.	15
1.8. Corriente o Teoría de los Dos Elementos o Bitómica.	16
1.8.1. Corriente o Teoría de los Tres Elementos o Tritómica.	16
1.8.2. Corriente o Teoría de los Cuatro Elementos o Tetratómica.	17
1.8.3. Corriente o Teoría de los Cinco Elementos o Pentatómica.	18
1.8.4. Corriente o Teoría de los seis elementos o Sexatómica.	18

1.8.5.	Corriente o Teoría de los Siete Elementos o Heptatómica.	18
1.9.	Conducta y Ausencia de Conducta.	20
1.9.1.	Definición de Conducta.	20
1.9.2.	Concepto de Acción	21
1.9.3.	Concepto de Omisión y sus Elementos.	24
1.9.3.1.	Abstención.	25
1.9.3.2.	Resultado.	26
1.9.3.3.	Nexo Causal.	26
1.9.4.	Sujeto Activo de la Conducta.	27
1.9.4.1.	Sujeto Pasivo u Ofendido.	28
1.9.5.	Ausencia de Conducta.	29
1.10.	Tipicidad y Atipicidad.	30
1.10.1.	Elementos del Tipo.	31
1.10.2.	Función de la Tipicidad.	34
1.10.3.	La Atipicidad.	36
1.11.	Antijuridicidad y su Aspecto Negativo que son las Causas de Justificación.	37
1.11.1.	Definición de Antijuridicidad.	38
1.11.2.	Antijuridicidad Objetiva y Subjetiva.	40
1.11.3.	Causas de Justificación.	40
1.11.3.1	Legítima Defensa	41
1.11.3.2.	Estado de Necesidad.	42
1.11.3.3	Ejercicio de un Derecho y Cumplimiento de un Deber.	42
1.11.3.4.	Impedimento Legítimo.	43
1.11.3.5.	Consentimiento del Titular	43
1.12.	Imputabilidad.	44
1.12.1.	La imputabilidad es un Presupuesto General del Delito.	45
1.12.2.	Presupuesto de la Culpabilidad.	45
1.12.3.	Constituye un Elemento de la Culpabilidad.	46
1.12.4.	Finalmente es la Imputabilidad de un Presupuesto de la Punibilidad.	47

1.12.5.	Inimputabilidad	47
1.13.	Culpabilidad e inculpabilidad.	49
1.13.1.	Definición de Culpabilidad	49
1.13.2.	Formas de Culpabilidad	51
1.13.2.1.	Definición de Dolo.	51
1.13.2.2.	La Culpa Definición.	53
1.13.3.	La inculpabilidad.	56
1.14.	La Punibilidad y Excusas Absolutorias.	56
1.14.1.	Excusas Absolutorias.	58
1.15.	Condicionidad Objetiva y su Aspecto Negativo.	58
1.15.1.	Ausencia de Condicionidad Objetiva.	59

CAPITULO SEGUNDO

2. LA FALTA DE REGULACIÓN DEL TIPO PENAL DE AMENAZAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

2.1.	Concepto del Delito de Amenazas.	62
2.2.	Definición del Delito de Amenazas.	64
2.3.	Clasificación del Delito de Amenazas.	68
2.3.1.	Amenazas Simples.	69
2.3.2.	Amenazas Reales, Reticentes, o Simbólicas	70
2.3.3.	Amenazas Conminatoria y Condicionada.	70
2.3.4.	Naturaleza Jurídica del Delito de Amenazas.	72
2.3.4.1.	Por su Gravedad.	72
2.3.4.2.	Por la Conducta.	72
2.3.4.3.	Por su Resultado.	74
2.3.4.4.	Por el Daño que Cause.	75
2.3.4.4.1.	De Lesión.	76
2.3.4.4.2.	De Peligro.	76

2.3.4.5.	Por su Duración.	76
2.3.4.6.	Por el Elemento Interno.	78
2.3.4.7.	Por su Estructura.	79
2.3.4.8.	Por el número de su Actos.	80
2.3.4.9.	Por el Número de Sujetos.	80
2.3.4.10.	Por su Forma de Persecución.	81
2.3.4.11.	Por su Materia.	83
2.3.4.12.	Por su Clasificación Legal.	84

CAPÍTULO TERCERO.

3. LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 420 DEL VIGENTE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL CÓDIGO SUSTANTIVO DE LA MISMA ENTIDAD.

3.1.	Proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852.	85
3.2.	Proyecto de Reformas al Código Penal de 1871.	86
3.3.	Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.	91
3.4.	Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.	98
3.5.	Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1949.	100
3.6.	Estudio del Artículo 420 del Código Adjetivo del Estado de México.	102
3.6.1.	Conducta y Ausencia de Conducta.	103
3.6.2.	Tipicidad y Atipicidad.	103
3.6.3.	Antijuridicidad y Causas de Justificación.	104
3.6.4.	Culpabilidad e Inculpabilidad.	108
3.6.5.	Punibilidad y Excusas Absolutorias.	110
3.7.	Propuesta de la Redacción del Capítulo Quinto, al Código Penal para el Estado de México.	111

CAPITULO CUARTO

4. LA TIPIFICACIÓN DE LAS AMENAZAS EN EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RESPECTO A LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

4.1.	Breve Estudio del Artículo 282 Fracción I y II del Vigente Código Penal Federal, en Relación al Tipo Penal de Amenazas.	122
4.2.	Breve Estudio del Artículo 283 Fracciones I, II y III del Vigente Código Penal Federal, en Relación al Tipo Penal de Amenazas.	127
4.3.	Breve Estudio del Artículo 284 del Vigente Código Penal Federal, en Relación al Tipo Penal de Amenazas.	128
4.4.	Breve Estudio del Artículo 209 del Vigente Código Penal para el Distrito Federal, en Relación al Tipo Penal de Amenazas. Conclusiones. Bibliografía General. Anexos	130

I N T R O D U C C I Ó N .

El motivo que me llevo a la realización del tema denominado la incorporación del tipo penal de amenazas, al Código Sustantivo del Estado de México, es por que he tenido la inquietud desde que estoy prestando mis servicios en la Subprocuraduría de Amecameca, y que esta depende de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, durante el tiempo que he permanecido en dicha dependencia, he notado la falta de regulación del tipo penal ya citado, el cual debe estar regulado en el Código Sustantivo Penal.

La hipótesis que formulé, fue en el sentido de la regulación que se encuentra en el artículo 420, y esta tipificado en el Código Adjetivo del Estado de México; esto lo considero inapropiado en dicha Ley, y una vez que hice la recopilación de la información inherente al tema de investigación, detecté que existen en el derecho comparado sustantivo, regulación expresa del tipo penal en cuestión; Y así, una vez reunido el material que soporta el presente trabajo y que sirve de base para que el ahora postulante someta a consideración de las Autoridades de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México, para su debida aprobación.

Así también, manifiesto, en el presente trabajo de investigación éste cuenta con la utilización de los métodos inductivo, deductivo y concretamente el método científico, los cuales fueron plasmados en el cuerpo de la presente investigación; esto es, como son conceptos,

definiciones, hipótesis, variables e indicadores. Asimismo, se puede observar que se llevó a cabo los pasos del citado método y que esto se dio mediante la observación, la experimentación y así se dio el descubrimiento de los hábitos de la naturaleza, lo cual, me permitió comprender por medio de preguntas y que de esto me surgieron ideas y así elaboré un proyecto de investigación.

Una vez que hice la propuesta y el contraste con la realidad, considero que se logro el objetivo planteado de origen. Esto es, de que existe el tipo penal de amenazas en el derecho comparado, como lo es, en el Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal.

El trabajo de investigación quedo estructurado de la siguiente manera:

Introducción, Esquema o Índice, el cual contiene cuatro capítulos, sus conclusiones, anexos y su respectiva referencia bibliográfica.

En el primer capítulo, este quedó integrado por consideraciones generales, concepto del delito, etimología de la palabra delito, definiciones del delito, teoría del delito, elementos positivos y negativos del delito.

Respecto al capítulo segundo, quedó conformado por el problema, esto es la falta de regulación del tipo penal de amenazas en el Código Penal para el Estado de México, el concepto del delito de amenazas, definición del mismo y su clasificación.

Así también en el tercer capítulo, se plasmo la solución al problema señalándose la traslación del artículo 420 del vigente Código de Procedimientos Penales del Estado de México, al Código Sustantivo de la

misma entidad, en el cual se incorporaron algunos antecedentes del proyecto del Código Criminal y Penal de 1851-1952, proyecto de reformas al Código Penal de 1871, Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929, y el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931, así como también el anteproyecto, de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fueron Común y para toda la República y materia del Fuero Federal de 1949, así mismo se hizo, un breve estudio del artículo 420 del Código Adjetivo del Estado de México, utilizando la corriente Pentatómica y para concluir se hizo una propuesta de cómo debe ser incorporado el tipo penal que ha sido investigado, al Código Sustantivo de la citada Entidad Federativa.

Y finalmente en el Capítulo cuarto, se hizo el estudio de la tipificación de las amenazas del Título Décimo Octavo del Código Penal Federal, respecto a la Seguridad de las Personas; así como lo que establece el Código Penal para el Distrito Federal, relativo al tema de investigación, con esto demuestro, que sí es viable la reforma que se propone, para que, las amenazas sean trasladadas al Código Penal del Estado de México y no quede como un mero apercibimiento, como hasta ahora se establece, en el Código Adjetivo de dicha Entidad Federativa, con esto se le daría una mejor eficacia, tanto a la procuración de justicia, como a la impartición de la misma; Así también, en este apartado se aplicaron algunos criterios que ha sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en relación al tipo penal de amenazas. Además cuenta con sus respectivas conclusiones y su bibliografía.

CAPÍTULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES.

1. TEORIA DEL DELITO.

Existen varios estudios que han hecho los tratadistas en materia penal, ya sea, extranjeros o nacionales, y cada uno ha emitido su punto de vista respecto a esta institución, como tal, se hace mención de algunos.

En opinión de Santiago Mir Puig, la teoría del delito, reúne en un sistema los elementos que, en base al derecho positivo, pueden considerarse comunes a todo delito o ciertos grupos de delitos. “La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico-penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del derecho penal. Ésta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del derecho penal positivo y su articulación en un sistema unitario. La Teoría del delito constituye un intento de ofrecer un sistema de estas características. No es, fundamentalmente una propuesta incondicionada sobre lo que el delito debería ser -no, sino una elaboración sistemática de las características generales que el derecho positivo permite atribuir al delito, a la vista de la regulación que aquél efectúa de éste.”¹

“La noción de delito ha variado conforme a los momentos históricos, las áreas geográficas y la ideología de cada pueblo, de manera que es difícil establecer un concepto de honda raíz filosófica que tenga validez en cualquier momento y lugar.”²

¹ MIR PUIG, Santiago. [Derecho Penal Parte General](#). Quinta Edición. Barcelona 1998. Pág. 108

² OSORIO Y NIETO, César Augusto. [Síntesis de Derecho Penal. Parte General](#). Editorial Trillas. México. 1998. Pág. 43.

Para Francisco Muñoz Conde, en su obra derecho penal, señala: “La primera tarea a la que se enfrenta la teoría general del delito, es la de dar un concepto de delito que tenga todas las características que debe tener un hecho para ser considerado como delito y ser sancionado, en consecuencia con una pena. Para ello, se debe de partir del derecho penal positivo. Todo intento de definir el delito al margen del derecho penal vigente, es situarse fuera del ámbito de lo jurídico para ser filosofía, religión o moral.”³

Considero que dejando la corriente jus naturalista y una vez que el estado ha tomado en sus manos, tanto la procuración de justicia como la impartición de la misma, éste, tiene la obligación de establecer sus características con el objeto de estar acorde a una realidad social.

1.1. CONCEPTO DE DELITO

Algunos Códigos Penales Mexicanos, han dado el concepto respectivo, así, lo señala el vigente Código Penal para el Estado de México, en el numeral 6º, que establece: “El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible”⁴ y el Código Penal Federal, en su párrafo primero del artículo 7º que a la letra dice: “Delito es el acto ú omisión que sancionan las leyes penales...”.⁵

También el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, señala en su artículo 15 (principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.⁶

³ MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán. [Derecho Penal. Parte General](#). Editorial Tirant lo blanch. Valencia 1993. Págs. 187 y 188.

⁴ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista. 2006. Pág. 21

⁵ CÓDIGO PENAL FEDERAL, Editorial Sista, México. 2006. Pág. 5.

⁶ AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. 2006. Editorial Raúl Juárez Carro. S.A. de C.V., Pág. 4.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, señala en su artículo 5°.- “Delito es el acto u omisión que concuerda exactamente con la conducta que, como tal se menciona expresamente en este Código o en las leyes especiales del estado.”⁷

Una vez dado el concepto del delito señalado, en los Códigos citados, corresponde ahora, entrar al marco de las definiciones, tanto etimológicas como en general, de la palabra delito.

Por lo tanto, desde mi punto de vista, delito es la conducta positiva o negativa que se da en una persona por la cual se quebrantan bienes jurídicos tutelados.

1.2. DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA DE LA PALABRA DELITO.

El término delito deriva del vocablo latino delicto, y éste del latín delictum, que significa: culpa, crimen.⁸

En opinión de Fernando Castellanos Tena, “La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley...”.⁹

Para Rafael Márquez Piñero, en su obra de Derecho Penal, dice: “que la palabra *delito* proviene del latín delicto o delictum, su pino del verbo delinqui, delinquere, que significa, desviarse, resbalar, abandonar.”¹⁰

⁷ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. Anaya Editores. Enero del 2006. Pág. 12.

⁸ HERNÁNDEZ ISLAS, Juan Andrés. [Teoría del Delito](#). Edición Privada Limitada. México. 2001. Pág. 18.

⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. [Lineamientos Elementales del Derecho Penal](#). Editorial Porrúa. 45 Edición. Año. 2004. Pág. 125.

¹⁰ MARQUEZ PIÑERO, Rafael. [Derecho Penal Parte General](#). Editorial Trillas. México. 2001. Pág. 133.

Ahora se darán diversos criterios del delito.

1.3. DEFINICIONES DEL DELITO.

En el desarrollo del estudio de la teoría del delito, se han dado diversas definiciones, según las corrientes, disciplinas y enfoques, según su perspectiva particular; Así tenemos la noción sociológica, clásica, positiva, doctrinal, legal, criminológica etc., en la presente investigación se tratarán algunas de ellas.

Desde un punto de vista jurídico sustancial, y en atención a sus elementos el tratadista Luis Jiménez de Asúa, en su libro Teoría del Delito, “señala dos tipos de definiciones, la dogmática y la material, señalando a la primera como el acto típicamente antijurídico, imputable y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se haya conminado con una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en remplazo de ella. Respecto a la segunda dice; es la conducta considerada por el legislador como contraria a una norma de cultura reconocida por el estado y lesiva de los bienes jurídicamente protegidos, procedente de un hombre imputable que manifiesta a su agresión peligrosidad social.”¹¹

Por su parte César Augusto Osorio y Nieto, manifiesta que con base al concepto legal del delito, debe entenderse como: “la conducta sancionada por las leyes penales expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad”.¹²

¹¹ (CFR) JIMENEZ DE ASÚA, Luis. [Teoría del Delito](#). Editorial Iure Editores. México. 2003. Págs. 30 y 31.

¹² OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. [Síntesis de Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág.43.

Para Silvio Ranieri, “delito es el hecho humano previsto de modo típico por una norma jurídica sancionada con pena en sentido estricto (pena criminal), Lesivo o peligroso para los bienes o intereses considerados por el legislador como merecedores de la más enérgica defensa, y expresión reprobable de la personalidad del agente, tal como se encuentra en el momento de su comisión.

En esta definición, se encuentran refundidos el concepto formal, el concepto sustancial y el concepto sintomático del delito, como facetas inseparables de una misma realidad social, jurídica y humana, es posible deducir los aspectos según los cuales el delito es objeto de conocimiento, los caracteres que resultan de su consideración unitaria y sintética, y los elementos que se deducen, por vía analítica, de su descomposición en las diferentes partes que constituyen su estructura”.¹³

De lo anterior, contiene todas las afirmaciones que son necesarias y suficientes para caracterizar el delito, como realidad social y jurídica, y, aun mismo tiempo como hecho del hombre que tiene importancia para el derecho.

Giuseppe Maggiore, nos da la noción formal y real del delito, puede definirse en sentido formal (jurídico-dogmático), y en sentido real (ético-histórico). En la acepción se llama delito, toda acción legalmente punible.

En el segundo significado, delito es toda acción que ofende gravemente el orden ético-jurídico, y por esto merecen aquella grave sanción que es la pena. En otros términos: delito es un mal que debe ser

¹³ (CFR) RANIERI, Silvio. [Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte General](#). Editorial Temis, Bogota Colombia Año 1975. Págs. 141 y 142.

retribuido con otro mal, para la reintegración del orden ético-jurídico, ofendido.

Nos hayamos ante dos definiciones: La primera según la forma que la lógica llama definición nominal; La segunda, que según el contenido que la lógica que llama definición real, en cuanto mira a determinar el valor objetivo de la cosa definida, y no solamente a su significado verbal.¹⁴

Franz Von Liszt, en su tratado de Derecho Penal, tomo II, dice: “delito (acto punible) es el hecho al cual el orden jurídico asocia la pena como legítima consecuencia.

Si examinamos más de cerca el contenido de este hecho, encontramos los siguientes caracteres esenciales:

El delito es siempre un acto humano; por tanto, actuación (*Verhalten*) voluntaria trascendente al mundo exterior; es decir, la causa o no impedimento de un cambio en el mundo exterior. Nunca llegarán a constituir un delito los acontecimientos fortuitos, independientes de la voluntad humana.

Es además, un acto contrario al derecho; es decir, un acto que, contraviniendo, formalmente, a un mandato ó prohibición del orden jurídico, implica, materialmente, la lesión o peligro de un bien jurídico.

Por último, es el delito un acto culpable; es decir, un acto doloso, o culposo de un individuo responsable.

¹⁴ (CFR) MAGGIORE GIUSSEPE. [Derecho Penal. Volumen I](#). Editorial Temis Bogata 1954. Págs. 251 y 252.

Así obtenemos esta definición: “delito es el acto culpable contrario al derecho”. El delito (verbrechen), cae por consecuencia con el delito ilícito del delito civil, bajo el mismo concepto genérico, de infracción (Urecht), o de acto culpable (delikt).

El delito se presenta, como un acto apreciado jurídicamente en dos direcciones: en el elemento esencial de contrario al derecho, recae la reprobación sobre el acto; en el elemento característico de culpabilidad, recae sobre el autor. “De este modo, el concepto del acto, apreciado por el derecho, se establece como concepto fundamental de la teoría del delito. Esto es, cuando falte uno de los tres caracteres esenciales de la idea, entonces no hay delito”.¹⁵

El Doctor Fernando Castellanos Tena, en su obra lineamiento elementales del Derecho Penal, señala a un gran exponente de la escuela clásica como lo fue Francisco Carrara, “quien éste definió al delito como la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Es de destacarse en este autor que delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del derecho.”¹⁶

El Maestro José Arturo González Quintanilla, en su obra Derecho Penal Mexicano, señala: “El delito es un comportamiento típico, antijurídico y culpable.”¹⁷

¹⁵ (CFR). VON LISZT, Franz. [Tratado de Derecho Penal](#). (Traducido) 20° Edición Alemana. Por Luis Jiménez de Asúa. Y Adicionado con el Derecho Penal Español por Quintiliano Saldaña, Tomo Segundo. Segunda Edición. Instituto Editorial Reus. S.A. Madrid 1927. Págs. 252 y 253.

¹⁶ (CFR) CASTELLANOS TENA, Fernando. [Lineamientos Elementales del Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 125 y 126.

¹⁷ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. [Derecho Penal Mexicano](#). Parte General y Parte Especial. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 193.

Así también, Irma Griselda Amuchategui Requena, en su obra Derecho Penal, señala, que: “el delito, como noción jurídica, debe contemplarse desde dos puntos de vista, jurídico formal y jurídico sustancial.

1.3.1. JURIDICO FORMAL.

Se refiere a las entidades típicas que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena. A manera de ejemplo lo establece el artículo 7° del vigente Código Penal Federal.

Esto es que solamente es una cuestión de carácter preventiva.

1.3.2. JURÍDICO SUSTANCIAL.

La propia autora antes mencionada, para emitir el punto de vista jurídico sustancial, acude a la opinión de don Luis Jiménez de Asúa, quien sostiene: delito jurídico sustancial es la conducta típica, antijurídica y culpable.

Consiste en hacer referencia a los elementos de que consta el delito y abunda respecto al delito, que han surgido diversos estudios que nos conllevan al desarrollo de dos corrientes:

1.4. UNITARIA O TOTALIZADORA.

Los partidarios de esta tendencia afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones, y

1.5. ATOMIZADORA O ANALITICA

Para los seguidores de esta tendencia, el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito.”¹⁸

También el Maestro Juan Andrés Hernández Islas, en su teoría del delito, señala que las dos citadas corrientes, se han dado a la tarea para su debido estudio, en afianzar puntos de vista que conlleven a la aceptación del estudio sistemático del delito, así tenemos, en cuanto a la teoría unitaria y totalizadora, en los cuales se señala:

Esta teoría se ubica en los años de mil novecientos treinta, etapa por la cual atravesó el Derecho Penal denominado: “Derecho Penal Autoritario”, postura que tomaron algunos países europeos, asiáticos y americanos, como es el caso de Alemania, Italia, España, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Argentina.

En Alemania, siendo una potencia tuvo un gran avance en el aspecto dogmático en materia penal; señala que fueron los que crearon instituciones penales, pero también fueron expertos en la aniquilación, como se podrá apreciar en el párrafo que a continuación se transcribe: “Con la llegada del tercer Righth al poder en el año de 1933, Adolfo Hitler, instauró su política del “Nacional socialismo”, que entre otras cosas proclamó el que los libros habían de ser quemados, porque las ideas plasmadas en ellas eran peligrosas; esta declaración tuvo un hecho sin precedente en la historia de los pueblos; estudiantes alemanes y nazis arrojaron los libros contrarios a

¹⁸ (CFR) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. [Derecho Penal](#). Segunda Edición. Oxford. University Press. México 2000. Pág. 43.

las ideas del Nacional Socialismo a una gran hoguera en la plaza Orpenplatz de Berlín: “los periódicos y la cultura de la nación, tienen que ser controlados por el Estado”; se declararon ilegales a todos los partidos políticos, excepto el Partido Nacional Socialista.

Así sigue comentando éste autor que: “La teoría Unitaria o Totalizadora establece que el delito no se puede dividir para su estudio; es un ente ó bloque monolítico que no se puede dividir o escindir; consecuentemente debe estudiarse como tal. Es una especie de estructuralismo entendido como, aquella concepción del objeto, parte de un todo interrelacionado, o estructura, que debe conocerse en su conjunto y no fragmentado”.¹⁹

1.6. TEORIA UNITARIA Y/O TEORIA PLURALISTA O ESTRATIFICADA DEL DELITO.

Diversos Autores, la denominan Pluralista o Estratificada, como es el caso del Tratadista Gustavo Malo Camacho.

El último de los autores citados, en su obra Derecho Penal Mexicano, dice: “Su concepto aparece recogido en el entendimiento de que el derecho penal es una parte o rama del derecho en general y que, en consecuencia, su análisis debe ser referido al carácter perceptivo de la norma en su conjunto y al de la coercibilidad, como un todo único, el que, aplicado al concepto del delito, lleva a entenderlo como un todo único, que no requiere de análisis o disección que rompa esa unidad conceptual.

¹⁹ (CFR) HERNANDEZ ISLAS, Juan Andrés. [Teoría del Delito](#). Op.Cit. Págs. 19, 20 y 21.

Como es natural, esta concepción unitarista aparece favorecida por el positivismo jurídico y en la doctrina penal de diversos países.

Se ha favorecido la línea del análisis estratificado del delito que, a diferencia de la posición anterior, reconoce y estima necesario el análisis del delito desde la perspectiva de los diversos aspectos, elementos o momentos que lo caracterizan e identifican.

El mencionado autor, señala una serie de criterios de sistematización y en relación al criterio hecho-autor, siendo los siguientes:

- **Esquema del modelo objetivo-subjetivo, entendiéndose el primero como la manifestación física y al segundo de la voluntad.**
- **Esquema del modelo del injusto objetivo, conducta antijurídica y culpabilidad subjetiva psicológica causal de Franz Von Litz, cuyos elementos son:**
 - * Conducta (elemento objetivo);
 - * Antijuridicidad (elemento objetivo);
 - * Culpabilidad psicológica (elemento subjetivo);
 - * Punibilidad (elemento diferenciador del Derecho Penal, a partir de la coercibilidad penal).
- **Esquema del modelo causalista del injusto objetivo, conducta típica y antijurídica y culpabilidad psicológica (modelo causal naturalista de Litz-Beling) cuyos elementos son:**
 - * Conducta (objetiva);
 - * Antijuridicidad (objetiva-valorativa)
 - * Tipicidad (objetiva)

* Culpabilidad (subjetiva)

- **Esquema del modelo del causalismo valorativo, cuyos elementos son:**

- * Conducta (objetiva). (Aceptada por algunos como elemento independiente y, por otros, como un aspecto que debe ser analizado a la luz de la conducta típica)

- * Tipicidad (Se cuestiona su contenido solo objetivo y se plantea la posibilidad de que contenga elementos subjetivos y después también normativos)

- * Antijuridicidad (Se cuestiona en su contenido solo objetivo valorativo, plateándose la posibilidad que contenga elementos subjetivos)

- * Culpabilidad (se cuestiona su contenido subjetivo, y a partir de la culpabilidad normativa, como reproche, se plantea la posibilidad de un contenido que se refiera tanto aspectos subjetivos como objetivos)

- **Esquema de la prelación lógica del delito, y son los siguientes:**

POSITIVOS

- * Conducta o hecho

- * Tipicidad

- * Antijuridicidad

- * Imputabilidad

- * Culpabilidad

- * Condiciones objetivas de punibilidad
- * Punibilidad

NEGATIVOS

- * Ausencia de conducta
- * Atipicidad
- * Causas de Justificación
- * Inimputabilidad
- * Inculpabilidad
- * Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad
- * Excusas absolutorias

- **Esquema del modelo finalista por Hans Welzel, este contiene:**

- * Conducta
- * Antijuridicidad
- * Culpabilidad
- * Síntesis del esquema finalista:
- * Tipicidad
- * Antijuridicidad
- * Culpabilidad

- **Esquema del análisis político criminal funcionalista, queda de la siguiente manera:**

- * Tipicidad (entendida como atribuibilidad al tipo de la Conducta típica)
- * Antijuridicidad
- * Culpabilidad.”²⁰

²⁰ (CFR) MALO CAMACHO, Gustavo. [Derecho Penal](#), Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Págs. 241 a 255.

De lo ya señalado, considero que el esquema del modelo causalista del injusto objetivo, conducta típica y antijurídica y culpabilidad psicológica (modelo causal naturalista de list-beling), debe ser el aplicable.

“Dentro de la metodología que se aplica a la investigación jurídica intervienen varios métodos entre los cuales se encuentran el analítico y el sintético; entendiéndolo por el primero que es la descomposición de un todo en sus elementos, esto es separar un conocimiento o un objeto de las partes que lo estructura; es decir, hallar los principios y relaciones las dependencias que existen en un todo y esto se logra cuando se separan, en forma adecuada, los conceptos básicos de los secundarios o las relaciones esenciales de las aleatorias y el segundo es una totalidad, esto es rehacer, recomponer decir o representar en poco, de manera fiel, justa y clara y esto se logra cuando se reestructura un todo en forma condensada a través de un proceso progresivo y sistemático.”²¹

En el estudio del delito en esta Teoría implica, “descomponer, fraccionarlo en partes, es decir, que pasa del todo a fragmentos; esto es, se divide en partes sumamente pequeñas”.²²

“Para los seguidores de ésta tendencia, el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito.

Tomando en consideración esta corriente, varios autores, señalan que el delito se integra con un número determinado de elementos; así se

²¹ (CFR.) ZORRILLA ARENA, Santiago. Y Miguel Torres Xamar. [Guía para Elaborar la Tesis](#). Editorial MC Gram. Hill. México 1999. Págs. 37 y 38.

²² (CFR) HERNANDEZ ISLAS, Juan Andrés. [Teoría del Delito](#). Op.Cit. Págs. 22.

considera que el delito se forma con dos elementos, otros con tres y así hasta llegar a los que afirman que el delito se integra de siete elementos.”²³

Como se exponen a continuación.

1.7. NÚMERO DE ELEMENTOS, CORRIENTES Y ELEMENTOS DEL DELITO.

Número de elementos	Corriente	Elementos.
2	Bitómica	Conducta, tipicidad
3	Tritómica	Conducta, tipicidad y antijuridicidad
4	Tetratómica	Conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad
5	Pentatómica	Conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.
6.	Hexatómica	Conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad e imputabilidad.
7	Heptatómica	Conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad, imputabilidad y condiciones objetivas de punibilidad.

²⁴

Se hace una breve exposición de cada uno del número de elementos, corrientes y elementos del delito.

²³ (CFR) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. [Derecho Penal](#). Segunda Edición. Oxford. University Press. México 2000. Pág. 43.

²⁴ Cuadro tomado de la [Obra Derecho Penal](#) de la autora Amuchategui Requena, Irma Griselda. Pág. 44.

1.8. CORRIENTE O TEORIA DE LOS DOS ELEMENTOS O BITÓMICA.

Uno de los principales exponentes y creador de ésta corriente fue Francisco Carrara, quién señaló que en el delito actuaban dos fuerzas, por un lado la fuerza moral subjetiva y por la otra la fuerza física (acción corporal).

Es Bitómica, porque establece que el delito tiene dos elementos a saber: Elemento Objetivo y Elemento Subjetivo; esto es, la conducta y la tipicidad y que más adelante se desarrolla.

1.8.1. CORRIENTE O TEORIA DE LOS TRES ELEMENTOS O TRITÓMICA.

La doctrina alemana; estableció que el delito estaba compuesto por tres elementos:

Así, Giuseppe Maggiore, señaló que el delito esta compuesto por: “la acción (Handlung), la antijuridicidad (rechtswidrigkeit) y la culpabilidad (Schuld).”²⁵.

Fue hasta 1906, donde se dio un gran avance en la ciencia jurídico penal, al estudiarse la tipicidad y con ella, el tipo penal.

Hoy en día, se dice, que es, la conducta, la tipicidad y la antijuridicidad.

²⁵ MAGGIORE GIUSSEPE. [Derecho Penal. Volumen I](#). Op. Cit. Pág. 270..

Otro punto de vista, fue el expuesto por Max Ernest Mayer, quien agregó como elemento del delito a la imputabilidad y fue así como se agrupó a la estructura, siendo el acontecimiento típico, antijuridicidad e imputabilidad.

Varios doctrinarios entre ellos los alemanes, coincidieron en afirmar que el delito estaba integrado por: hecho típico, antijuridicidad y culpabilidad.

Como se puede apreciar en esta teoría, los exponentes que han quedado señalados coinciden en parte, al hacer su clasificación con alguna variable.

Ahora, se señala a la conducta, a la tipicidad y a la antijuridicidad.

1.8.2. CORRIENTE O TEORIA DE LOS CUATRO ELEMENTOS O TETRATÓMICA.

Esta fue estructurada por Franz Von Liszt, en su Tratado de Derecho Penal, Tomo II, “en la que deduce que el delito tiene cuatro elementos y que son: acto humano, antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, como se desprende de su argumento.”²⁶

Hoy en día, se señalan a la conducta, a la tipicidad, a la antijuridicidad y a la culpabilidad, como elementos del delito.

²⁶ (CFR) VON LISZT. Franz, [Tratado de Derecho penal. Tomo II](#). Op. Cit. Pág. 252 y 253

1.8.3. CORRIENTE O TEORIA DE LOS CINCO ELEMENTOS O PENTATÓMICA.

Ernest Von Belling, al establecer su definición de delito consideró que deberían ser cinco elementos, pero agregó las condiciones objetivas de punibilidad que son: acción típica, antijuridicidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad.

Hoy en día esta estructurada, por conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

1.8.4. CORRIENTE O TEORIA DE LOS SEIS ELEMENTOS O SEXATÓMICA

Ésta, se estructura de dos formas: conducta típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad.

Desechando las condiciones objetivas de punibilidad y dando la autonomía a la tipicidad, queda integrada de la siguiente manera: conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad.

En la actualidad se habla de conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad e imputabilidad.

1.8.5. CORRIENTE O TEORIA DE LOS SIETE ELEMENTOS O HEPTATÓMICA.

El Tratadista Luis Jiménez de Asúa, en su obra La ley y el Delito y a su vez tomando de Guillermo Sauer, señaló la estructura de los siete elementos positivos del delito de la siguiente manera: conducta o hecho,

tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad.

Hoy en día son: Conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad, imputabilidad y condiciones objetivas de punibilidad.

Así; Guillermo Sauer, dijo: que los elementos positivos del delito, también tienen su aspecto negativo y estos son los siguientes: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, causas de licitud, ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, excusas absolutorias.

Señalare a través de este cuadro los Elementos: "(aspectos positivos) y Aspectos negativos del delito:

Elementos (aspectos positivos)	Aspectos negativos
Conducta	Ausencia de conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de justificación o licitud
Culpabilidad	Inculpabilidad
Imputabilidad	Inimputabilidad
Punibilidad	Excusas Absolutorias
Condicionalidad objetiva	Ausencia de condicionalidad objetiva." ²⁷

Una vez expuestas las teorías y sus respectivos elementos de cómo se integra el delito, enseguida se analiza cada uno de ellos, tanto en su aspecto positivo, como negativo.

²⁷ Cuadro tomado de la [Obra Derecho Penal](#) de la autora Amuchategui Requena, Irma Griselda. Op. Cit. Pág. 45.

1.9. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

Primeramente se expone lo que es la conducta, según algunos doctrinarios:

1.9.1. DEFINICIÓN DE CONDUCTA.

Según los estudiosos de la teoría del delito, indican que la conducta tiene varios sinónimos, entre los que se encuentran el de hecho, acción, acto, etc., pero conviene aclarar que estas expresiones no traen aparejada una inactividad, por esta razón, se sugiere que se utilice la palabra conducta.

La conducta, es la forma como el hombre se expresa activa ó positivamente, el tratadista Fernando Castellanos Tena, define a “la conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo ó negativo encaminado a un propósito”.²⁸

Para el Autor Cesar Augusto Osorio y Nieto, señala: “la conducta es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse. Como una acción o como una omisión”.²⁹

Por otro lado, Silvio Ranieri, dice que: “conducta es el modo de comportarse el hombre que, dándole expresión a su voluntad, constituye una manifestación suya en el mundo exterior, mediante el movimiento o la inercia corporales”.³⁰

²⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. [Lineamientos Elementales de Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 149.

²⁹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. [Síntesis de Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 57.

³⁰ RANIERI, Silvio. [Manual de Derecho Penal. Tomo I](#). Op. Cit. Pág. 288

Por su parte la egregia Irma Griselda Amuchategui Requena, manifiesta que la conducta es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad culposa o preterintencional), activo (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer que produce un resultado. Ante el Derecho Penal, la conducta puede manifestarse de dos formas: de acción y de omisión.

El Maestro José Arturo González Quintanilla, dice: “La conducta es el comportamiento en el cual media un movimiento de la psique. Excepto en los casos de simple olvido, cuando se es garante del bien y por ello se sanciona todo esto, en relación con los hechos directos y accidentales. Incluyendo sus consecuencias. Ejemplo de esto último es el guardavía que olvida cambiar las agujas y el tren choca con otro.”³¹

1.9.2. CONCEPTO DE ACCIÓN

La doctrina nacional y extranjera, se encargó de hacer estudios respecto a la acción, entre ellos los tratadistas, que a continuación se mencionan.

El Doctor Celestino Porte Petit, dice: “acción es un movimiento corporal voluntario, sus elementos son: la voluntad, la actividad, y el deber jurídico de abstenerse”.³²

Para, el Maestro Luis Jiménez de Asúa, indica acto es “la manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el

³¹ GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. [Derecho Penal Mexicano. Parte General y Parte Especial](#). Op. Cit. Pág. 192.

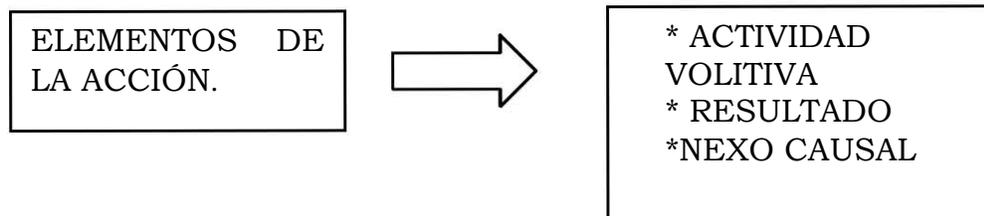
³² PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. [Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal](#). Edición 17-A. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 237.

mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda.”³³

Para el Maestro Giuseppe Maggiore, “acción una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior”³⁴

“Acción, es el movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana. Los elementos componentes de la acción, sin entrar en intrincados problemas doctrinarios, son: El acto de voluntad corporal, el resultado y el nexo causal.”³⁵

Se expone a continuación gráficamente los:



Celestino Porte Petit, señala como elementos de la acción:

“Una Manifestación de voluntad. Esta la refieren los autores a la conducta y no al resultado. Por ejemplo Solera, afirma que el estudio de esa relación no forma parte de la teoría de la acción, sino de la culpabilidad. Welzel subraya que la acción humana es, por lo tanto un acontecimiento

³³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. [Lecciones de Derecho Penal](#). Colección Clásicos del Derecho. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México 1995. Pág. 136

³⁴ MAGGIORE, Giuseppe. [Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 309.

³⁵ OSORIO Y NIETO, César Augusto. [Síntesis de Derecho Penal. Parte General](#). Op. Cit. Pág. 58.

finalista y no solamente causa, que la finalidad es vidente; la causalidad es ciega.”³⁶

Para Cuello Calón, los elementos de la acción son:

Un acto de voluntad y una actividad corporal.

Luis Jiménez de Asúa, estima que son tres, manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad.

Para Edmundo Mezger, dice que los elementos son:

Una querer del agente, una hacer del agente y una relación de causalidad, entre el querer y el hacer.

Francisco Pavón Vasconcelos, escribe: “El término genérico como elemento de hecho es la conducta, comprensiva tanto de la acción como de la omisión, las cuales constituyen sus formas de expresión. Y critica a los autores que entienden por acción la actividad voluntaria realizada por el sujeto, haciendo referencia tanto al elemento físico de la conducta, como el psíquico de la misma (voluntad). Y se pronuncia al decir que el, no la identifica con el concepto de hecho, entendiendo por éste no solamente la conducta, expresada a través de acción de o omisión, con su elemento psíquico consistente en la voluntad, sin además al resultado y al nexo de causalidad, siendo por tanto, los elementos de la acción los siguientes:

a) Una actividad o movimiento corporal.

³⁶ PORTE PETIT. Celestino. [Importancia de la Dogmática Jurídico Penal](#), (S.A.) (SLI). Pág. 34.

b) La voluntad o el querer realizar dicha actividad; Este segundo elemento de integra a su vez por las siguientes fases:

1. La concepción;
2. La deliberación;
3. La decisión y,
4. La ejecución.”³⁷

1.9.3. CONCEPTO DE OMISIÓN Y SUS ELEMENTOS

El vigente Código Penal Federal, en su artículo 7° refiere que “delito es el acto ú omisión que sancionan las leyes penales”, aquí surge el elemento conducta que se presenta a través de la acción ú omisión, por esta razón la doctrina indica al respecto: Eugenio Cuello Calón, dice: “omisión es la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar”.³⁸

Fernando Castellanos Tena, señala: “El elemento objetivo puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión. Mientras que la acción se integra mediante una actividad (ejecución), voluntaria (concepción y decisión), la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación de deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse”³⁹

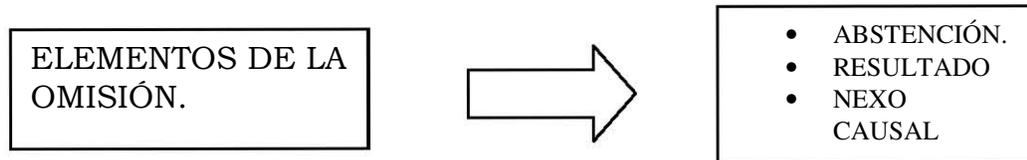
³⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. [Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General](#). Editorial Porrúa. México. 1967. Págs. 172-173.

³⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio. [Derecho Penal. Parte General. Tomo I](#). Editora Nacional. México 1961. Pág. 288.

³⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. [Lineamientos Elementales del Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 149.

Por su parte Giuseppe Maggiore, dice que la omisión es: “la conducta humana, dolosa o culposa, que sin necesidad de una acción material (movimiento corporio), produce algún cambio en el mundo exterior, según el derecho positivo, es omisión toda inercia de la voluntad, consistente en alguna abstención, dolosa o culposa, de la acción material, contraria a la obligación de obrar, y que produce alguna mutación en el mundo exterior”.⁴⁰

De lo ya transcrito, y tomando en consideración la opinión de los autores procedemos a forma el siguiente esquema:



Los elementos componentes de la omisión son: la abstención, el resultado y el nexo causal.

1.9.3.1. ABSTENCIÓN

La abstención de actuar, esta se entiende como la que va en contra de la obligación de obrar.

Desde mi punto de vista esto significa que, el individuo debe de pensar las consecuencias que, traería en caso de que realice alguna conducta.

⁴⁰ MAGGIORE, Giuseppe. [Derecho Penal](#). Op.Cit. Pág. 354

1.9.3.2. RESULTADO.

Giuseppe Maggiore, define al resultado como: (el existus de los latinos), puede definirse como la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del delito; o, lo que es lo mismo, la realización del tipo fijado por la ley.⁴¹

Franz Von Liszt, dice: “El resultado debe ser causado (provocado) por un movimiento corporal; el movimiento corporal y el resultado deben estar en relación de causa a efecto (en relación de causalidad),⁴²

En mi opinión entiendo que una vez, que se ha dado una conducta de hacer o no hacer trae como consecuencia un cambio en el mundo exterior de la persona.

1.9.3.3. NEXO CAUSAL.

“Es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable, entre la conducta realizada y el resultado producido; es la relación necesaria de causa efecto.”⁴³

Amuchategui Requena, Irma Griselda, dice: “Nexo de causalidad, es el ligamento o nexo que una une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa.”⁴⁴

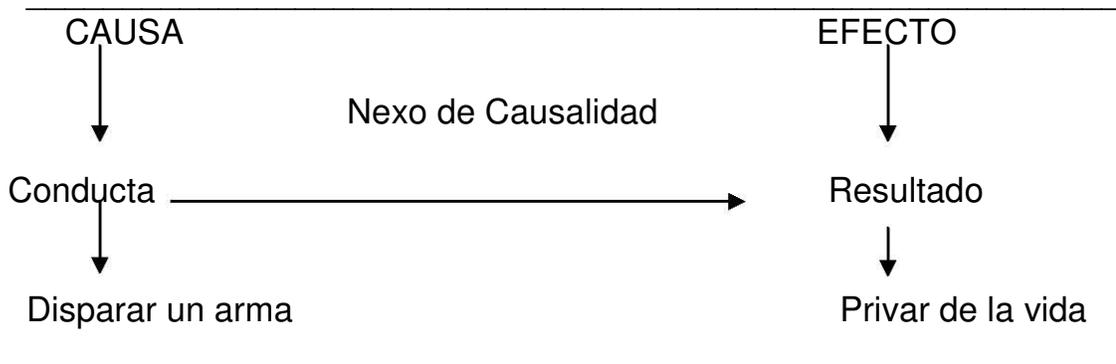
⁴¹ IBIDEM. Pág. 357

⁴² VON LISZT, FRANZ, [Tratado de Derecho Penal. Tomo II](#). Op. Cit. Pág. 292.

⁴³ OSORIO Y NIETO, César Augusto. [Síntesis de Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 59

⁴⁴ (CFR) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. [Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 50.

De lo ya transcrito se presenta el siguiente cuadro:



Considero que una vez, que el nexo, que es el que une a la conducta Va a traer como consecuencia un cambio en el mundo exterior del individuo.

Una vez expuesta la conducta como elemento positivo; Así como la omisión, y sus elementos, como los son: La abstención, el resultado material y el nexo causal, ahora se tratará a los sujetos del delito, se plasmara al sujeto activo de la conducta.

1.9.4. SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA.

“Sólo puede ser productor de conducta ilícita penal, el hombre, único posible sujeto activo de un delito, no puede atribuirse conducta delictiva a animales o cosas inanimadas.”⁴⁵

En el Derecho Mexicano, existen las llamadas personas jurídicas colectivas (morales) que son instituciones o agrupaciones de personas

⁴⁵ OSORIO Y NIETO, César Augusto. [Síntesis de Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 57.

físicas a quienes se atribuye personalidad, con los elementos inherentes a ella, tales como el domicilio, el nombre, la nacionalidad, etc.

Estas entidades, obviamente, no pueden ser autoras de delitos, habida cuenta de que no tienen voluntad propia, distinto es el caso de las personas físicas que las integran. Las personas morales actúan por medio de representantes, gerentes, administradores o cualquier otro funcionario, pero siempre, las personas morales, son meras concepciones jurídicas carentes de la capacidad para cometer delitos, por tanto, sólo las personas físicas pueden ser sujetos activos de la conducta delictiva, definiendo como *activo*, al sujeto que realiza una conducta.

Así también; en este apartado se trata al:

1.9.4.1. SUJETO PASIVO U OFENDIDO.

El sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente directamente los efectos del delito, el ofendido es la persona que sufre de forma indirecta los efectos del delito. Generalmente concurre la calidad de ofendido y de sujeto pasivo o víctima, pero puede darse el caso de que no haya esta concurrencia, como sucede en el caso de violación de una menor, en el cual el pasivo o víctima es el sujeto al que recibe la lesión directamente y los familiares de ésta vienen a ser ofendidos.

Una vez que se ha expuesto, a la conducta como elemento del delito, en su aspecto positivo, ahora se tratará a:

1.9.5. LA AUSENCIA DE CONDUCTA.

Como ya se dijo es el elemento negativo de la conducta, la cual abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la consumación de un ilícito penal. Esta se puede presentar de diversas formas como son: la vis absoluta o fuerza física superior, exterior, irresistible, vis maior o fuerza mayor movimientos reflejos, otros autores también agregan el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.

Para mayor claridad de lo ya indicado, el Poder Judicial de la Federación a través de su hermenéutica Jurisdiccional, ha señalado que “por fuerza física exterior irresistible y debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del Agente, que da por resultado que este ejecute inmediatamente, lo que no ha querido ejecutar”.⁴⁶

La “vis maior como la vis absoluta no hay voluntad en el sujeto, la diferencia estriba en que la vis absoluta, es una fuerza irresistible, proveniente del hombre, mientras la vis maior es una fuerza física irresistible de la naturaleza”.⁴⁷

Los movimientos reflejos, son otra causa de ausencia de conducta y estos son actos corporales involuntarios, lo cual no funcionarían como factores negativos de la conducta, si se pueden controlar o retardar.

Continuando con los elementos del delito, toca ahora al segundo de los citados, en su aspecto positivo y negativo que son:

⁴⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. México 84. Pág. 175

⁴⁷ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. [Teoría del Delito](#). Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. Pág.98

1.10. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

Antes de abordar la tipicidad es prudente comprender, lo que es el tipo.

José Arturo González Quintanilla, dice; “El vocablo tipo proviene etimológicamente del latín *typus*, y este del griego *typos*, que significa modelo o ejemplo. A manera de ilustración es importante saber que de él surgen los compuestos *arquetipo* y *prototipo* que vienen a denotar de manera básica y preponderante un modelo específico mediante el cual al través de una descriptiva se remarcan las características y perfiles que debe tener una obra material o intelectual, una especie o una situación dada.

En forma primaria, la peculiaridad básica del tipo consiste en describir las conductas que, de llevarse a cabo, serán acreedoras de penalidad”.⁴⁸

Antes de dar tratamiento a la tipicidad, considero necesario exponer de manera breve que es el tipo penal.

El Doctor Eduardo López Betancourt, dice: “La norma regula la conducta de los hombres en sociedad; cuando esa conducta trasgrede o viola la norma de orden jurídico, aparece el delito y precisamente los delitos sirven para garantizar a la propia sociedad, cuando se encuentran debidamente descritos, esa descripción que se hace de lo que es un delito, que configura el tipo. El tipo o la abstracción concreta creada por el legislador en su intención de definir los hechos contrarios a la ley. Así a manera de conclusión se entiende como la descripción que realiza el

⁴⁸ GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. [Derecho Penal. Parte General y Parte Especial](#). Op. Cit. Pág. 275.

legislador de lo que es un delito, esto es, cuando una persona capaz, o sea un sujeto, realiza ese delito, decimos que hay tipicidad.”⁴⁹

1.10.1. ELEMENTOS DEL TIPO

Santiago Mir Puig, en su obra derecho penal. Parte general, “señala que los elementos generales del tipo son tres: Acción, Sujetos u objetos.”⁵⁰

De los cuales la acción y los sujetos ya fueron tratados en la conducta como primer elemento del delito. Y en este apartado se señalarán al objeto el cual se entiende de la siguiente manera:

El objeto del tipo, es aquello sobre lo que recaen los efectos nocivos del delito y pueden ser de dos clases, objeto material y objeto jurídico, entendiéndose por el primero que viene siendo la cosa o persona sobre la que recae directamente la acción. En cuanto al segundo viene a ser un sinónimo del bien jurídicamente protegido, o sea aquello que la ley trata de preservar.

“Tipo, (modelo o figura) legal, es el conjunto de los elementos que, según la descripción contenida en los preceptos de las normas penales, componen los hechos humanos que están prohibidos ú ordenados con la amenaza de una pena.”⁵¹

No debemos confundir el tipo con la tipicidad.

⁴⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, [Introducción al Derecho Penal](#). Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. Pág. 120.

⁵⁰ MIR PUIG, Santiago. [Derecho Penal. Parte General](#). Segunda Edición. Editorial. PPU. Barcelona España. 1985. Pág. 162.

⁵¹ RANIERI, Silvio. [Manual de Derecho Penal. Parte General](#). Tomo I. Op. Cit. Pág. 162

“El tipo, es la creación legislativa, la descripción que hace el estado de una conducta en los preceptos penales.

También es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal”.⁵²

La conducta, al enmarcar en la figura descrita por el legislador se le considera típica; o sea penetra en principio al ilícito terreno de la tipicidad formal, así; se expondrán en este trabajo algunas definiciones de esta institución.

Una vez expuesto de manera breve lo que es el tipo penal, y sus elementos; se expondrán por algunos autores a la tipicidad, así:

José Arturo González Quintanilla, define a la “tipicidad como la realización del actuar humano en los términos fijados por el legislador, con el agregado de que, realizar la conducta en dichos términos es precisamente la materia de prohibición; tan valedera esa aseveración, que a quien incurra en ello se le impondrá pena.

Tipo y tipicidad tienen la diferencia de continente y contenido, el primero es creado abstractamente en la ley y la segunda es la estimación que se hace al saber la conducta en el tipo”.⁵³

⁵² OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit. Pág. 59

⁵³ GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. [Derecho Penal. Parte General y Parte Especial](#). Op. Cit. Pág. 277.

La tipicidad, para el Tratadista doctor Fernando Castellanos Tena, es: “el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el Legislador”.⁵⁴

La tipicidad en el Derecho Mexicano, se encuentra apoyada por varios principios supremos en la cual tiene su base la garantía de legalidad y estos son: Nullum crimen sine lege (no hay delito sin ley); Nullum crimen sine tipo (no hay delito sin tipo); Nulla poena sine tipo (no hay pena sin tipo); Nulla poena sine crimen (no hay pena sin delito); Nulla poena sine lege (no hay pena sin ley).

El tipo viene a ser el marco o cuadro y la tipicidad el encuadrar o enmarcar la conducta al tipo.

Podemos afirmar que el tipo es abstracto y estático, en tanto que la tipicidad es concreta y dinámica.

Ahora bien, debe entenderse a la tipicidad como la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Para Luis Jiménez de Asúa, en su obra Lecciones de Derecho Penal, “tipicidad es la descripción legal, desprovista de carácter valorativo. Por lo tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el Legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito”⁵⁵

El poder Judicial de la Federación, ha interpretado a la tipicidad señalando “para que una conducta humana sea punible conforme al

⁵⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. [Lineamientos Elementales de Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 165 y 166.

⁵⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. [Lecciones de Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 154.

derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad”.⁵⁶

1.10.2. FUNCIÓN DE LA TIPICIDAD.

Al establecer los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la tipicidad se eleva al rango constitucional de garantía individual, por lo que podemos afirmar que dicho elemento tiene la función de principio de legalidad y seguridad jurídica:

Así; el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, que a la letra dice: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

También el artículo 16 de la cita Constitución, en su segundo párrafo, que dice: no podrá librar orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Los Códigos Penales sustantivos tanto Federal como Local, tienen plasmados en su contenido diversos tipos penales en donde se establecen

⁵⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. CXVII. Pág. 731.

sanciones corporales y pecuniarias que se le impondrán al que encuadre su conducta en cualquiera de los tipos penales que ahí se encuentran.

La connotada maestra Irma Griselda Amuchategui Requena, “señala que dentro de la tipicidad se encuentran varios principios generales como lo son:

- Nullum crimen sine lege. No hay delito sin ley.
- Nullum crimen sine tipo. No hay delito sin tipo.
- Nulla poena sine tipo. No hay pena sin tipo.
- Nulla poena sine crimen. No hay pena sin delito.
- Nulla poena sine lege. No hay pena sin ley.”⁵⁷

Por su parte José Arturo González Quintanilla, señala “que tipicidad es la realización del actuar humano dentro de un tipo. (tipo: descripción de conducta como acreedora de pena). Y agrega que esta puede ser formal y material:

Entendiéndose, por la primera, como el encuadramiento letrístico de una conducta dentro del tipo.

En cuanto a la segunda, es la realización de todos presupuestos de la pena incluyéndose antijuridicidad, culpabilidad y responsabilidad en toda su dimensión”⁵⁸

Una vez expuesto el tipo y la tipicidad, esté último como elemento positivo, ahora se pasara a dar tratamiento al aspecto negativo, que es:

⁵⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. [Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 57

⁵⁸ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. [Derecho Penal Mexicano. Parte General y Parte Especial](#). Op. Cit. Pág. 192.

1.10.3. LA ATIPICIDAD.

“La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, lo cual da lugar a la no existencia del delito”.⁵⁹

Fernando Castellanos Tena, señala lo siguiente: “Las causas de atipicidad son las siguientes:

- Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley, en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- Si faltan el objeto material o el objeto jurídico, cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.
- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
Y
- Por no darse en su caso la antijuridicidad especial.”⁶⁰

Desde el punto de vista de José Arturo González Quintanilla, “La Atipicidad se presenta de dos formas:

Absoluta: Inexistencia del tipo (que no hay tipo que describa la conducta como delito. Que no esta en el Código).

Relativa: No integración del tipo (que falte alguno de los elementos del tipo.). Ejem.: Delito *imposible*. No realización del tipo por ausencia del

⁵⁹ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. [Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 64

⁶⁰ CASTELLANOS. Fernando. [Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General](#). Op. Cit. Pág. 176.

bien jurídico (dispararle a un cadáver) o por no ser idóneo el medio utilizado (querer envenenar con una sustancia inocua).”⁶¹

Se acepta, que no hay delito sin tipo legal, razón por la cual podemos colegir que cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales, tal conducta no es delito, es decir, hay ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de una conducta delictiva. Por ejemplo, el delito de adulterio en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Por su parte, el Código Penal Federal, sí tiene regulado el adulterio en varios artículos y por esta razón habrá ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecue a la descripción legal; existe tipo, pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo, por ejemplo, un caso típico es el del adulterio cometido sin escándalo y además fuera del domicilio conyugal.

Se da tratamiento ahora al tercer elemento del delito, tanto en su aspecto positivo, como negativo y es la:

1.11. ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO, QUE SON LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Santiago Mir Puig, señala: “En la doctrina actual van imponiéndose dos ideas fundamentales, respecto al delito:

1. Sus dos pilares básicos son la antijuridicidad –el comportamiento humano y su tipicidad pueden verse como condiciones de la antijuridicidad penal- y la culpabilidad;

⁶¹ GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. [Derecho Penal Mexicano](#). Op. Cit. Pág. 192.

2. Antijuridicidad significa aquí objetiva contrariedad al derecho penal (como juicio inter-subjetivo, esto es, válido para todo sujeto, mientras que culpabilidad significa posibilidad de imputación personal del hecho antijurídico aún sujeto responsable”.⁶²

1.11.1. DEFINICION DE ANTIJURIDICIDAD.

“Podemos entender la antijuridicidad, desde un punto de vista penal, como lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.”⁶³

José Arturo González Quintanilla, menciona: “La antijuridicidad es un juicio de disvalor, caracterizada por la circunstancia de que en ella no se tienen en cuenta para nada las eventuales particularidades de sujetos concretos, sino solo el acto desligado de cualquier sujeto particular y vinculado únicamente a un sujeto ideal (al hombre normal). Por eso matar es antijurídico (desde luego si no hay juego de justificación”.⁶⁴

Para el Maestro Giuseppe Maggiore, “El delito, en suma es una relación, la relación que existe entre la acción delictuosa y el ordenamiento jurídico; y que no puede ser sino una relación de negación y de exclusión, de antítesis.”⁶⁵

Por otro lado, Silvio Ranieri, trata a esta institución dándole el nombre delito como hecho ilícito: “El delito, considerado en su totalidad y unidad jurídica, además de presentarse como un hecho típico, descrito en un tipo

⁶² MIR PUIG, Santiago. [Derecho Penal. Parte General](#). Op. Cit. Págs. 110 y 111.

⁶³ OSORIO Y NIETO, César Augusto. [Síntesis de Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 60

⁶⁴ (CFR.) GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. [Derecho Penal Mexicano](#). Op. Cit. Págs. 231 y 232.

⁶⁵ MAGGIORE, Giuseppe, [Derecho Penal. Volumen I](#). Op. Cit. Pág. 381.

legal, se presenta como hecho ilícito por estar en oposición con los preceptos del ordenamiento jurídico.”⁶⁶

Raúl Zaffaroni, dice: que la antijuridicidad hay que verla desde varios puntos de vista como es la formal y la material y objetiva y subjetiva:

Hemos señalado al tipo, como el ente que nos permite ver -a través- de él, las desvaloraciones jurídicas que recae sobre las acciones que se individualizan como delitos para formular una distinción adecuada, entre el instrumento fijador que nos permite conocer el desvalor y el desvalor mismo, nos hemos visto precisados a conceptualizar a la antijuridicidad y a tratar varios aspectos de la misma. Así se dice, que la antijuridicidad es la característica de contrariedad al derecho presentada por una conducta, también se dice que una conducta típica y antijurídica es un injusto penal: antijuridicidad es un juicio negativo de valor que recae sobre una conducta humana en tanto que injusto es la conducta humana desvalorada. Así cuando todo permanecía claro en el planteo positivista de la antijuridicidad, pero irrumpió una teoría que hasta hoy sigue en discusión parece llevar a la existencia de dos antijuridicidades. Una formal y otra material.

Así, Franz Von Liszt, construyó un concepto dual de antijuridicidad: La antijuridicidad formal, que es aquella en que la conducta choca contra la norma del estado, y la antijuridicidad material, consiste en la dañosidad social de la conducta, en su anti-socialidad o en su a-socialidad.

Así, por ejemplo si alguien lleva su automóvil a reparar a un taller mecánico y no paga la reparación, el dueño del taller puede retener el automóvil, realizando una conducta que es típica, pero que no es

⁶⁶ RANIERI, Silvio. [Manual de Derecho Penal. Parte General. Tomo I](#). Op. Cit. Pág. 184.

antijurídica, porque esta amparada por un precepto permisivo que no proviene del derecho penal, sino del derecho privado.

1.11.2. ANTIJURIDICIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA

“Se puede ver a la antijuridicidad objetiva en dos sentidos:

En rigor, la antijuridicidad de una conducta concreta se determina conforme a un juicio fáctico y no valorativo: El juicio subjetivo (valorativo), viene hecho por la ley y el juez se limita a concretizarlo con la comprobación de la ausencia de justificación (tipo permisivo). EL juzgador realiza un juicio objetivo (fáctico); el legislador realizo un juicio subjetivo (valorativo).

Es así como la antijuridicidad es objetiva por que no toma en cuenta la posibilidad del sujeto para realizar otra conducta (lo que pertenece a la culpabilidad).

Cualquier otra consecuencia que quiera sacarse de la afirmación la objetividad de la antijuridicidad la rechazamos por errónea, sea la pretensión de un injusto objetivo que hoy ni el mismo causalismo puede sostener, sea la afirmación de que la antijuridicidad es un juicio que recae sólo sobre el tipo objetivo o cualquier otro regreso al criterio objetivo-subjetivo.”⁶⁷

1.11.3. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Las causas de justificación, vienen a ser el aspecto negativo de la antijuridicidad y que estas deben entenderse como las razones o

⁶⁷ (CFR) ZAFFARONI, Eugenio Raúl. [Teoría del delito](#). Editorial Ediar. Pág. 441, 442, 452 y 453.

circunstancias que fueron consideradas por el legislador, para anular la antijuridicidad de una conducta típica que fue realizada y que se considero lícita, jurídica o justificativa.

Son aquellas condiciones, que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.

Las causas de Justificación, son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta.

Cuando la conducta realizada, sea cual fuere (alterar la salud, privar de la vida, etc.) se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa de justificación.

Conforme a la legislación penal mexicana, son los siguientes:

1.11.3.1. LEGITIMA DEFENSA.

Esta consiste, en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa e bienes jurídicos propios o ajenos, así lo señala la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal.

Los elementos con que cuenta esta institución son:

- **Repulsa** que quiere decir, rechazar, evitar, algo, eludir no permitir que algo ocurra o se acerque,

- **Agresión.** Se entiende por atacar, acometer, y esto consiste en que a través de un acto se pretenda dañar o se dañe a alguien.

Esta se da, de la siguiente forma:

- **Real**, esto es, que sea cierto el acto, esto es, que no se trate de una imaginación o presentimiento.
- **Actual o Inminente**, deber ser instantánea, quiere decir, que la agresión y la repulsa deben darse en un mismo espacio temporal. Así también esta virtualidad se mide siempre en sentido concreto, es decir, el peligro debe ser concretó, real y efectivo, no abstracto ni eventual.

1.11.3.2. ESTADO DE NECESIDAD

Fracción V del artículo 15 del Código Penal Federal, señala: “Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado.

1.11.3.3. EJERCICIO DE UN DERECHO Y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

Al igual que la anterior institución, la fracción VI del artículo 15 del Código Penal Federal, señala: “La acción u omisión se realice en, cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho.”

1.11.3.4. IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.

También la fracción VII, del artículo 15 del Código Penal Federal, señala lo siguiente: Al momento el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastornó mental o desarrollo intelectual retardado.

1.11.3.5. CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

La fracción III del artículo 15 del Código Penal Federal, señala: “se efectuó con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- Que el bien jurídico sea disponible;
- Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permiten fundadamente presumir quem de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;...”

Por su parte Guiseeppe Maggiore, señala: “llamamos causas de justificación las circunstancias de una hecho que borran su antijuridicidad

objetiva; o, en otros términos, que tienen como efecto, la transformación de un delito en un, no delito”.⁶⁸

Respecto al cuarto elemento de los elementos del delito, ahora se analiza a la:

1.12. IMPUTABILIDAD

Amuchategui Requena, señala que la imputabilidad es: “La capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; no puede haber culpabilidad sí previamente no se es imputable.”⁶⁹

Para Franz Von Liszt, dice: la imputabilidad es: “La capacidad de conducirse socialmente; es decir, de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política común de los hombres.”⁷⁰

Para Sergio Vela Treviño, “en su estudio culpabilidad e inculpabilidad, da tratamiento a la imputabilidad del cual hace un estudio amplio de esa institución del derecho penal, llegando al punto de tratar a la imputabilidad en la teoría del delito.

Es importante señalar que no obstante que el título de la obra es culpabilidad e inculpabilidad, dicho autor nos dice que este elemento no ha

⁶⁸ MAGGIORE, Giuseppe, [Derecho Penal. Volumen I](#). Op. Cit. Pág. 388.

⁶⁹ AMUCHATEGUIE REQUENA, Irma Griselda. [Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág.81.

⁷⁰ VON LISZT. Franz. [Tratado de Derecho Penal. Tomo II](#), Op. Cit. Pág. 384.

recibido un tratamiento idéntico a la culpabilidad; diversos autores han estudiado a la imputabilidad desde cuatro puntos de vista:

- La imputabilidad es un presupuesto general del delito;
- Es un presupuesto de la culpabilidad;
- Constituye un elemento de la culpabilidad y;
- Finalmente es la imputabilidad de un presupuesto de la punibilidad.”⁷¹

Se comentaran brevemente cada una de ellas, para entender mejor esta institución.

1.12.1. LA IMPUTABILIDAD ES UN PRESUPUESTO GENERAL DEL DELITO

Así; Giuseppe Maggiore, “la imputabilidad es el conjunto de condiciones psíquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente. Estas condiciones se resumen en el concepto de libertad. Imputabilidad equivale a libertad.”⁷²

1.12.2. PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD;

Reinhart Maurach, señala: “La culpabilidad se caracteriza no solo por una oposición a las generales normas del deber exigibles al término medio; sino además por no responder a las exigencias que pueden ser exigidas al autor concreto en su situación concreta. Lo que significa que para poder calificar de culpable a una persona se requiere exigir un comportamiento

⁷¹ (CFR)VELA TREVIÑO, Sergio. **La Culpabilidad e inculpabilidad.Teoría del Delito.** Editorial Trillas. México. 2000, Pág.6 a19.

⁷² GIUSEPPE MAGGIORE. **Derecho Penal.** Volumen I. Quinta Edición. Editorial Temis Bogota 1954. Pág. 487.

distinto referido a un hecho concreto y, además una capacidad de tipo general para la comprensión de lo antijurídico del acto. Puestas así las bases para el juicio de reproche, puede decirse que, tratándose de la imputabilidad, es necesario la capacidad de entendimiento de la calidad de la conducta en razón del suficiente desarrollo de las facultades intelectivas, para la cual debe contarse la edad requerida normativamente, esto es, haber cumplido los dieciocho años, pero además que la salud mental permita una correcta valoración de lo antijurídico y jurídico.”⁷³

1.12.3. CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD

Edmundo Mezger, construye estructuralmente su concepto de la culpabilidad y señala que este exige una determinada disposición o esto de la personalidad del agente, o sea la llamada imputabilidad. En consecuencia, la teoría de la imputabilidad constituye una parte integrante de la teoría de la culpabilidad, pero que esta debe ser estudiada como característica y elemento de la culpabilidad, por que, es la ubicación correcta de la imputabilidad en la teoría del delito.

A la imputabilidad, algunos autores no la consideran como un presupuesto de la culpabilidad, otros en cambio así lo han tomado en cuenta, aquí depende mucho de la corriente de la teoría del delito que se quiera adoptar, desde mi punto de vista, considero que no es presupuesto de la culpabilidad.

⁷³ REINHART, Maurach. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires. 1995. Págs. 717 y 718.

1.12.4. FINALMENTE ES LA IMPUTABILIDAD DE UN PRESUPUESTO DE LA PUNIBILIDAD.

“Algunos autores han tratado a la imputabilidad, como presupuesto de la punibilidad o bajo la llamada capacidad de pena que conceptualmente es idéntica a la primera denominación dada a esta posición.

Se llega al siguiente razonamiento, la pena, en virtud de la amenaza de la ley, debe producir efectos intimidadores; por tanto, solo es, jurídicamente penalmente imputable la persona sobre quien la ley, de modo general puede producir un efecto con su amenaza y, en consecuencia imputabilidad es posibilidad de imponer la pena.”⁷⁴

Desde mi punto de vista la imputabilidad debe ser presupuesto de la punibilidad en virtud de que para que juzgador pueda sancionar a una persona, debe de saber si es, sujeto derecho penal o no.

Ahora bien, se tratara la inimputabilidad:

1.12.5. INIMPUTABILIDAD

Octavio Alberto Orellana Wiarco; “considera que, las causas de inimputabilidad serán aquellas que constituyen el aspecto negativo de la imputabilidad, y las vamos a referir a los casos en que el sujeto que ha ejecutado una conducta típica y antijurídica no resulta imputable porque no reúne el límite físico y psíquico que exige la ley.

⁷⁴ (CFR) VELA TREVIÑO, Sergio. [Culpabilidad e Inculpabilidad](#). Editorial Trillas. México. 2000. Págs. De la 26 a la 34.

En otras palabras, o no alcanza el límite de edad previsto en la ley, o bien no reúne las condiciones psíquicas previstas en la norma.”⁷⁵

Consiste en la ausencia de capacidad, para querer y entender en el ámbito del derecho penal; así el Código Penal Federal, en su fracción VII del artículo 15, y el artículo 69 bis, estos señalan:

Artículo 15, fracción VII, del Código Penal Federal, señala: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Artículo 69 bis, del Código Penal Federal, señala: Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

Una vez expuesta la imputabilidad e inimputabilidad, ahora se desarrolla el quinto elemento en su aspecto positivo y negativo que es la:

⁷⁵ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, [Teoría del Delito](#). Novena Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 38.

1.13. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

La culpabilidad es sin duda alguna, es uno de los hallazgos fundamentales de la teoría del delito. Este elemento lo encontramos en casi la totalidad de las modernas concepciones de la teoría del delito.

Los autores de la escuela clásica aparecen la culpabilidad integrada por los conceptos de dolo y culpa.

1.13.1. DEFINICION DE CULPABILIDAD.

Giussepe Maggiore, dice “culpable es el que, hallándose en las condiciones requeridas para obedecer una ley, la quebranta consiente y voluntariamente.

Así la culpabilidad es la desobediencia consiente y voluntaria y de la que uno esté obligado responder a alguna ley”.⁷⁶

Sergio Vela Treviño, señala: “La culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma”.⁷⁷

La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste, conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal.

⁷⁶ MAGGIORE, Giussepe. [Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 451.

⁷⁷ VELA TREVIÑO, Sergio. [Culpabilidad e Inculpabilidad](#). Op. Cit. Pág. 201

Así también, el Maestro Silvio Ranieri, dice: “La culpabilidad, para el derecho penal, es el modo de manifestarse la voluntad del sujeto con respecto al hecho ilícito y que por tener como fundamento los motivos que lo determinan el estado psíquico que este fomenta, expresa la adecuación de las condiciones psíquicas, permanentes o temporales, del sujeto con el hecho en el cual se reflejan.”⁷⁸

El Maestro Luís Jiménez de Asúa, “define a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.”⁷⁹

Para el Maestro Ignacio Villalobos, citado por Fernando Castellanos Tena, señala: “La culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.”⁸⁰

Eugenio Raúl Zaffaroni, señala que “la culpabilidad es la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que solo es posible cuando revela el autor a obrado con una disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad”.⁸¹

La culpabilidad es el elemento del delito por la cual, la juzgadora toma en cuenta al momento de resolver un asunto penal en cuestión, por una

⁷⁸ RANIERI, Silvio. [Manual de Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 357

⁷⁹ JIMENEZ DE ASUA, Luis. [Lecciones de Derecho Penal](#). O. Cit. Pág. 234.

⁸⁰ Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. [Lineamientos Elementales del Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 232.

⁸¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. [Teoría del Delito](#). Op. Cit. Págs. 506 y 507

parte y por la otra, es la amonestación que se le hace a la persona que ha sido procesada y sentenciada condenatoriamente por haber incumplido con los deberes que tiene hacia la sociedad.

1.13.2. FORMAS DE CULPABILIDAD.

José Arturo González Quintanilla, dice: “Culpabilidad: Es el reproche al proceso anímico del activo del delito, y este se realiza por dolo o culpa.”⁸²

Dentro de este apartado se hace un breve estudio respecto a estas dos figuras, iniciando con:

1.13.2.1. DEFINICION DE DOLO.

Giussepe Maggiore, “dice que dolo debe entenderse como la libre y consiente determinación de la voluntad encamina a causar un resultado contrario a una ley penal.”⁸³

Para el Maestro Enrique Díaz Aranda, en su obra El dolo este, señala: “Se entiende por dolo el obrar con el propósito de violar la norma del tipo penal. El concepto antes propuesto requiere ser aclarado en su dimensión, esto es, interpretando sus elementos que son el conocimiento y la voluntad.

El conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez, que no se puede querer lo que no se conoce, como señala Hassemer, no se puede conseguir una voluntad vacía de contenido.”⁸⁴

⁸² GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. [Derecho Penal Mexicano](#). Op. Cit. Pág. 192.

⁸³ MAGGIORE, Giussepe. [Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 576

⁸⁴ (CFR) DIAZ ARANDA, Enrique. [Dolo](#). Editorial Porrúa. Segunda Edición. México. 2000. Págs. 115 y 116

Así también el dolo opera cuando en la mente del sujeto activo se ha representado la conducta que va a realizar así como el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad ejecutar lo que en su mente se representó. Esto es la conducta dolosa intencional y voluntaria.

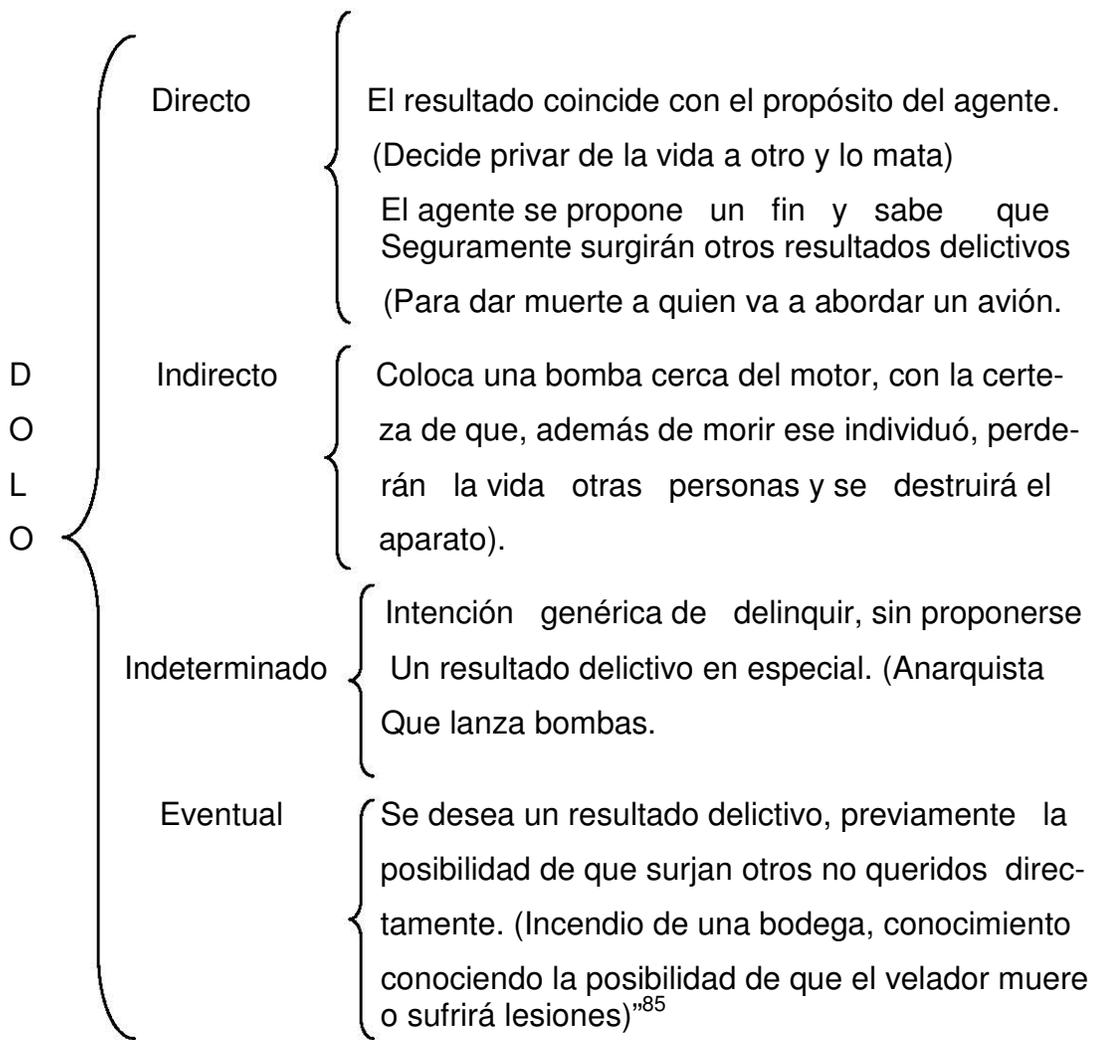
Por lo consiguiente el dolo tiene como elementos, el moral ó ético y el volitivo ó psicológico, el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber, el volitivo o psicológico es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.

El dolo puede representarse de diferentes formas, pero podemos considerar que existen cuatro especies principales que son:

- Directo. El resultado corresponde al que había previsto el sujeto activo.
- Indirecto, Existen cuando el sujeto se presente un fin pero prevé y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.
- Indeterminado, es la Voluntad genérica de delinquir sin fijarse un resultado delictivo concreto.

Eventual. El sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surjan otros típicos no desechados pero que se aceptan en el supuesto de que ocurran.

Fernando Castellanos Tena, “señala las diversas clases de dolo,



Por lo que respecta a la culpa, la doctrina la ha definido como a continuación se señala:

1.13.2.2. LA CULPA, DEFINICION.

José Arturo González Quintanilla, “define la culpa como la violación a un deber de cuidado. Puede ser con representación (se prevee pero se

⁸⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. [Lineamientos Elementales de Derecho Penal](#). Cuadragésima Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 2004. Pág. 240.

espera que no se produzca) o sin representación (falta de previsión de lo Previsible).”⁸⁶

La culpa se encuentra en el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso. En este caso la conducta es imprudencial, culposa o no intelectual.

Es así como los elementos de la culpa son: una conducta positiva o negativa, ausencia de cuidados o precauciones exigidas por el estado, resultado típico, previsible, evitable y no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado.

Las clases de culpa son las siguientes:

- Culpa consciente, en previsión o con representación. Existe cuando el sujeto activo prevé la posibilidad de un resultado ilícito penal, pero no desea tal resultado y espera que no haya tal evento típico.
- Culpa inconsciente, sin previsión, sin representación. Esta especie de culpa se da cuando el resultado, por naturaleza previsible, no se prevé o no se representa en la mente del sujeto.

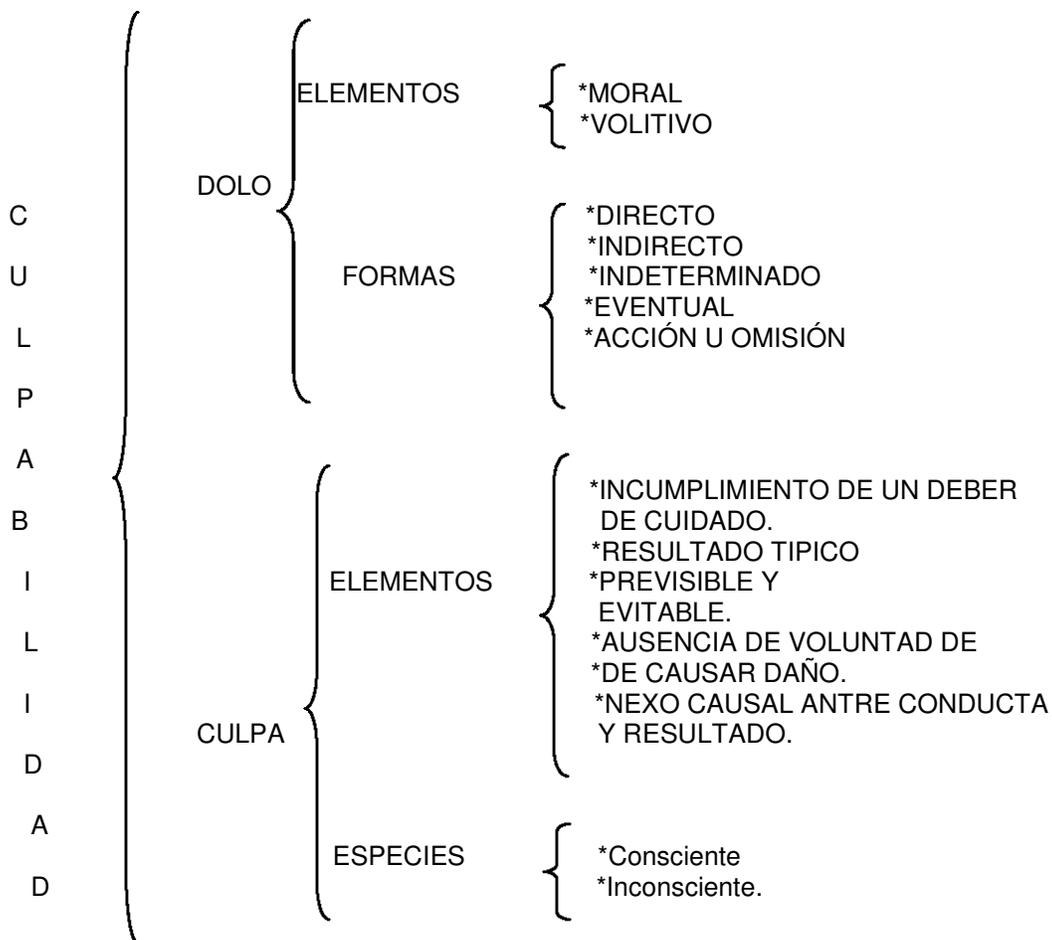
El Código Penal Federal, en lo referente al dolo y a la culpa los contempla en los artículos 8 y 9 que a la letra dicen:

⁸⁶ GONZALEZ QUINTANILLA José Arturo. [Derecho Penal Mexicano](#). Op. Cit. Pág. 192.

Artículo 8º. “Las acciones ú omisiones delictivas, solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 9º. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible ó previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y formas personales.”⁸⁷

A continuación se especifican gráficamente estas dos figuras:



⁸⁷ CODIGO PENAL FEDERAL. Editorial Sista. México 2006. Pág. 5

El aspecto negativo de la culpabilidad es:

1.13.2.3. LA INCULPABILIDAD.

Este es el aspecto negativo de la culpabilidad, y esta se da cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer.

Esta operará cuando falta alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad como es el conocimiento o la voluntad.

Para el maestro Luis Jiménez de Asúa, “La inculpabilidad es la absolución del sujeto del juicio de reproche.”⁸⁸

“La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad de una realización de la conducta, como en el caso de error esencial de hecho y, en términos generales, la coacción sobre la voluntad.”⁸⁹

El séptimo y último elemento del delito, es la punibilidad y excusas absolutorias que a continuación se trata:

1.14. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Se hace una aclaración entre lo que es la punibilidad, la punición, la pena, y la sanción.

⁸⁸ JIMENEZ DE ASÚA, Luis. [Lecciones de Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 259.

⁸⁹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. [Síntesis de Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 69.

Así; la punibilidad, se entiende como la amenaza de una pena contemplada por una ley para aplicarse cuando se viole alguna norma.

* **Punición**, en esta se determina la pena exacta que se le tenga que imponer al sujeto que ha resultado responsable por haber encuadrado su conducta al tipo penal.

* **Pena**, se entiende, que es la restricción o privación de los derechos que se le impone al que ha cometido un ilícito penal.

* **Sanción**, esta se ha entendido como sinónimo de pena, pero propiamente aquél corresponde a otras modalidades de la ciencia jurídica y que también implica un castigo o carga que se impone a quien quebranta una norma no penal.

La punibilidad, ha sido considerada por algunos autores que no forma parte de los elementos del delito, sino como consecuencia legal del mismo, así, se ha establecido en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, que a la letra dicen:

Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicaran las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente...

Artículo 52. El Juez fijara las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

Tocante al aspecto negativo de las excusas absolutorias que a continuación se señalan:

1.14.1. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Constituyen la razón o fundamento que el legislador considero para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad carezca de punibilidad.

En el Código Penal Federal, existen casos específicos, como es, el caso del aborto, como lo señalan los artículos 333 y 334.

Artículo 333.- En los casos en que, conforme a la ley, para que se tome en consideración una circunstancia se requiera la no existencia de un hecho, se tendrá éste por no existente, siempre que el Jurado no hubiere votado su existencia, ya por habersele sometido, ya porque sometida en los términos de la fracción X del artículo 330.

Artículo 334.- Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio, conforme a las reglas establecidas en el artículo 330.

1.15. CONDICIONALIDAD OBJETIVA Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La condicionalidad objetiva, esta constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito.

Así el Maestro Luis Jiménez de Asúa, señala a Ernesto Beling, “la cual define a las condiciones objetivas que son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena que no pertenecen al

tipo del delito, que no condicionan la antijuridicidad y que no tienen carácter de culpabilidad.”⁹⁰

1.15.1. AUSENCIA DE CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

La carencia de ellas hace que el delito no se castigue. De hecho viene a ser una especie de atipicidad.

Una vez que se han expuesto los siete elementos del delito, según diversos autores esto es, tomando en cuenta su criterio tanto doctrinal como legal se sugiere que se tenga cuidado en el uso de los mismos, dado que, seguramente no todos lo aquí señalados sean considerados como elementos; porque es de saberse que en materia de Derecho Procesal Penal, se han asentado elementos del tipo penal o cuerpo del delito, así hasta 1994, era cuerpo del delito y presunta responsabilidad, del 1994 a 1999, fue elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y del 2000 a la fecha se vuelve a cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así lo establecen los artículos 122 y 124 del Código Procesal para el Distrito Federal y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

⁹⁰ JIMENEZ DE ASUA. Luis. [Lecciones del Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 279

Es así como el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

124.- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

161.- del Código Federal de Procedimientos Penales. Dentro de la setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar.
- II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

- III. Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y
- IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por si o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

Por lo consiguiente la prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento de donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

CAPITULO SEGUNDO.

2. LA FALTA DE REGULACIÓN DEL TIPO PENAL DE AMENAZAS, EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO, DEL ESTADO DE MÉXICO.

En este capítulo, se aborda la problemática que existe en el Código Penal Sustantivo para el Estado de México, en virtud de la falta de regulación del tipo penal de Amenazas, toda vez, que este se encuentra regulado en los artículos 420 y 421 del Código Adjetivo, en el Capítulo Tercero de la citada entidad federativa, y, dado que este, solamente se encuentra señalado como un apercibimiento.

2.1. CONCEPTO DEL DELITO DE AMENAZAS.

El concepto del delito de amenazas es tratado por el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el cual, esta plasmado en los artículos 420 y 421 del Código Adjetivo en cita, que a continuación se transcriben:

“Artículo 420.- En el caso en que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el Ministerio Público levantará un acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del Capítulo I, del Título II, de éste código. Seguidamente citará al denunciado para apercibirle que se abstenga de cometerlo, hacer constar el apercibimiento en el acta respectiva, entregando copias certificadas al ofendido sin costo alguno, y archivar ésta previas las anotaciones correspondientes.

Será castigado como reincidente en caso de cometer el delito por el

que fue apercibido.

Por tanto no debe de quedar solamente a nivel Averiguación Previa, sino que más bien, debe seguir el procedimiento correspondiente, que en este caso sería la consignación ante el Juez Penal que corresponda, del Estado de México, tomando en consideración la jurisdicción donde se hayan dado los hechos.

Artículo 421.- En la forma señalada en el artículo anterior, procederán las autoridades judiciales y administrativas cuando en presencia de ellas, y con motivo u ocasión de la práctica de una diligencia, alguien amenace a otro con causarle un mal que constituya delito. De ello se tomará nota en el registro de antecedentes penales.”⁹¹

Este precepto se refiere a lo que es la flagrancia, que se da tanto ante Autoridad Judicial, como ante la Autoridad Administrativa y así; debe procederse en la forma que ya se hizo en el comentario, al anterior precepto.

De lo ya descrito, se desprende fehacientemente que, ésta institución, debe estar incorporada en el Código Sustantivo Penal, de la multicitada entidad federativa, como ya quedo asentado, nos da una idea, de cómo debe ser tratado este tipo penal.

El diccionario Santillana del Español, señala: “Amenaza.- 1. Acción de amenazar. 2. dicho o hecho con que se amenaza. 3. anuncio de un peligro o un mal.

⁹¹ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO. Ediciones Fiscales ISEF S.A., México. 2006. Pág. 72.

Amenazar 1. Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro. 2 dar señalar de que va a ocurrir algo malo o desagradable.”⁹²

Ahora bien, se señala, la definición del delito de amenazas, según la Doctrina nacional y extranjera:

2.2. DEFINICIÓN DEL TIPO PENAL DE AMENAZAS.

El tratadista Silvio Ranieri, en su obra, Manual de Derecho Penal, Tomo V, éste manifiesta: “Amenaza es el anuncio de un daño futuro, que el agente sabe que es injusto, hecho con el fin de restringir la libertad síquica ajena.

Agrega que los elementos constitutivos específicos de este delito son:

La conducta, el objeto material, el resultado y el dolo específico.”⁹³

Dichos elementos se desarrollarán más adelante.

Marco Antonio Díaz de León, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Penal, y de términos usuales en el proceso penal, éste define las palabras amenaza y amenazar de la siguiente forma:

“Amenaza, manifestación expresa o tácita que hace una persona con el objeto de hacerle saber a otra que intentará causarle un daño en su persona o en sus bienes y amenazar, comunicar a alguien el propósito de hacerle daño alguno dependiente de la voluntad del que lo anuncia,

⁹² DICCIONARIO SANTILLANA DEL ESPAÑOL. Editorial Santillana. Año. 2000. Pág. 33

⁹³ RANIERI, Silvio. **Manual de Derecho Penal, Tomo V. Parte Especial. De los Delitos en Particular.** Editorial Temis. Bogota. 1975. Pág. 472 y 473.

infundiéndole miedo.

El mismo autor agrega:

Las Amenazas, es un delito contra la libertad psíquica que comete quien intimida con un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho hacer”.⁹⁴

Por su parte, Francisco Pavón Vasconcelos, en su Diccionario de Derecho Penal, define: “A las amenazas: como un delito atentatorio de la libertad síquica de la persona por cuanto su expresión material, va encaminada a violentar la libertad de determinación, coaccionada la voluntad de la víctima. Dicha libertad se ve vulnerada cuando se amenaza a la persona o se le intimida con causarle un mal, aún cuando la misma no vaya precisamente encaminada a obligarla a hacer o dejar de hacer algo, pues la lesión jurídica se perfecciona aún cuando el activo no lleva, al lanzar o expresar en alguna forma la amenaza, un fin específico al respecto”.⁹⁵

Así también; Mariano Jiménez Huerta, señala: “La libertad psíquica del ser humano se ataca antijurídicamente cuando se le amenaza o intimida con un mal, aun cuando con la amenaza o la intimidación no se trate abiertamente de obligar a otro a que haga lo que no desea o de impedirle que haga lo que tiene derecho a hacer, pues la libertad psíquica no sólo se lesiona en estas teleológicas hipótesis sino también en aquella otra en que la amenaza o la intimación no tenga una finalidad específica. La libertad de determinación tiene su más profunda raíz en la paz interna del espíritu. Todo comportamiento humano que afecte a esta paz, encierra una lesión

⁹⁴ (CFR) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. **Diccionario de Derecho Procesal Penal.** Editorial Porrúa. México 2000. Págs. 118 y 120.

⁹⁵ (CFR) PAVON VASCONCELOS, Francisco. **Diccionario de Derecho Penal.** Editorial Porrúa. México 2003. Págs. 73 y 74.

para la libertad psíquica.

Continua exponiendo el citado autor, y este menciona a Francisco Carrara, diciendo: que el temor que despierta la amenaza hace que el sujeto pasivo se sienta menos libre y que se abstenga de hacer cosas que sin ella habría tranquilamente hecho o que haga otras que sin ella no hubiere efectuado, pues la inquietud que la amenaza suscita restringe la facultad de reflexionar tranquilamente y de determinarse según los propios deseos.

También este autor asevera que varios doctrinarios como son Mezger, Welzel, Maurach, Manzini y Maggiore, estiman también que el delito de amenazas es el que va contra la libertad”.⁹⁶

En este apartado es importante señalar otra figura que esta muy ligada al tema en cuestión y que recibe el nombre de Chantaje.

Según el Diccionario de la Lengua Española que dice: “(Del fr. *chantage*), m. extorsión.”⁹⁷

Algunos Código Penales, en la República Mexicana, regulan este tipo penal, así en el Artículo 190 del Código Penal para el Estado de Jalisco. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión al que exija para sí o para otro cualquier beneficio, o la ejecución u omisión de algún acto determinado bajo la amenaza de divulgar algún hecho cierto o falso que afecte el honor, la tranquilidad familiar, negocios o patrimonio del amenazado o de alguien íntimamente ligado a éste.

⁹⁶ (CFR) JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. [Derecho Penal Mexicano. Tomo I](#). Editorial Porrúa, Sexta Edición. México 2000. Págs. 158 y 159.

⁹⁷ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Vigésima Segunda. Edición. Tomo 3. España 2001. Pág. 350.

Si lo que se exigió fue la entrega de numerario uno o más objetos o documentos y ésta se realiza se impondrá la pena del delito de extorsión.

Asimismo, el Diccionario Santillana del Español, señala: “Amenaza de escándalo o de otro perjuicio que se hace a alguien para obtener de él dinero o cualquier otra ventaja.”.⁹⁸

En opinión de Marco Antonio Díaz de León, dice que: “Chantajista es una amenaza que tiene por finalidad obtener un lucro, explotando circunstancias subjetivas de la víctima y su temor a las censuras sociales. Agrega el autor, citando a Von, Henting (en la montaña cerrada donde descansan los secretos, pidiéndole que se abra y deje en libertad a los incógnitos cautivos. La esfera puesta al descubierto por las manos del chantajista es la de los viejos fantasmas familiares, la de los pecados ocultos y de la callada doble vida.)

De lo anterior el chantaje es el azote de la vida moderna. Es, en el sentir de Garcón una de las formas más viles y cobardes de la actividad criminal; perturba hondadamente la tranquilidad de las personas y de los familiares y explota a las empresas comerciales, se dice: que en los Estados Unidos de América ha alcanzado una organización perfecta.”⁹⁹

De lo expuesto hasta aquí, se desprende que el delito de amenazas, se presenta en dos formas sustanciales:

- Efectuarse sin exigirse la realización o abstención de un determinado hecho, y que esto da lugar a la amenaza simple; y

⁹⁸ DICCIONARIO SANTILLANA DE ESPAÑOL. Editorial La Prensa México 1993. Pág. 129.

⁹⁹ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. [Revista Criminalia. Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.](#) Año LXII. Editorial Porrúa. México Sep.-Dic. 1996. No. 3. Pág. 21.

- Realizarse con el fin específico de imponer tales exigencias, a las que se condiciona el mal que se anuncia. A esta corresponde la conminatoria y condicionada. Las cuales se tratan dentro del capítulo cuarto de esta investigación.

Así, también el artículo 188 del Código Penal para el Estado de Jalisco señala:

Se impondrá de quince días a un año de prisión o multa por el importe de dos a ocho días de salario, al que de cualquier modo, anuncie a otro su intención de causarle un mal futuro en su persona, honor, prestigio bienes o derechos, o en la persona, honor, prestigio, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado el ofendido por algún vínculo.

Cuando las amenazas sean leves, se exigirá caución de no ofender, pero si el responsable se niega a otorgar la caución, se le impondrá la pena prevista en el párrafo anterior.

Si cumple la amenaza, se le impondrán además de las penas que procedan por los delitos que resulten.

A continuación se expone la:

2.3. CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE AMENAZAS.

En este apartado, se da una breve explicación, y, según la doctrina, ha clasificado el tipo penal de amenazas en:

2.3.1. AMENAZAS SIMPLES

Esta regulado en el Título Décimo Octavo. Capítulo I. Delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas del Código Penal Federal. Constituye amenaza simple cualquier intimidación anunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una determinada persona. El primer párrafo del artículo 282 del Código Penal Federal sanciona, de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa, así la fracción I señala: “Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien éste ligado con algún vínculo.” Es intuitivo en que con esta simple conducta yace un ataque contra la libertad, pues atemoriza el ánimo y afecta la libre determinación de la persona amenazada, la cual, como Carrara indica, a causa de dicho temor evita ir a los lugares donde podría encontrar a su enemigo, se abstiene de salir de noche para no ser atacado o se ve obligado a hacerse escoltar por su amigos para que lo defiendan.

Francisco Pavón Vasconcelos, señala:“La amenaza simple se constituye con la mera acción de amenazar con causar un mal, lo que realiza por medio de palabras, escritura, gestos, señas o de cualquier otra forma que resulte idónea para atemorizar a la persona que la sufre. Se habla por ello de amenazas verbales, reales o reticentes o simbólicas, todas ellas comprendidas en las diversas descripciones contenidas en los artículos 282 y 283 del Código Penal Federal.”¹⁰⁰

¹⁰⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. [Diccionario de Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 74.

2.3.2. AMENAZAS REALES, RETICENTES O SIMBOLICAS.

Están específicamente aludidas en: "...emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido.", encerrada en la fracción II del mismo 283.

- Son reales, aquellas amenazas que proclaman el mal mediante aptitudes y gestos de consumo e intimatorios.
- Son reticentes o simbólicas, las que exteriorizan el daño mediante signos o emblemas manifestativos de un mal, por ejemplo poner un ataúd en la entrada de una casa, estampar en su puerta una cruz, clavar en la misma un puñal, o marcarla con el trágico tiro de la mafia.

2.3.3. AMENAZAS CONMINATORIA Y CONDICIONADA

Son amenazas conminatorias y condicionadas, aquellas que se hacen imponiendo una condición que el amenazado ha de cumplir para evitarlas. Las Amenazas conminatorias y condicionadas revisten mayor gravedad que las amenazas simples, pues van encaminadas a forzar la voluntad y arrancar algo de las personas a quienes se dirigen.

El Maestro Joaquín Francisco Pacheco, "dice que amenazas conminatorias y condicionadas son aquellas que se hacen imponiendo una condición que el amenazado ha de cumplir para evitarlas. Las Amenazas conminatorias y condicionadas revisten mayor gravedad que las amenazas simples, pues van encaminadas a forzar la voluntad y a arrancar algo de las personas a quienes se dirigen: "te anuncio que te he de matar si, no me das

mil ducados”. He aquí una amenaza conminatoria, condicional, con una condición que ha de cumplir el amenazado.

La amenaza conminatoria y condicionada reviste una mayor gravedad, pues la lesión a la libertad psíquica es más concreta, precisa y determinada, hasta el extremo de restringir la libertad de observar voluntariamente e irrumpir algunas veces en el ámbito del chantaje.”¹⁰¹

Francisco Pavón Vasconcelos, señala: “La amenaza conminatoria, en algunas legislaciones es un delito calificado, constituye un verdadero ataque directo a la libertad de autodeterminación de la persona y consiste en imponer una condición al amenazado, que éste debe satisfacer, para evitar el mal con que se amenaza. El artículo 282, en su fracción II, sanciona “Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho hacer.

Pero el artículo 284, a través de sus dos incisos nos revela que la evitación del mal con que se amenaza lleva no sólo a omitir sino también a hacer. En efecto, dice el precepto: si el amenazador cumple su amenaza, se le acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.”¹⁰²

Una vez expuestos algunos criterios, tanto legislativos como doctrinarios, ahora se entrara al estudio del tipo penal de amenazas.

¹⁰¹ Citado por DIAZ DE LEON, Marco Antonio. [Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I.](#) Op. Cit. Pág. 127.

¹⁰² PAVÓN VASCONSELOS, Francisco. [Diccionario de Derecho Penal.](#) Op. Cit. Pág. 75.

2.3.4. NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE AMENAZAS.

El delito de Amenazas, se encuentra regulado en el Código Penal Federal, en su artículo 282.

Al respecto el artículo 420 y 421 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo señalan como un mero apercibimiento, esto es, la problemática que se aborda en el presente trabajo; Toda vez, que se encuentra en una ley adjetiva y lo que se busca es de que estos dos preceptos se incorporen a la ley sustantiva de dicha entidad federativa.

2.3.4.1. POR SU GRAVEDAD.

Las amenazas, es un delito, que atenta contra el contrato social efectuado por el hombre para vivir en sociedad.

Sin embargo el Código Penal Federal, señala que se persigue por querrela de parte ofendida, y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no lo señala, pero de la lectura del artículo 420, se desprende que es de querrela, pero también considero que el artículo 421, se desprende que es oficio.

2.3.4.2. POR LA CONDUCTA.

Según el Maestro Silvio Ranieri, dice que: “la conducta consiste en este delito, en los actos y en las modalidades con que se enuncia un daño

futuro e injusto, realizable por el agente. Dichos actos y dichas modalidades son indiferentes por la forma y especie (por ejemplo palabras, escritos, etc.).

Esta idoneidad debe apreciarse en concreto, o sea teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones en que se desarrolla la conducta, y, por lo mismo, también la persona del amenazado. Por consiguiente, no debe hacerse teniendo en mente un tipo medio de persona.”¹⁰³

Según el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos, “Con respecto a la conducta, las amenazas simples constituyen un delito de mera conducta, que típicamente que no precisa de un resultado consecuencia causal de la acción.”¹⁰⁴

Es un delito de acción, por que se comete mediante un comportamiento positivo.

Desde mi punto de vista considero, que no opera la omisión, dado que el objeto prohibido es una abstención del agente, consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

El nexo causal, en el delito de amenazas: “es el que se produce entre la conducta desplegada por el inculpado, en concordancia con cualquiera de las fracciones establecidas en el artículo 282 del Código Penal Federal, y el resultado típico debidamente probado en el proceso penal.

Desde luego el medio seleccionado por el agente, para realizar la conducta, debe ser idóneo para producir el resultado, es decir, habrá de ser

¹⁰³ RANIERI. Silvio. [Manual de Derecho Penal. Tomo V.](#) Op. Cit. Págs. 473 y 474.

¹⁰⁴ PAVÓN VASCONCELOS. Francisco. [Diccionario de Derecho Penal.](#) Op. Cit. Pág. 74.

apropiado y suficiente para tal efecto, pues, de otra forma no se daría el nexo causal”.¹⁰⁵

2.3.4.3. POR SU RESULTADO.

Silvio Ranieri, se refiere a este punto y señala: “el resultado, es la percepción de la amenaza por parte del amenazado. De otro modo, si este no la percibe, la amenaza no podrá ejercer presión sobre su libertad psíquica, con peligro de intimidación efectiva”.¹⁰⁶

Para el Maestro Marco Antonio Díaz de León, dice: “El resultado se produce en el momento en que, habiéndose expresado la amenaza, se cause a la víctima zozobra, miedo, o inquietud en relación con el posible, aunque determinado deterioro o daño que puedan sufrir los bienes jurídicamente tutelados en esta norma, provocando con ello una perturbación psíquica más, o menos durable y que afecta la paz y seguridad de aquel o, bien, cuando en forma conminatoria se trata de impedirle que ejecute lo que tiene derecho a hacer.”¹⁰⁷

Por su parte el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos, menciona: “La realización de una tentativa es puesta en duda por que de ordinario la expresión del mal con que se amenaza que cobra realidad a través de la palabra, la escritura, gestos, emblemas, actos simbólicos etc., consuma el delito de inmediato cuando se vierte en forma oral y directa. Esta misma circunstancia hace pensar que, cuando la amenaza del mal se expresa ante terceros, sin consentimiento del amenazado, se esta ante una tentativa

¹⁰⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. [Revista Criminalia](#). Op. Cit. Pág. 11.

¹⁰⁶ RANIERI, Silvio. [Manual de Derecho Penal. Tomo V.](#) Op. Cit. Pág. 475.

¹⁰⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. [Diccionario de Derecho Procesal Penal](#). Op. Cit. Pág. 122.

punible. Así lo admiten entre otros Núñez y Soler, aunque con reservas y en nuestro país de adhieren a este criterio tanto Carranca y Trujillo, como Mariano Jiménez Huerta.”¹⁰⁸

En el tipo penal de amenazas: “se da en el momento en que, habiéndose expresado la amenaza, se cause a la víctima zozobra, miedo o inquietud en relación con el posible aunque determinado deterioro o daño que puedan sufrir los bienes jurídicamente tutelados en esta norma, provocando ello una perturbación psíquica más o menos durable y que afecta la paz y seguridad de aquel o, bien, cuando en forma conminatoria se trata de impedirle que ejecute lo que tiene derecho ha hacer. Se trata, pues, como ya se indico de un delito formal que no requiere de un resultado material, como sería la realización del mal anunciado”.¹⁰⁹

“Por lo consiguiente el nexo causal que necesariamente debe existir entre la conducta y cualquiera de los resultados, esto es, debe probarse necesariamente, si alguna de las conductas señaladas en el artículo 282 del Código Penal Federal, ha causado algunos de los correlativos a que aluden las fracciones I y II.”¹¹⁰

2.3.4.4. POR EL DAÑO QUE CAUSE.

“El bien jurídico tutelado en el tipo penal de amenazas, es la libertad psíquica de las personas.”¹¹¹

¹⁰⁸ PAVÓN VASCONCELOS. Francisco. [Diccionario de Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 75.

¹⁰⁹ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. [Revista Criminalia](#). Op. Cit. Pág. 10.

¹¹⁰ (CFR) DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. [Diccionario de Derecho Procesal Penal](#). Op. Cit. Pág. 122.

¹¹¹ IBIDEM. Pág. 123.

2.3.4.4.1. DE LESIÓN

Para el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos, dice: “El mal con que se amenaza es físico, cuando entraña lesión a la integridad física de la persona amenazada, o de un tercero (te daré una paliza; golpearé a tu padre; te mataré); es económico cuando el mal con que se amenaza pretende afectar el patrimonio del agraviado (me habrás de pagar hasta tu ruina), y por último es moral cuando la amenaza con lesionar el honor de una persona (haré pública tu conducta íntima). El anuncio del mal que integra a la amenaza, puede recaer sobre la persona amenazada, en forma directa, en sus bienes, honor o derecho, o sobre terceros que se encuentran en alguna forma ligados con el agraviado.

2.3.4.4.2. DE PELIGRO

El citado autor, señala: que el delito de amenazas se trata de un delito de peligro presunto.

En el delito de amenazas, se causa un daño directo a los bienes jurídicos tutelados de la persona, esto significa que lo ponen en peligro, como consecuencia se derivará en una violación a los derechos subjetivos del individuo, así como de su patrimonio.

2.3.4.5. POR SU DURACIÓN.

Continua señalando el mencionado Autor, y éste dice: En cuanto a su consumación es un delito instantáneo, al perfeccionarse en cuanto el activo vierte su amenaza que entraña el anuncio de un mal a causarse a la

victima, a su bienes, a su honor, y a su derechos, o terceros a el vinculados a él en alguna forma.”¹¹²

En el tipo penal de amenazas se considera que es:

Instantáneo, por que el momento consumativo se tiene cuando se verifica la percepción de la amenaza.

Así también, el vigente Código Penal Federal, en su artículo 7° fracción I señala: “El delito es: Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos”.¹¹³

Así el Poder Judicial de la Federación, ha emitido el siguiente criterio que a continuación se transcribe:

AMENAZAS. PARA QUE SE INTEGRE ESE DELITO SE REQUIERE QUE EL AMAGO NO SEA MOMENTANEO. Si los amagos que se denunciaron fueron momentáneos, no pueden calificarse como constitutivos del delito de amenazas, ya que su realización fue actual y momentánea, pues para que se configure tal ilícito es necesario que las amenazas sean encaminadas a causar un mal futuro, y así constreñir al ofendido a vivir un tiempo más o menos prolongado en la inquietud y la zozobra de que el activo cumpla con el amago.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

401

Octava Época:

¹¹² (CFR) PAVÓN VASCONCELOS. Francisco. [Diccionario de Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 74.

¹¹³ CÓDIGO PENAL FEDERAL. Editorial Sista. México 2004. Pág. 5.

Amparo directo 153/88. Jacobo Rivera Cortés. 27 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.
Amparo en revisión 259/88. Ángel Saldívar Valencia. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.
Amparo en revisión 411/89. Fermín Castillo Acatecatl. 27 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 88/90. Feliciano Silverio Gómez Cruz. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos.
Amparo directo 183/91. María Artemia Guadalupe Torres Vda. de Anzures y otros. 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.1o.J/58, Gaceta número 44, Pág. 48; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Agosto, Pág. 109.¹¹⁴

2.3.4.6. POR EL ELEMENTO INTERNO.

El Ministro extinto Pavón Vasconcelos, dice: “El elemento subjetivo enseña de la conducta típica en el delito en examen, pues como las palabras o actos ejecutivos se han realizado con fines intimidativos, sólo es configurable la forma dolosa de conducta. Esta consiste en la intención del sujeto activo de hacer nacer con la amenaza, en la persona del pasivo, el temor inherente a la posibilidad de que el daño anunciado se efectúe.”¹¹⁵

Aquí es prudente señalar que el delito de amenazas tomando en cuenta sus elementos típicos, considero que es un delito doloso porque, se sabe y se quiere el resultado.

También el Poder Judicial Federal señala otros criterios:

AMENAZAS, CONFIGURACION DEL DELITO DE. Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etc., perturben la tranquilidad del ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.

¹¹⁴ [Documento digitalizado y procesado por Summae Desarrollo](#), Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC Página: 228, Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de documento: Jurisprudencia.

¹¹⁵ PAVÓN VASCONCELOS. Francisco. [Diccionario de Derecho Penal](#). Op. Cit. Pág. 74.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/296

Amparo en revisión 355/89. Norberta Martínez Romano y otra. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 225/90. Feliciano Zamora Rugerio. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 471/90. Elpidio Remigio de Jesús. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretaria: María Roldán Sánchez.

Amparo directo 369/91. Agustina Castillo Salazar y otras. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 616/93. Eduardo Lima López. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Documento digitalizado y procesado por Summae Desarrollo

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 80, Agosto de 1994 Página: 69

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de documento: Jurisprudencia.

AMENAZAS, DELITO DE. Para que se actualice el delito de amenazas se requiere que la acción amenazadora afecte la paz y seguridad de la persona, produciendo en ella un estado de inquietud y zozobra durante un período más o menos largo pero siempre futuro.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1281/87. Albertano Pérez Morales. 16 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Reyes Marín.

Documento digitalizado y procesado por Summae Desarrollo

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I Segunda Parte-1 Página: 86

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de documento: Tesis Aislada.¹¹⁶

De los citados criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, considero que a través de esta interpretación se ha estructurado los tipos penales de amenazas que se encuentran plasmados en la Legislación Penal Federal y Local, dado que, ahí se han señalado como se integra o se configura dicho delito.

2.3.4.7. POR SU ESTRUCTURA.

La doctrina los clasifica en simples y complejos:

¹¹⁶ [Documento digitalizado y procesado por Summae Desarrollo](#), Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC Página: 227, Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de documento: Jurisprudencia.

Simples son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como es el caso de las lesiones, el homicidio, la violación; y

complejos son en los que el tipo penal unifica la tutela jurídica contenida en dos infracciones, y de tal vinculación surge una nueva figura que dada la fusión reviste una mayor gravedad y como tal se incrementa la penalidad de las figuras que la componen aisladamente, como es el caso del artículo 284 del Código Penal Federal.

Por tanto el delito de amenazas, es complejo por que tutela varios bienes jurídicos tutelados, como es el caso de la integridad física, su vida, sus bienes, su honor y sus derechos, y que estos están regulados, en diversos preceptos del Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal.

2.3.4.8. POR EL NÚMERO DE ACTOS.

Los estudiosos de la ciencia jurídica en su modalidad penal, han señalado que por el número de actos son unisubsistentes aquellos que se forman por un solo acto. Y los plurisubsistentes que constan de varios actos. Así considero que en el tema que se desarrolla respecto al tipo penal en cuestión se dan las dos formas naturalmente separados, bajo una sola figura.

2.3.4.9. POR EL NÚMERO DE SUJETOS.

Es el Maestro Pavón Vasconcelos, quien señala: “En orden al sujeto las amenazas constituyan un delito monosubjetivo o de sujeto activo singular, que aunque eventualmente pueda concurrir en su comisión una

pluralidad de sujetos.”¹¹⁷

“Se atiende al número de sujetos activos que intervienen en la ejecución del acto delictivo, los delitos pueden ser: unisubjetivos y plurisubjetivos, es decir, hay delitos que para su realización no requieren de más de un sujeto activo que lleve a cabo la acción típica, aun cuando pudiesen intervenir varios, pero la esencia, en cuanto los activos, es que sea sujeto singular, como en el caso del robo, del homicidio, de las lesiones y de la mayoría de los delitos, en tanto que otros, necesariamente, requieren de la concurrencia de dos o más personas para su ejecución, como sucede en el adulterio, el incesto o en la asociación delictuosa, sin esta vinculación de personas no se puede dar el delito.”¹¹⁸

“Sujeto activo, es unisubjetivo. Pueden serlo cualquier persona con capacidad para amenazar o para entender la amenaza que se profiere.

Puede ser sujeto pasivo cualquier persona.- La comunidad.”¹¹⁹

Así también sujeto pasivo debe entenderse, a toda persona que le recaer la amenaza.

Atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

2.3.4.10. POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN.

Este tipo penal como lo dispone la Legislación Penal Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el delito de

¹¹⁷ IBIDEM. Pág. 75.

¹¹⁸ OSORIO Y NIETO, César Augusto. [Síntesis de Derecho Penal. Parte General](#). Op.Cit. Pág. 50.

¹¹⁹ DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. [Diccionario de Derecho Procesal Penal](#). Op. Cit. Pág. 123.

amenazas, se persigue de querella.

Así varios autores han dado tratamiento a la figura de la querella, entre los que se encuentran:

El autor Francisco Carnelutti, que dijo: “que una ofensa no sea punible sino a querella de parte significa que depende en primer lugar del juicio del ofendido su castigo no en el sentido de que tal juicio sea suficiente sino en el que de que es necesario, no obstante la querella, un hecho puede no ser castigado, pero sin ella no puede ser castigado.”¹²⁰

Para el Maestro Eugenio Florian: “la querella es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la acción penal. Lo más acertado es considerar a la querella como una condición de procedibilidad, pues se afirma la existencia del delito con independencia de ella; a querella no es una condición de derecho sustantivo, sino una institución que tiene existencia en el ámbito del proceso: es decir, una institución procesal.”¹²¹

El tratadista Vincenzo Manzini, opina, “el derecho de querella, bajo el aspecto sustancial, es un poder de disposición de la punibilidad del hecho que se reconoce en la libertad privada. Bajo el aspecto formal, es un poder de disposición que se reconoce a esa misma voluntad sobre el procedimiento penal, pero no absolutamente un derecho al procedimiento penal, puesto que la querella no determina necesariamente una acción penal.”¹²²

¹²⁰ CARNELUTTI, Francisco. [Lecciones sobre el Proceso Penal](#). Edición Jurídica Europa-América. Buenos Aires 1950. Pág. 33.

¹²¹ FLORIAN, Eugenio. [Elementos de Derecho Procesal Penal](#). Traducción de Leonardo Prieto Castro. Editorial Bosch. Barcelona (SIN FECHA) Pág. 235.

¹²² MANZINI, Vincenzo. [Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo IV](#). Traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayella Redin. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1951. Pág. 27.

Por su parte Luis Eduardo Mesa Velásquez, menciona: “la querrela es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio valido de la acción penal.

En los delitos no perseguibles de oficio. De ahí que los expositores la denominen condición de procedibilidad es una institución de excepción por cuanto a la regla general es que los delitos se investiguen oficiosamente.”¹²³

2.3.4.11. POR SU MATERIA.

El tipo penal de amenazas, se encuentra regulado el vigente Código Penal Federal, en el titulo Décimo Octavo, denominado delitos contra la paz y seguridad de las personas. En su capítulo I, se encuentran los artículos 282, 283 y 284, que serán objeto de estudio en el capítulo cuarto de esta investigación.

Así también se encuentran reguladas las amenazas, en los artículos 420 y 421 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, como tal se desprende de lo ya transcrito que tanto el fuero federal como el fuero común incorporan en su cuerpo legislativo el institución que se investiga, haciendo la distinción en que uno, si es el correcto y el otro esta en un Código Adjetivo, esto es, no esta dentro de lo sustantivo.

Para concluir este capitulo, a continuación se señala la clasificación legal que hace el Código Penal Federal, en el cual se encuentra el tema de la presente investigación:

¹²³ MESA VELÁSQUEZ, Luis Eduardo. [Derecho Procesal Penal. Tomo I.](#) Edición Universidad de Antioquia. Medellín Colombia 1963. Pág. 45.

2.3.4.12. CLASIFICACIÓN LEGAL.

También en esta investigación se ubico en que parte del Código Penal Federal, esta contemplado el tipo penal de amenazas y éste se encuentra en el: "TITULO DÉCIMO OCTAVO. DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. TITULO DÉCIMO NOVENO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL."¹²⁴

¹²⁴ CÓDIGO PENAL FEDERAL. México. 2006. Pág. 64.

CAPITULO TERCERO

3. LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 420 DEL VIGENTE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AL CÓDIGO SUSTANTIVO DE LA MISMA ENTIDAD.

Antes de analizar el tipo penal de amenazas, a la luz del derecho penal, considero, que es importante hacer una breve referencia de algunos códigos penales, que ha tenido nuestro país y nos sirven de antecedente al tema que nos ocupa, siendo estos los siguientes:

3.1. PROYECTO DE CÓDIGO CRIMINAL Y PENAL DE 1851-1852.

En este Código, se hizo la regulación en el:

TITULO X

Denominado: Amenazas contra las personas ó propiedades

En este proyecto como se aprecia, solamente en dos artículos fue regulado el tipo penal de amenazas, tal como se transcriben y que como su título lo dice eran contra las personas ó su propiedad únicamente esto es; que se considera que era limitado.

Así el artículo 630.

- El que amenace a otro con quitarle la vida, herirlo ó maltratarlo, de obra ó atentar contra su honor o bienes, se le apercibirá y obligará a dar fianza de non offendendo.

- Si por efecto de las solas amenazas resultare algún daño al amenazado en su persona o bienes, se castigará al causante con la pena correspondiente al mal que resulte.
- Si reincidiere y a juicio del juez, se tema fundadamente, ponga por obra sus amenazas, será desterrado el reo del lugar, por seis meses a tres años.

También, el artículo 631.

- Si las amenazas fueren reciprocas, ambos serán apercibidos y otorgaran fianza de non offendendo a satisfacción del juzgado,
- Se observara lo prevenido para el caso de reincidencia en el artículo 630;
- Si ambos reincidieren, serán desterrados al lugares distantes entre si, a lo menos diez leguas.

A continuación se señalan otros proyectos de reformas al Código Penal, en relación al presente tema de investigación, en donde se aprecia un mejor planteamiento, así el:

3.2. PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DE 1871.

En este proyecto aparece incorporado en el Capítulo VIII, el tipo penal:

De las amenazas

Este artículo 446 señala:

- Por escrito anónimo o suscrito con su nombre ó con otro supuesto o por medio de un mensajero.
- Exija de otro sin derecho a que le entregue o sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero u otra cosa.
- O bien, firme o entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos o liberación.
- Amenazándolo que si no lo verifica hará revelaciones o imputaciones difamatorias para el amenazado para su cónyuge, para su ascendiente, descendiente, o hermano suyo.

Ahora bien, el artículo 447 dice:

En este último caso, la conmutación se hará sobre veinte años con arreglo al artículo 197, frac. I.

Este numeral se desglosa de la siguiente manera:

- Con el objeto y en términos de que habla el artículo anterior, ó con el que de una persona cometa un delito, la amenace con la muerte, incendio, inundación u otro atentado futuro contra la persona o bienes del amenazado de su cónyuge ó de un deudo suyo cercano, será castigado con la multa de que habla el artículo 446.
- Y prisión por un término igual a la octava parte de la que sufriría si ya se hubiera ejecutado el delito con que se amenazo.

- Cuando la pena de él sea de prisión o cuatro años o más, o la capital.
- En este último caso la conmutación se hará sobre veinte años, con arreglo al artículo 197 fracción I.

Artículo 448.

- El que para apoderarse de una cosa propia de que no pueda disponer y que se hallé depositada o emprenda en poder de otro.
- Lo amenazare con causarse un daño grave sino se la entrega, sufrirá la pena que corresponda con arreglo a los artículos que preceden.

Artículo 449.

- El que por escrito anónimo o suscrito con su nombre propio o con uno supuesto, o por medio de un mensajero.
- Amenazare a otro con la muerte, inundación u otro mal futuro en su persona o en sus bienes, sin imponerle condición alguna.
- Sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 450.

- El que por medio de amenazas
- Que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores

- Trate de impedir a otro que ejecute derecho de hacer
- Será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

Artículo 451.

- Cuando las amenazas
- Sean verbales, o por señas, emblemas, o jeroglíficos
- En los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.

Artículo 452.

- En los casos de los artículo que preceden
- Cuando de los amagos y amenazas de pase a la violencia física
- Se impondrán por ese solo hecho, dos años de prisión y multa de segunda clase.

Artículo 453.

- Si la amenaza fuere de las mencionadas en el artículo 447
- Y tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en si.
- Y ofensivo al amenazador, se exigirá a éste y al amenazado la caución de no ofender con arreglo al artículo 166

- El que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor cuya duración fijará el juez teniendo en consideración la gravedad de la amenaza o la mayor y menor probabilidad de su ejecución.

Artículo 454.

- En cualquier otro caso de amenaza menor que de las de que hablan los artículos que anteceden
- Se impondrá al amenazador de primera clase y de le hará el apercibimiento de que trata el artículo 111.

Artículo 455.

- I. Si lo que exigió y recibió fue dinero, un documento u otra cosa que lo valga, sufrirá la pena del robo con violencia, sin perjuicio de restituir lo recibido.
- II. Si lo que exigió fue que el amenazado cometiera un delito, sufrirá la pena señalada a éste, considerándose al amenazador y al amenazado como autores, con arreglo al artículo 49, fracs. I y IV.

Artículo 456.

Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevare a efecto su amenaza, se observaran estas dos reglas:

- I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación o imputación difamatoria, se impondrá al amenazador un año de prisión y multa

de segunda clase cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación o imputación no fueren calumniosas.

- II. Siéndolo, sufrirá dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la pena de la calumnia no sea mayor y si lo es, se impondrá la pena de la calumnia, considerando cometido el delito con circunstancia agravante de cuarta clase.¹²⁵

De los once artículos, que han quedado asentados, los cuales fueron desglosados, estos dan un amplio tratamiento el tipo penal en desarrollo; Toda vez, que considero que fue mejor estudiado para así proteger los bienes jurídicos de la persona y a su bienes.

Llegamos al año de 1929, en donde ya más desarrollada la sociedad mexicana, exigió que se revisará más a fondo el tipo penal de amenazas, y así el legislador federal, estableció en el citado código penal para el Distrito Federal y territorios Federales, el título Décimo Sexto, denominado de los Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas, dentro del capítulo I de las amenazas, y así se plasmo en once artículos dicha figura penal como enseguida se transcribe:

3.3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

EL TITULO DECIMO SEXTO, del citado Código, señala: De los delitos contra la paz y seguridad de las personas, en su CAPITULO I, de las amenazas.

¹²⁵ LEYES PENALES MEXICANAS. TOMO II. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1979. Págs. 394 y 395

El tema en desarrollo, esta señalado en un total de once artículos, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

“Artículo 917.

- El que, de cualquier modo o por cualquier medio, amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo.
- Para que entregue o sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero u otra cosa o bien, para que firme o entregue un documento que importe dinero u otra cosa o bien, para que firme o entregue o entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos o liberación de ellos.
- Incurrirá en la sanción de robo con violencia si consiguiera su objeto, y en la del conato si no lo lograre.

Artículo 918.

- Si la amenaza a que refiere el artículo anterior se hiciera para se cometa un delito,
- Se aplicará multa de veinte a cuarenta días de utilidad y segregación de uno o dos años si el delito no se ejecutare:

- En caso contrario, la segregación correspondiente a la sola amenaza será de dos a cuatro años.

De estos dos artículos se desprende que el Legislador de éste Código fue más hábil y dio una mayor cobertura al tipo penal de amenazas, en el cual ubica a la persona, a los bienes, al honor y a los derechos inherentes a la misma; así también plasmó el parentesco que se llegue a dar entre el sujeto activo y pasivo.

Artículo 919.

- Al que, para apoderarse de una cosa propia y esté depositada o en prenda en poder de otro o por cualquier impedimento legal no pudiere el dueño disponer de ella
- Empleare la amenaza para conseguir que se le entregue
- Se le aplicarán las sanciones del artículo 917, disminuidas en una tercera parte.

En este precepto también el legislador tuvo la precaución de abarcar otros bienes jurídicos tutelados, como son los bienes, en depósito o en prenda.

Artículo 920.

- El que por cualquier medio amenazare a otro con causarle un daño grave en su persona, en sus bienes o en los de su familia o deudos cercanos.

- Sin imponerle condiciones algunas y tan solo para amedrentarlo.
- Incurrirá en arresto de uno a tres meses y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad.

En este artículo también trae aparejada una sanción corporal al igual que una pecuniaria.

Artículo 921.

- Al que por medio de amenazas
- De cualquier género que sean
- Trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derechos hacer
- Se le aplicará arresto de uno a once meses y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad, según la gravedad de la amenaza y el motivo que la determine.

En este artículo trata lo inherente al impedimento de una ejecución en donde se tiene el derecho de hacer.

Artículo 922.

- cuando las amenazas sean por medio de emblemas o por señas, jeroglíficos o frases de doble sentido.

- Se exigirá al responsable de la caución de no ofender y pagará una multa de cinco a quince días de utilidad.

También en este numeral se señala otra forma de llevar a cabo las amenazas, como es el caso de emblemas, señas, jeroglíficos o frases de doble sentido.

Artículo 923.

- Cuando de los amagos o amenazas se pase a las vías de hecho o a las violencias físicas.
- Se impondrá hasta dos años de segregación y hasta treinta días de utilidad como multa, sin perjuicio de la acumulación.

Dentro de este precepto se contempla las formas en que se puede constituir los amagos o las amenazas.

Artículo 924.

- Si la amenaza tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, se exigirá al amenazado y al amenazador la caución de no ofender.
- El que no diere, incurrirá en arresto cuya duración fijará el juez, teniendo en consideración la gravedad de la amenaza, la conducta del amenazado y las circunstancias del caso.

En este mandato se señala la condición de que no se ejecute un hecho en sí, tanto para el amenazado como el amenazador, se le fijará una sanción.

Artículo 925.

- En cualquier caso de amenaza no comprendido en los artículos anteriores
- Se impondrá al amenazador una multa de cinco a quince días de utilidad, según las circunstancias del caso, la temibilidad del delincuente y la gravedad de la amenaza, a juicio del juez.

Aquí también se indica que se tomará en cuenta las circunstancias del caso la temibilidad del delincuente y la gravedad de la amenaza, a lo cual se impondrá una multa.

Artículo 926. Si, por no haber conseguido su objeto, el amenazador llevare a efecto su amenaza, se observaran estas dos reglas:

- I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación o imputación difamatoria o calumniosa, se aplicará al amenazador un año de segregación y multa de quince a treinta de utilidad, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad, que se propuso sacar, si la revelación o imputación fueren calumniosas;
- II. Siéndolo, se aplicarán dos años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, cuando la sanción de la calumnia no sea mayor; si lo es; se impondrá ésta, considerando el delito con circunstancias agravantes de cuarta clase.

En este precepto se dan dos hipótesis al igual que los anteriores traen aparejada una sanción tanto corporal como pecuniaria.

Artículo 927. Si el amenazador consiguiera su objeto, se observaran las reglas siguientes:

- I. Si lo que exigió y recibió fue dinero, un documento u otra cosa que lo valga, se le aplicará la sanción del robo con violencia;
- II. Si lo que exigió fue que el amenazado cometiera un delito, se le aplicará la sanción señalada a éste y se considerará al amenazador y al amenazado como coautores.”¹²⁶

A manera de conclusión como se ha venido señalando en los comentarios que se hacen a cada uno de los numerales ya citados, aquí también; se dan dos reglas para el caso de que el sujeto activo consiga su objetivo.

Desde mi particular punto de vista, en este Código se expone de manera amplia el tipo penal de amenazas, que hoy en día continúa vigente.

En el año de 1931, se elaboró un nuevo código penal, y así también se retoma el título que se empleó en el año de 1929, regulado el tipo penal de amenazas dentro título Décimo Octavo denominado delitos contra la paz y la seguridad de las personas y únicamente fue tratado en tres artículos.

¹²⁶ (CFR) LEYES PENALES MEXICANAS. TOMO III. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979. Págs. 208 y 209.

3.4. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.

En el Título Décimo Octavo, esta incorporado los Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas, en su Capítulo I. señala a las:

Amenazas.

“Artículo 282. Se Aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multas de diez a cien pesos:

- I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en su derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y
- II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho hacer

Artículo 283. Se exigirá caución de no ofender:

- I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables.
- II. Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y
- III. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al no otorgarse la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

Artículo 284. Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de éste y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia, y

2ª Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponde por su participación en el delito que resulte.”¹²⁷

El tipo penal en desarrollo, fue considerado dentro de las reformas al código penal, tanto para el Distrito Federal, como para toda la república, y así en el año de 1949, se presentó un anteproyecto de código en donde en el título Décimo Noveno, se denominó delitos contra la Paz y la Tranquilidad de las personas, como se puede ver, hubo un cambio únicamente de palabra, en el sentido de que en lugar de ser seguridad, ahora se cambió por tranquilidad y así en cinco artículos quedó regulada dicha institución.

¹²⁷ LEYES PENALES MEXICANAS. TOMO III. Op. Cit. Pág. 343.

3.5. ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1949.

En el Título Décimo Noveno, encontramos a los Delitos contra la Paz y la Tranquilidad de las Personas, en su Capitulo I, a las:

AMENAZAS

“Artículo 275.

- Comete el delito de amenazas
- El que valiéndose de cualquier medio,
- intimide a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, prestigio, en sus bienes o en la persona, honor, prestigio o bienes de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo
- o le impida que ejecute lo que tiene derecho hacer.

En este precepto se contempla una vez mas a la persona en la que puede ser sujeto pasivo así también en su honor en sus bienes o en su prestigio, elementos esenciales para la integración del ilícito penal.

Artículo 276.

- El delito de amenazas se castigara
- Con prisión de uno a tres año y multa de cien a dos mil pesos.

En artículo en cita señala la sanción tanto pecuniaria como corporal que se le impondrá aquel que encuadra su conducta al tipo penal.

Artículo 277. Se exigirá caución de no ofender:

- I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables:
- II. Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido; y
- III. Si la Amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado si el Juez lo estima necesario.

Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

En relación a estas tres fracciones del artículo en cita se refieren a las formas en las cuales el legislador señaló la caución de no ofender y que esto es exigible por la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 278.

- Si el amenazado cumple con su amenaza
- Se acumularan la sanción de ésta y la del delito que resulte

Si el amenazador consigue lo que se propone se observarán las reglas siguientes:

1ª Si lo que exigió y recibió fue dinero, algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia; y

2ª Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.”¹²⁸

De lo establecido por este precepto vemos que existen dos hipótesis:

En la primera se dice que si el amenazador exigió dinero, documento o cosa estimable en dinero, la sanción que debe aplicarse es la de robo con violencia.

Ahora bien, en la segunda hipótesis se dice: Que si el amenazado cometiera un delito este se le considerará participe del mismo.

Una vez, que se hizo referencia a diversos códigos penales, que han venido regulando el tipo penal de amenazas ahora se procederá a desarrollarlo tomando como base la corriente pentatómica.

3.6. ESTUDIO DEL ARTICULO 420 DEL CODIGO ADJETIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

Aplicando una de las corrientes de la teoría del delito, para este caso como ya se señaló se aplicará la Pentatómica, que esta compuesta, por la conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad; Así también el aspecto negativo de los mismos:

¹²⁸ LEYES PENALES MEXICANAS. TOMO IV. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979. Pág. 42.

3.6.1. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

La conducta ejecutiva del delito de amenazas consiste en palabras, actos, emblemas o señales, jeroglíficos ó frases de doble sentido, hacía la persona, honor, bienes y prestigio entre otros.

De lo señalado se aprecia claramente las formas de cómo manifestar el sujeto activo hacia el pasivo.

Ahora bien, respecto a la ausencia de conducta en el delito de amenazas, el ahora exponente considera que no se presenta en este tipo penal, porque se requiere de un actuar, realizando un hacer positivo y nunca un negativo.

Continuando con el desarrollo de los elementos del tipo penal de amenazas, se trata al segundo elemento que es:

3.6.2. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

Como se ha plasmado, en el cuerpo de este trabajo de investigación, la tipicidad viene siendo el encuadramiento de una conducta a un tipo penal, que ha sido promulgado por un cuerpo colegiado, llámese Asamblea Legislativa, Legislatura Estatal o Poder Legislativo Federal, según su competencia.

En este caso el poder legislativo del estado de México, ha incorporado al Código Adjetivo, dentro del Título Décimo denominado

Procedimientos Especiales, Capítulo III, se encuentra el apercibimiento que nos llevó a hacer el estudio del tipo penal de amenazas.

Este elemento se encuentra en el sistema jurídico mexicano en varios principios que constituyen la garantía de legalidad, y que estos ya fueron señalados en capítulo primero de esta investigación.

Tocante a la atipicidad, esta se da, cuando una conducta, no se adecua a la descripción legal, esto es, existe tipo, pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo.

Como tercer elemento de esta corriente Pentatómica, tenemos a la antijuridicidad y causas de justificación que a continuación se analizara:

3.6.3. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

La antijuridicidad en el tipo penal de amenazas, se da cuando se actúa en contra de lo establecido por la ley penal, ya sea del Fuero Común o del Fuero Federal.

Se ha dicho, a través de los estudios del Derecho Penal y concretamente a la Teoría del Delito, que cuando el sujeto activo va en contra de lo ordenado por la ley, implica que se esta contraviniendo con lo determinado por el Legislador, ya sea Estatal o Federal, en otras palabras se esta rompiendo con ese pacto social.

Por lo que toca a las causas de justificación, debe entenderse como aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una

conducta típica, y así; Nos remitimos al artículo 15 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

Artículo 15. El delito se excluye cuando:

- I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III. Se actué con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos
 - a) Que el bien jurídico sea disponible;
 - b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismos; y
 - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancia tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;
- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

- V. Se obre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.
- VI. La acción o la omisión se realicen en, cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;
- VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastornos mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este Código;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A). Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que está justificada su conducta

Si los errores que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

Una vez expuestos, los elementos ya señalados, se procede a exponer la culpabilidad e inculpabilidad:

3.6.4. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

En el tipo penal de amenazas, la culpabilidad, se da cuando el sujeto activo se condujo contrariamente a lo establecido por la norma jurídico-penal. Ç

Este elemento, viene a adquirir un significado mas profundo que el que se le atribuye comúnmente. No expresa solo la relación subjetiva, de carácter psicológico entre el agente y el hecho, ni tampoco hace únicamente posible la referencia psíquico de ese hecho al autor, sino que expresa también la personalidad del agente, tal como era en el momento del hecho y como se reflejo en este.

Así también, el significado de la culpabilidad, no se limita al acto voluntario, que une el sujeto al hecho, sino que se extiende a la conformidad de éste, con la personalidad del agente, tal como se encontraba en el momento de su realización.

El ahora exponente considera que la conducta que despliega el sujeto activo es dolosa, porque, se da cuando es representado en su mente lo que va a realizar; así como su resultado, y este decide llevar a cabo lo que en su mente representó. Así se puede decir que su conducta es intencional y voluntaria.

Por lo consiguiente, aquí no opera la culpa, porque no, desea realizarse la conducta que lleve a un resultado delictivo. En este tipo penal, no se actúa con imprudencia, ni por negligencia.

Tocante a la inculpabilidad, esta es, la ausencia de culpabilidad; Esto debe entenderse como la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, esto es, por la falta de voluntad o conocimiento del hecho; En otras

palabras, se dice, que la inculpabilidad tiene relación con la imputabilidad, como por ejemplo no puede ser culpable de un delito, quien no es imputable.

Aquí, se puede hablar de un error esencial invencible; Esto es, cuando no hay culpabilidad, este error constituye una causa de inculpabilidad.

En otras palabras la causa de inculpabilidad es el error de hecho esencial invisible; Así la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

“Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal o
- b) Respecto a la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que está justificada su conducta.

Si los errores que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

Para concluir la exposición de los elementos que se han virtiendo respecto a la corriente pentatómica, del delito ahora tocara tratar a la punibilidad y excusas absolutorias:

3.6.5. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Como es sabido, al no estar tipificado el tipo penal de amenazas, en el Código Penal para el Estado de México, el hecho de que el sujeto activo actué encuadrando su conducta al tipo en mención, este no tiene señalada sanción alguna, lo único, que se menciona en el segundo párrafo del artículo 420 del citado Código Adjetivo Penal, para el Estado de México, será castigado como reincidente en caso de cometer el delito por el que fue apercibido.

De lo ya indicado se aprecia que no existe punibilidad alguna para efectos de sancionar al sujeto activo.

En consideración a las excusas absolutorias, del tipo penal, no se da ninguna causa absoluta, en virtud que como ya quedo asentado no se aplica sanción alguna.

Es prudente agregar que en este precepto que se encuentra regulado en el Código Adjetivo Penal para el Estado de México, a partir del primero de Septiembre del año dos mil, al cual fue adicionado, un segundo párrafo, en donde se señala: “será castigado como reincidente en caso de cometer el delito por el que fue apercibido”.

Uno de los problemas que se aprecian en el artículo 420 del citado Código, es que el apercibimiento es contemplado como si fuera un delito ya ejecutado, a lo cual no estoy de acuerdo, toda vez que previo a esto, no ha existido proceso alguno en el que se haya pronunciado una sentencia definitiva y que esta haya causado ejecutoria, por lo tanto, el ahora

sustentante, estima que es violatorio el precepto en cuestión de garantías individuales, y que la forma de defenderse sería a través del juicio de amparo, que tiene el gobernado para defenderse y así, no ser ni privado, ni molestado en su persona, por actos de autoridad.

3.7. PROPUESTA DE LA REDACCIÓN DEL CAPÍTULO QUINTO, AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

La propuesta que hago, se encamina a reformar el Código Sustantivo Penal para el Estado de México, la cual deber ser incorporado en el Título Tercero, Subtitulo Quinto, Capítulo Quinto, sugiriendo la siguiente descripción:

Artículo 287. Aquella persona que amenace a otro por cualquiera de los modos y medios en causarle un mal en sus bienes, honor, o en sus derechos o en su caso, en la persona de alguien con quien este relacionado por algún vínculo, entregue dinero en efectivo u otro bien mueble o firme y entregue documento o título que importe una obligación, así como la transmisión de derechos o la liberación de los mismos, si se lograra el objetivo, se le sancionara como si se tratara de robo con violencia.

Artículo 288. Si la amenaza, se hiciera para que se cometa un delito, se aplicará una multa consistente en treinta días de salario mínimo vigente, en la entidad y una sanción de dos a cuatro años de prisión.

Artículo 289. Cuando la amenaza, sea a través de emblemas o por señas, o frases de doble sentido se exigirá al probable responsable una multa que será de quince a treinta días multa, según el salario mínimo vigente en la entidad.

El objetivo que se persigue al sugerir que se incorpore el capítulo Quinto al Código Penal para el Estado de México, es con el fin de que el individuo que llegue a hacer amenazado por otro, este tenga la seguridad jurídica que el bien jurídico tutelado por el Código sustantivo será protegido y así pueda acudir ante la Representación Social de la Jurisdicción a la cual corresponda a hacer del conocimiento de la misma, para que, no vayan hacer vulnerados bienes jurídicos fundamentales como pueden ser la vida, la salud y su patrimonio entre otros.

Las metas que se persiguen es de que el individuo a mediano y largo plazo tenga la plena tranquilidad que sus bienes jurídicos tutelados serán respetados tanto por particulares como por los servidores públicos, ya sea, de la procuración de justicia o los impartidores de la misma.

Beneficios, la sociedad siempre esta en busca de obtenerlos y esto se puede dar a través de la política criminologica que el estado establezca para una mejor convivencia y así lograr un estado pleno de derecho.

La garantía, la persona espera que el estado le otorgue su plena tranquilidad, esto es, que su libertad psíquica no tenga alteración alguna y así pueda desarrollarse dentro de un marco de respeto y convivencia dentro del grupo social donde se desenvuelve, por lo que considero que al haber realizado la presente investigación lo que busco es ese objetivo.

Para demostrar que es viable la propuesta que he elaborado en éste Capitulo, a continuación menciono algunos criterios, que ha sustentado del Poder Judicial de la Federación, a través de la hermenéutica judicial y que a la letra dicen:

Octava Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo II, Parte TCC
Tesis: 400
Página: 227

AMENAZAS, CONFIGURACION DEL DELITO DE. Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etc., perturben la tranquilidad del ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Octava Época:

Amparo en revisión 355/89. Norberta Martínez Romano y otra. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 225/90. Feliciano Zamora Rugerio. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 471/90. Elpidio Remigio de Jesús. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 369/91. Agustina Castillo Salazar y otras. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 616/93. Eduardo Lima López. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis VI.2o.J/296, Gaceta número 80, Pág. 69; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, Pág. 278.

Esta tesis en su voz y texto coincide con la jurisprudencia número 21 de la Sala Penal de la Suprema Corte, formada durante la Sexta Época y que aparece en fojas 59, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

De este criterio se desprende que para que se configure el tipo penal de amenazas, se menciona que los actos que se lleven a cabo ya sean hechos, palabras entre otras, vengán a perturbar la tranquilidad en la víctima o también se produzcan una zozobra o una perturbación psíquica, para el caso de que le cause un mal en el futuro.

En la etapa indagatoria, el Agente del Ministerio Público Investigador, tiene la obligación de analizar dicha figura y que para el caso de que se reúnan los elementos del tipo penal, este debe tomar en cuenta lo ya citado en el anterior criterio del Poder Judicial de la Federación.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Agosto de 1993

Página: 334

AMENAZAS. ELEMENTOS DEL DELITO. Los elementos constitutivos del delito de amenazas, se integran desde el momento en que el sujeto activo amaga al sujeto pasivo con causarle un mal determinado, a su integridad física, patrimonio o familia, afectándolo en su estado anímico, provocándole zozobra e inquietud por algún tiempo, o de manera indefinida, por lo que es irrelevante que, con posterioridad a los hechos constitutivos del delito, afirmen ambos sujetos tener buenas relaciones de amistad, pues el delito quedó configurado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 446/92. Lorenzo López Flores. 30 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Como se desprende, del anterior criterio, la autoridad administrativa, o sea el ministerio público, que es el encargado de integrar la averiguación previa del tipo penal de amenazas, este debe tomar en cuenta los elementos, que vienen siendo el amago, que hace el sujeto activo hacía el pasivo, con causarle un mal determinado, ya sea en su integridad física, en su patrimonio o familia y que esto trae como consecuencia que se afecte su estado anímico, ya sea en una forma parcial o de manera indefinida, y para

el caso de que con posterioridad a dichos hechos los sujetos llegarán a tener buenas relaciones de amistad, esto no quiere decir que el delito no haya sido configurado.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 86

AMENAZAS, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DEL DELITO

DE. Para que se configure el delito de amenazas, el ofendido debe de resultar constreñido a vivir tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra, con sobresalto, en relación al disfrute de sus derechos, por las frases proferidas por el activo, ya que los simples actos preparatorios de un delito específico, cometidos en contra de una persona, no pueden calificarse como constitutivos de la referida infracción penal, porque son momentáneos y no provocan una perturbación psíquica relativamente durable, porque de ser así, las formas imperfectas de los delitos, constituirían amenaza como delito autónomo, solución que no es jurídica; por lo que la frase "no te metas conmigo o le voy a decir a mis hermanos que vengan a romperte la madre", no constituye amenaza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión penal 15/88. María Sara Silva Marcelo. 29 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.

En relación a este criterio que ha sustentado el Poder Judicial de la Federación, respecto a los requisitos para la configuración del delito de amenazas, el cual dice que para que se configure este delito el sujeto pasivo debe de resultar constreñido a vivir, por un tiempo mas o menos

prolongado de inquietud y zozobra, con sobresalto en relación al disfrute de sus derechos, de su patrimonio y familia.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: VI.2o.82 P

Página: 776

AMENAZAS, LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA COMISION DEL DELITO DE. SE COMPRUEBA SI EL OFENDIDO DESPUES DE SER VICTIMA DE ATAQUES PELIGROSOS RECIBE LAS. Cuando en la causa penal ha quedado demostrado que el ofendido por el delito de amenazas previamente ha sido víctima de ataques peligrosos por el sujeto activo, es evidente que las manifestaciones en su contra producidas por el indiciado, en el sentido de que "la próxima vez te mueres", revisten la certeza de producirle un mal en lo futuro, causándole un estado de zozobra, perturbando la tranquilidad del ánimo del ofendido por el temor a que se le cause un mal inminente, a que se refiere el artículo 290 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 213/96. Daniel Hilarino Teófilo Soledad. 22 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

En relación a este criterio, como es sabido para la integración del cuerpo del delito de amenazas, se requieren reunir ciertos elementos del tipo penal, así también, para la probable responsabilidad del sujeto activo hacía el pasivo y esto se da cuando ha quedado demostrado que el ofendido en el delito de amenazas, ha sido víctima de ataques peligrosos

por parte del activo, así que cuando se hacen manifestaciones en contra del investigado, en el sentido de que ya ha provocado un estado de zozobra e intranquilidad al ofendido, este se considera como probable responsable de la ejecución de las amenazas.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 419

AMENAZAS. ACUMULACION. El delito de amenazas consistente en palabras o hechos que perturban la tranquilidad de ánimo de la víctima, o bien producen zozobra o perturbación psíquica en la misma por el temor de que se le cause un mal futuro y, en el caso de que tales amenazas tengan alguna consecuencia, en términos del artículo 291 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se acumulará a la sanción establecida en el diverso 290 del mismo ordenamiento legal, la pena que corresponda al delito que resulte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 63/88. Rogelio Torres Robles. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Como ya quedo señalado, en los artículos relativos al tipo penal de amenazas que se encuentran regulados en los artículos 282, 283, y concretamente el artículo 284, todos del vigente Código Penal Federal, en el sentido de que si el amenazador cumple con su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Una vez que han sido estudiadas y expuestas algunas ideas tanto de la ley, como de la hermenéutica que ha realizado el Poder Judicial de la Federación a través, de sus Órganos como son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través, del Pleno y de sus Salas; Así como sus Tribunales, considero que si es viable que se incorpore un capítulo relativo al tipo penal de amenazas al Código Sustantivo Penal para el Estado de México, dado que, como ya quedo plasmado en la presente investigación es necesario para que se garantice el estado de derecho se complemente dicha legislación penal y así se logren los objetivos tanto para la procuración, como para la impartición de Justicia en dicha entidad federativa.

CAPITULO CUARTO

4. LA TIPIFICACIÓN DE LAS AMENAZAS EN EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RESPECTO A LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

El Derecho Penal objetivo, ha sido una manifestación controlada constitucionalmente; esto es, que proviene del poder político, para tutelar bienes jurídicos y para castigarlos, así como para prevenir el delito.

Así, la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte dogmática, concretamente en los artículos 14, 16 y 17, los cuales establecen:

- Artículo 14, señala en su párrafo III, dice: en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.
- Artículo 16, preceptúa: No podrá librarse orden de aprehensión y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
- Artículo 17, menciona: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Con lo señalado en los artículos Constitucionales transcritos, el estado tiene a su cargo el deber de reglamentar los delitos que atentan contra la integridad moral del gobernado, como es el caso de las amenazas y otros tipos penales.

La Historia, no puede entenderse como un realidad social de vida, la cual nos ha enseñado, que el hombre en sociedad no conforma de ninguna manera, solo una conglomerada confusión de situaciones aisladas, sino más bien, el hombre en si mismo, es el fin de toda la creación y que se ha pactado, que parte de sus libertades pasen a la sociedad, y no se queden en el, como en su momento oportuno, el literato Juan Jacobo Rousseau, en su obra el contrato social dijo: Que puede disfrutar de las restantes libertades de manera cierta, pacífica, en una expresión vital de la cual no puede desprenderse so pena de despojarse de su calidad de persona, formando ello así una constante no ya solo del hombre, sino de la humanidad.

Así, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; en la cual señaló “considerando la falta de atención y de ignorancia hacía los derechos del hombre, expuso en una solemne declaración, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre,

para que estuviera siempre presente entre los miembros del poder legislativo y ejecutivo para defenderlos, respetarlos y para mantener la constitución y la felicidad de todos los hombres. En el numeral cuarto de ésta declaración se plasmó la libertad que consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados, sino por la ley” ¹²⁹

Se señala que, en la prehistoria se pudo interesar por otras formas humanas o infra humanas, pero la historia del hombre político, solo puede tener al hombre con sus libertades y fines, esto es, transforma el mundo que le rodea según su ideología y sus aspiraciones, dentro de un orden jurídico establecido por la sociedad y por el derecho natural.

El desarrollo del hombre, este corresponde a la expresión del presupuesto y que esto viene a dar con la libertad ya sea física o moral. La libertad, debe entenderse de manera integral, esto es, en su aspecto psíquico y no en el físico.

Por lo tanto, el que se atente contra la libertad psíquica de los gobernados, significa ir en contra de su tranquilidad, contra el justo equilibrio moral, que requiere en su vida, como presupuesto de su actuar, como es, las amenazas por ejemplo, esto es, producen zozobra afectando al hombre en sus planes y actividades.

¹²⁹ DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO. 1789. Tomado de la Editorial Sista. México 2005. Pág. 161.

Los ataques a las libertades psíquicas del individuo, producen efectos devastadores, sus resultados no solo se quedan en la intranquilidad, temor o pánico, que producen y que a corto plazo se traduce en una inapropiada, anormal y deficiente actuación de sus laborales, actividades y deberes cuyos frutos y resultados empobrecen y enervan la calidad; Pero más allá degradan con el tiempo a la sociedad, pues se dejan de ser creativo y eficiente en las actividades del hombre normal y estas se llevan a cabo bajo presión, intimidación o terror.

Una vez expuestas algunas ideas inherentes a la libertad, se pasa al estudio de los artículos 282, 283 y 284 del Código Penal Federal; Así como el artículo 209 del vigente Código Penal para el Distrito Federal, que son la base, para la propuesta de reforma al Código Penal del Estado de México, y la incorporación del tipo penal de amenazas.

4.1. BREVE ESTUDIO DEL ARTÍCULO 282 FRACCIONES I Y II DEL VIGENTE CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN RELACIÓN AL TIPO PENAL DE AMENAZAS.

Este precepto en comento ha sido reformado en diversas fechas, como tal, se hará el señalamiento de las mismas:

El actual artículo en estudio esta dividido en dos fracciones, el cual, se transcriben:

“Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quién este ligado con algún vínculo, y

II.- Al que por medio de amenazas, de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 342 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Los delitos previstos en este artículo que perseguirán por querrela.”¹³⁰

El presente artículo ha tenido diversas reformas como se señalan a continuación:

Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.

Fracción I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vinculo, y

Fracción II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

¹³⁰ CODIGO PENAL FEDERAL. Op. Cit. Pág. 101.

Reforma 16 de diciembre de 1991
D.O. de 30 de diciembre de 1991
En vigor 31 de diciembre de 1991

Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

Adición del 26 de diciembre de 1997
D.O. de 30 de diciembre de 1997
En vigor 30 días después

Artículo 282.- Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículo 343 bis y 343 ter., en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Como ha quedado precisado el citado artículo contiene dos fracciones, las cuales se comentaran de manera breve cada una de ellas.

En la primera fracción , se refiere a que la promesa del mal, será futura y suficiente para constreñir el ánimo de la víctima para intimidarla, esto es, que se cause zozobra e inquietud en relación hacia los bienes jurídicos tutelados; Así como se provoque una perturbación psíquica que afecte la paz y su normal desarrollo.

Ahora bien, respecto al elemento normativo, en el primer renglón de la fracción I, señala: "...con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos...", esto es, el anuncio de causar daño a la

victima debe ser determinado y concreto, pues si profiere de manera abstracta o indeterminada no se integraría este elemento y por lo tanto, tampoco el tipo penal de amenazas.

También es prudente señalar, que otro elemento normativo, se da cuando: "...de alguien con quien éste ligado por algún vínculo...", aquí debe darse los ligámenes jurídicos y afectivos que deben mediar entre el pasivo y la persona y sus bienes que se señalan para causarle un mal. Necesariamente se tiene que hablar de un objeto material en el que recaiga el resultado típico de la persona y bienes del sujeto pasivo, porque, sino se diera esa situación en las que no existen ninguno de los vínculos señalados esta no sería típica.

Ahora bien, en relación con la fracción II del artículo 282, la conducta típica, consiste en: "... trate de impedir, mediante el empleo de amenazas que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer."

Tratar de impedir, significa procurar que alguien no realice el disfrute de sus prerrogativas jurídicas.

La diferencia entre las fracciones I y II, además de dañar la libertad psíquica de las personas, pretende un fin accesorio, que es el de tratar de impedir que estas no ejecuten lo que tienen derecho hacer.

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas en su Código Penal Anotado, manifiestan respecto a las amenazas en el artículo 282 del Código Penal Federal de la siguiente forma:

I.- “Al que de cualquier modo.(916) La conducta puede concretizarse en cualquier forma y por cualquier medio, siendo idóneos.

Amenace a otro.(917) La amenaza es la manifestación verbal o escrita o expresada de cualquier manera, directa o en cubierta, de causar a una persona un mal de realización posible.

Con causarse un mal en su persona, en sus bienes, en su honor. La amenaza de un mal dirigido al honor de una persona, ésta destinada a provocar el temor ante el escándalo.

O en sus derechos, (918) o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo. (919) La Amenaza de un mal que se anuncia a una persona, como para ejecutarse en otra ligada a aquella por algún vínculo. Constituye una intimidación y por ello perturba su paz y su tranquilidad, aunque no represente un peligro, de daño para dicha persona.

La Ley no especifica el vínculo que deba ligar a ambas personas; puede serlo cualquiera: de ascendencia o descendencia, de consanguinidad, afinidad, o civil en cualesquiera grados; el cónyuge y los que estén ligados a la persona por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Objeto Jurídico del delito, el derecho que tienen todos los hombres a sentirse seguros y tranquilos; su confianza en la potencia protectora del orden jurídico, que les da seguridad.

En otros términos la paz jurídica. Delito de mera conducta, doloso, de peligro particular y concreto, no es configurable la tentativa. Se consuma por el hecho mismo de producir el agente la amenaza, independientemente de que el mal con que se amenaza, sea ejecutado o no; si lo fuere se estará en el caso de la acumulación real.

El tipo configurado en la fracción II, es básico.

Objeto Jurídico del delito: La libertad del hombre, garantizada por el derecho; particularmente la libertad de obrar en el ejercicio de un derecho consignado en la ley.”¹³¹

4.2. BREVE ESTUDIO DEL ARTÍCULO 283 FRACCIONES I, II Y III DEL VIGENTE CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN RELACIÓN AL TIPO PENAL DE AMENAZAS.

Artículo 283, Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con los que se amenaza son leves o evitables:

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgue la caución de no ofender se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

¹³¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México. 1995. Página 735, 736.

4.3. BREVE ESTUDIO DEL ARTÍCULO 284 DEL VIGENTE CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN RELACIÓN AL TIPO PENAL DE AMENAZAS.

La amenaza condicionada es la que se exige que el amenazado, cometa un delito, esto esta, tipificado en el segundo párrafo del artículo 284 del Código Penal Federal, que dice:

“... 2ª Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que corresponda por su participación en el delito que resulte”. La ratio de esta disposición tiene su fundamento en que la instigación o inducción para delinquir puede manifestarse en una coacción, esto es, en el conminatorio mandato dado a otro para que ejecute un delito, bajo la amenaza psíquica de inferirle, de no hacerlo, un mal. Dicho mandato coactivo puede engendrar dos situaciones diversas:

a) Si la amenaza crease en el amenazado el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave, el amenazador sería el único responsable, habida cuenta de que el amenazado estaría amparado por la causa excluyente contenida en la primera parte de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal; y

b) si la amenaza no fuere inminente y grave, ni idónea para engendrar un temor de la naturaleza anteriormente mencionada, el amenazador sería responsable como inductor y el amenazado como autor material. En uno y otro caso, conforme a la primera parte del artículo 284, que dice: Si el amenazador cumple su amenaza, se acumulan la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Creemos, que esta acumulación no es concursalmente correcta, pues la amenaza, queda subsumida en la responsabilidad en que el amenazador incurre, conforme a la fracción IV del artículo 13 del Código Penal Federal, que dice: “Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro”

Artículo 284, párrafo segundo.- Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte. Si el amenazador consigue lo que se propone se observaran las reglas siguientes:

1º Si lo que exigió y recibió fue dinero, o alguien documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia, y

2º Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

Reforma del 23 de diciembre de 1993
Diario Oficial 10 de enero 1994
En vigor 1 de febrero de 1994

Artículo 284.- Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

En este artículo contempla la acumulación, esto es, de que será sancionado por el delito de amenazas, así como del delito que llegue a ejecutar, siguiendo las reglas del Título Tercero del Código Penal Federal, respecto de la aplicación de las sanciones que señalan los artículos 51, 52, 54 y demás relativos y aplicables del citado Código.

4.4. BREVE ESTUDIO DEL ARTÍCULO 209 DEL VIGENTE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN AL TIPO PENAL DE AMENAZAS.

En el Nuevo Código Penal, que entro en vigor ciento veinte días después de su publicación en la gaceta oficial y esto fue por el mes de noviembre de año 2002, y así; En su contenido en el título Décimo Segundo se encuentran lo que son los Delitos contra la Paz, la Seguridad y la Inviolabilidad del Domicilio, haciendo mención que únicamente un solo artículo tiene el tipo penal de amenazas que se investiga, así me permito transcribir el contenido del mismo;

"Artículo 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor, o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

*) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

*) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

*) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá por querrela.”¹³²

Aquí, únicamente refiero que dicho numeral, coincide con lo que establecen los preceptos del Código Penal Federal, respecto al tipo penal de amenazas, que se ha tratado en esta investigación.

Dado que, el ahora investigador labora en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y en dicha actividad me ha tocado llevar a cabo diligencias respecto al tema que he tratado para someterlo a consideración del jurado que me vaya a examinar, creo prudente anexar algunos formatos que se utilizan en las actuaciones cotidianas en dicho lugar, y así demostrar que es necesario incorporar el capítulo propuesto al Código Sustantivo Penal de la entidad.

¹³² CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México. 2006. Pág. 84.



Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

P-103-02 HEAD.
06-10010 04

ARCHIVO

1520/02
16/oct/02

DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS

AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE CHALCO, ESTADO DE MEXICO.

TURNO PRIMERO.

ACTANUM CHA/I/3762/2002.

MESA _____

DENUNCIANTE BLANCA TECUAPETLA CORTES

INDICIADO CARLOS JUAREZ HERNANDEZ.

DELITO DENUNCIA DE HECHOS (ART. 420 c.p.p.).

SE INICIO EL _____
410... SE DICTO DETERMINACION DE RESERVA EL _____
SE ARCHIVO EL _____
SE CONSIGNO EL _____



Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

TURNO: SEGUNDO.
ACTA N°: CHA/I/3762/2002.
DELITO: APRECIBIMIENTO
DENUNCIANTE: BLANCA TECUAPETLA CORTES
INCUPLADO: CARLOS JUAREZ HERNANDEZ.

EN LA CIUDAD DE CHALCO. ESTADO DE MEXICO, SIENDO LAS 17:15 DEL DIA 15 DE OCTUBRE DEL 2002 EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL H. SEGUNDO. TURNO QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL, ASISTIDO DE SECRETARIO QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE.-----HACE CONSTAR-----

Que momentos antes de la hora indicada, se presentó en esta oficina el (la) que dijo llamarse BLANCA TECUAPETLA CORTES quien viene a DENUNCIAR HECHOS el delito de POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS cometido en agravio de SU PERSONA y en contra de CARLOS JUAREZ HERNANDEZ

por lo que el suscrito Agente del Ministerio Público, en investigación de los hechos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3 y 97 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2, 5 inciso a) fracciones I y XV y 20 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad.-----

-----ACORDO.-----
El inicio de las presentes diligencias, su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en estas oficinas y la realización de las diligencias necesarias hasta el esclarecimiento de los hechos.-----

-----CUMPLASE.-----
ASI O ACORDO Y FIRMA.----- DOY FE.-----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EL SECRETARIO
LUIS URIEL AGUILAR CORTES PD. LADISLAO PALACIOS

RAZON - A continuación y en fecha QUINCE de OCTUBRE del 2002

se tienen por iniciadas y registradas las presentes diligencias en el Libro de Gobierno que se lleva en estas oficinas bajo el número CHA/I/3762/2002. lo que se asienta para debida constancia.----- CONSTE.-----

EL SECRETARIO
PD. LADISLAO PALACIOS

DECLARACION DE LA OFENDIDA
seguido y en fecha 15 de OCTUBRE del 2002.

Presente ante el suscrito el (la) que dijo llamarse BLANCA TECUAPETLA CORTES quien se identifica con DECREDENCIAL PARA VOTAR A SU NOMBRE es protestado(a) en términos de lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales en presencia de los CC. _____ y _____

de pie ante la Bandera y con la mano derecha sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se le hace saber que "los artículos 154 y 156 del Código Penal, castigan con penas hasta de seis a quince años de prisión, respectivamente y con setecientos cincuenta días multa a quienes oclaren falsamente. Enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la Ley, si protesta solemnemente y bajo palabra de honor conducirse con verdad, en las diligencias en que va a intervenir", contestando en sentido afirmativo y por sus generales ----- MANIFESTO.-----

Llamarse como a dicho y escrito está ser originario(a) de ESTADO DE PUEBLA vecino(a) de CHALCO MEXICO con domicilio en CALLE CLAVEL M 143 L. 23 JARDIN de 36 años de edad, estado civil CASADA religión CATOLICA con grado de instrucción TERCERO DE PRIMARIA de ocupación SECRETARIA teléfono 30-92-00-55. y en relación a los hechos que se investigan.-----

----- DECLARO.-----



Gobierno del Estado de México

Procuraduría General de Justicia

ACTA NUMERO CHA/I/3762/2002

V. H. e

ACUERDO.- En fecha quince de Octubre del año dos mil dos, el C. --
Agente del Ministerio público adscrito al H. Primer Turno de la --
Ciudad de Chalco, Estado de México, quien actúa en forma legal --
asistido de Secretario que al final firma y da fé -----

----- A C O R D O -----

Visto el estado que guardan las presentes, en virtud de que aún --
faltan diligencias por practicarse, en consecuencia Original y --
copia de todo lo actuado remítanse al C. Jefe del Departamento de --
Averiguaciones Previas de Amecameca México, para que por su con--
ducto sean remitidas a la Mesa de ramite correspondiente para su --
prosecución y perfeccionamiento legal, haganse las anotaciones en --
el Libro de gobier o que se lleva en ésta Oficina y el desglose de --
rigor para ésta oficina. ----- C U M P L A S E -----

ASI LO ACORDO Y FIRMO. ----- DOY FE -----

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

EL C. SECRETARIO.

LIC. URIEL AGUILAR CORTES.

PD. LADISLAO BALACTOS GONZALEZ





DIRECCION DE AVERIGUACIONES PREVIAS

DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE AMECAMECA
MEXICO, MESA PRIMERA DE TRAMITE EN
CHALCO ACTA NUMERO: CHA/I/3762/2002

ACUERDO DE RADICACION

ACUERDO.- En la Ciudad de Chalco Estado de México siendo las doce horas del día dieciseis de octubre del año 2002 se recibieron las presentes diligencias de averiguación Previa marcadas con el número CHA/I/3762/2002 practicadas y remitidas por el C. Agente del Ministerio Público, adscrito al H. Primer Turno de la Agencia del Ministerio Público Investigador de ésta Ciudad, por lo que él Suscrito en investigación de los hechos y con fundamento en los artículos 21 de la Constitución General de la República y demás relativos y aplicables - - - - -



MINISTERIO PUBLICO
AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR
MESA PRIMERA DE TRAMITE EN
CHALCO

SECRETARIA
DE JUSTICIA
ESTADO DE MEXICO
CHALCO

-ACORDO-

-Ténganse por radicadas las presentes diligencias en esta Mesa Primera de Tramite de Chalco, del Departamento de Averiguaciones Previas, hágase su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en éstas oficinas bajo el número correspondiente y prosigáanse todos sus tramites hasta su total integración - - - - -

- C U M P L A S E -

ASI LO ACORDO Y FIRMO EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA MESA PRIMERA DE TRAMITE EN CHALCO, DEL DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE AMECAMECA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MISMO QUE ACTUA EN FORMA LEGAL, ASISTIDO DE SECRETARIO QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE - - - - - D O Y F E - - - - -

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EL SECRETARIO
LIC. MARGARITA JIMENEZ SILES LIC. J LUCIA GARCIA SANCHEZ.

R A Z O N:- - - - En la misma fecha quedaron registradas las presentes diligencias en el Libro de Gobierno de esta Oficina bajo el número económico; 1520/002, lo que se asienta para debida constancia legal - - - - -

- - - - - CONSTE - - - - -

EL C. SECRETARIO.
LIC. J LUCIA GARCIA SANCHEZ.

CONSTANCIAS.-En fecha doce de Noviembre del dos mil dos, el personal de actuaciones. -----HACE CONSTAR-----

Que se encuentra presente en el interior de estas oficinas el C. CARLOS JUÁREZ HERNÁNDEZ, para que se le aperciba conforme a lo dispuesto en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, también se encuentra la ofendida BLANCA TEPECAUPETLA, por lo que procedase recabarle la misma, lo que se asienta para constancia legal. -----CONSTE-----

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EL C. SECRETARIO
LIC. MARGARITA JIMÉNEZ SILES. LIC. J LUCIA GARCIA SÁNCHEZ.

COMPARECENCIA PREVIA CITA.-En fecha doce de Noviembre del dos mil dos, comparece ante la suscrita quien dijo llamarse CARLOS JUÁREZ HERNANDEZ, quien en este acto es EXHORTADO en términos del artículo 16 del Código de Procedimientos penales vigente en la Entidad y advertido de las penas en que incurrir los falsos declarantes, por sus generales. ----- MANIFESTO -----

Llamarse como ha dicho y escrito esta ser originario de Ciudad Nezahualcoyotl Estado de México, con domicilio actual calle tabachines, manzana 153, lote 14, colonia Jardines de Chalco Estado de México, ser de 23 años, casado, católico, obrero, instrucción escolar primaria, si afecto a bebidas embriagantes y tabaco comercial y en relación a los hechos que se investigan. -----

DECLARO
Que el motivo de su presencia en estas oficinas de representación social es el efecto de apercibirle de que se abstenga de cometer amenazas tales como causar un daño que sea constitutivo de delito en contra de la C. BLANCA TECAUAPETLA CORTES así como de sus hijos y demás familiares, y enterado de ello en este momento se manifiesta con su credencial de elector con folio 134037749, solicitando previo a su cotejo se le devuelva por así convenir a sus propios intereses legales, siendo todo lo que desea manifestar firmando al margen y calce de su declaración, lo que se asienta para constancia legal. -----CONSTE-----

EL C. DECLARANTE

LA OFENDIDA.

C. CARLOS JUÁREZ HERNÁNDEZ
Carlos Juárez Hernández
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
LIC. MARGARITA JIMÉNEZ SILES.

Blanca Tezcaupetl Cortes
C. BLANCA TECAUAPETLA CORTES
EL C. SECRETARIO
LIC. J LUCIA GARCIA SÁNCHEZ.

FE DE IDENTIFICACION.-En fecha doce de Noviembre del dos mil dos el personal de actuaciones. ----- DA FE -----

De tener a la vista en el interior de estas oficinas una credencial expedida por el Instituto Federal electoral con folio 134037749 en favor de CARLOS JUAREZ HERNANDEZ que porta una fotografía al margen inferior derecho que concuerda con los rasgos físicos de quien la porta, devolviendo la original y anexando copias de la misma. -----DOY FE-----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EL C. SECRETARIO
LIC. MARGARITA JIMÉNEZ SILES. LIC. J LUCIA GARCIA SÁNCHEZ

ACUERDO.-En fecha doce de Noviembre del dos mil dos el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa primera de trámite en Chalco quien coteja con secretario que al final firma y da fe. ----- ACORDO-----

visto el estado que guardan las presentes diligencias y toda vez que el C. CARLOS JUAREZ HERNANDEZ ha comparecido voluntariamente y se le ha hecho saber el contenido del artículo 420 del Código de procedimientos penales vigente en la Entidad, permitas le retirar del interior de estas oficinas, te -----



CHA/III/3342/2002

DETERMINACION.-En fecha veintiséis de Noviembre del dos mil dos, el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa primera de trámite en Chalco quien actúa con secretario que al final firma y da fe. -----



-----ACORDO-----

el estado que guardan las presentes diligencias y desprendiéndose de las constancias que anteceden y toda vez que el C. CARLOS JUÁREZ HERNÁNDEZ, compareció voluntariamente a quien se le hizo saber el contenido del artículo 420 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, queda extinguida la pretensión punitiva, por lo que es de resolverse y se -----RESUELVE-----

PRIMERO.-Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se determina el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se ARCHIVAN las presentes diligencias enviándolas a la c. SUBPROCURADORA REGIONAL DE AMECAMECA, para su estudio y aprobación.-----

TERCERO.-Gírese oficio de estilo y háganse las anotaciones correspondientes, dese de baja en el libro de Gobierno que se lleva en estas oficinas.-----

-----CUMPLASE-----

ASI LO DETERMINO Y FIRMO ----- DOY FE -----
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EL C. SECRETARIO
LIC. MARGARITA JIMENEZ SILES. LIC. J LUCIA GARCIA SÁNCHEZ.



Gobierno del Estado de México
 Procuraduría General de Justicia
 Dirección General de Averiguaciones Previas



OFICINA: MINISTERIO PUBLICO

NUMERO DE OFICIO: 213520002-2058-2002

EXPEDIENTE: CHA/I/3762/2002

ASUNTO: SE REMITEN DILIGENCIAS

CHALCO Méx. a 26 de NOVIEMBRE del 2002

CIUDADANO
 PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE MEXICO
 PRESENTE

Mediante el presente me permito remitir a usted el acta de Averiguacion Previa número CHA/I/3762/2002 para los efectos del artículo 117. del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

ATENTAMENTE

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

ADSCRITO A LA MESA PRIMERA DE TRAMITE, CHALCO, MEX.



LIC. MARGARITA JIMENEZ SILES



P = 66-04 NEAP.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MÉXICO.

SUBPROCURADURÍA REGIONAL DE JUSTICIA
DE AMECAMECA, MÉXICO.

APR. HUV
A

AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN
CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.

H. PRIMER TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO. --- CHA/I/3763/02.

DELITO. ----- DENUNCIA DE HECHOS (APERCIBIMIENTO).

DENUNCIANTE. ----- ELSA VELÁZQUEZ PONCE.

INDICIADO. ----- JOSE LUIS RAMÍREZ.



SE INICIO EN QUINCE DE OCTUBRE DE 2002.

30-1x10
- Debe remitirse a hac.
Subprocuradora



Gobierno del Estado de México
 Procuraduría General de Justicia

TURNO: PRIMERO
 ACTA N°: CHA/I/3763/2002
 DELITO: DENUNCIANTE DE HECHOS
 (APERTURAMIENTO)
 DENUNCIANTE: ELSA VELAZQUEZ PONCE
 INCULPADO: JOSE LUIS RAMIREZ

EN LA CIUDAD DE PRIMERO, ESTADO DE MEXICO, SIENDO LAS
17.45 DEL DIA 15 DE OCTUBRE DEL 2002 EL

SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL PRIMER TURNO
 TURNO QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL, ASISTIDO DE SECRETARIO QUE AL FINAL FIRMA Y
 DA FE.-----HACE CONSTAR.-----

Que momentos antes de la hora indicada, se presentó en esta oficina el (la) que dijo llamarse ELSA VELAZQUEZ PONCE
 quien viene a DENUNCIAR

el delito de DENUNCIANTE DE HECHOS cometido en agravio de ELSA VELAZQUEZ PONCE
 y en contra de JOSE LUIS RAMIREZ

por lo que el suscrito Agente del Ministerio Público, en investigación de los hechos,
 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados
 Unidos Mexicanos, 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3 y 97 del
 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2, 5 inciso a) fracciones I y XV y 17
 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad.-----



-----ACORDO.-----

El inicio de las presentes diligencias, su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en estas oficinas
 y la realización de las diligencias necesarias hasta el esclarecimiento de los hechos.-----

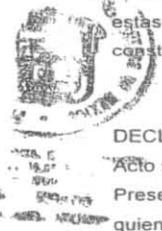
-----CUMPLASE.-----

ASÍ LO ACORDO Y FIRMA.----- DOY FE.-----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EL SECRETARIO
DR. WIFEL ACILIN GONZALEZ P.D. MADISLAO VELAZQUEZ GONZALEZ

RAZON.- A continuación y en fecha 15 de OCTUBRE del 2002

se tienen por iniciadas y registradas las presentes diligencias en el Libro de Gobierno que se lleva en
 estas oficinas bajo el número CHA/I/3763/2002 lo que se asienta para debida
 constancia.-----CONSTE.-----



EL SECRETARIO
P.D. MADISLAO VELAZQUEZ GONZALEZ
 DECLARACION DE ELSA VELAZQUEZ PONCE

Acto seguido y en fecha 15 de OCTUBRE del 2002

Presente ante el suscrito el (la) que dijo llamarse ELSA VELAZQUEZ PONCE
 quien se identifica con IDENTIFICACION DE S. GONZALEZ CLAVE VLENEL65040615M100 y es protestado(a) en

términos de lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales en presencia de los
 CC. ARTURO BENAVIDES MARTOS y JOSE FRANCISCO PEREZ URRUTIA

de pie ante la Bandera y con la mano derecha sobre la Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos se le hace saber que "los artículos 154 y 156 del Código Penal, castigan con penas hasta
 de seis a quince años de prisión, respectivamente y con setecientos cincuenta días multa a quienes
 declaran falsamente. Enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la Ley, si protesta
 solemnemente y bajo palabra de honor conducirse con verdad, en las diligencias en que va a
 intervenir", contestando en sentido afirmativo y por sus generales ----- MANIFESTO.-----

Llamarse como a dicho y escrito está, ser originario(a) de SAN JACQUES HIDRICO
 vecino(a) de SAN JACQUES HIDRICO con domicilio en CALLEJON JUFEZ No. 6
 de 27 años de edad, estado civil casada religión CRISTIANO DE TROVA
 con grado de instrucción SECUNDARIA de ocupación SEÑALADA
 teléfono ----- y en relación a los hechos que se investigan.-----

-----DECLARO.-----

que viene a hacer del conocimiento de esta Representacion Social y a Denunciar -
el Delito de DENUNCIA DE HECHOS cometidos en su agravo y en contra de JOSE LUIS
RAMIREZ y en cuanto a la forma como ocurrieron los hechos MANIFESTO.- que en el
mes de Julio de Julio del año en curso a principios, del mes indicado, recibia telefo-
nadas sin que me contestaran persona alguna asta es estando en mi trabajo en el mes
de Agosto me encuentro al señor JOSE LUIS RAMIREZ en la escuela Primaria en la que se
encuentra al menor hija Michelle Pto Velazquez, y agarrandome la mano me dijo señora
buenas tardes pero la de la voz no hizo caso y se fue a su domicilio con su hija dias
despu s llamo por telefono el mencionado Jose Luis señora buenas tardes contestando
la deponente que no la estuviara molestando por que hiba a ir la declarante a ver l
al Ministerio Público y lo hiba a denunciar para que me dejara en paz hasta el dia
de hoy 15 de Octubre me encuentro de improviso nuevamente al señor Jose Luis Ramirez
mirandome y no me quitaba la vista de encima como a las tres de la tarde llamo a mi
trabajo nuevamente el mencionado Jose Luis diciendome por telefono Bonita por lo que
de una diato le colgue el telefono por lo que recurro ante esta Autoridad por el ase-
dio y la molestia que me infringe el mencionado señor JOSE LUIS RAMIREZ ya que la de-
ponente nunca le ha dado motivo alguno para que se me ins nue y dado el asedio de-
que soy objeto motivo po lo cual DENUNCIO hechos que a mi cosni eración puedan cons-
tituirse en Delito, al se;pr JOSE LUIS RAMIREZ NO RECORDANDO SU SEGUNDO APELLIDO
y solicito se le llame a que comparezca ante esta Autoridad y se le aperciba en que
deje de seguir molestandome que en relación a la media filiación esta es de Un metro
cincuenta centímetros, complexión delgada, tes moreno, pelo negro, frente ancha,
color negro, normal, boca mediana, labios regulares y puede ser localizado en Av nida
Hidalgo número sin recordar por el momento el número pero despues lo dara a conocer a
la autoridad que sigue conociendo siendo por el momento todo lo que tiene que decir -
por lo que alida que lo sup le presente esta conforme y firma al margen y al calce -
para debida constancia legal.

LA DENUNCIANTE

ELSA VELAZQUEZ PONS *ELSA*

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DIL. UNIDAD ADMINISTRATIVA

C. SECRETARIO

P.D. GABRIEL GALATZ GONZALEZ

ACUERDO.- En fecha 15 de Octubre de los mil dos el suscrito Agente del Ministerio
Público visto se encuentra asistido por Secretario que al final firma y da fe ACUERDO
Visto el estado de los presentes diligencias de averiguación previa de las que se
desprende faltan actuaciones por desahogar por lo que para efectos de su prosecución y
perfeccionamiento PERMANECE AL C. Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas
PARA LOS FINES INDICADOS.

-CUMPLASE-

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DIL. UNIDAD ADMINISTRATIVA

C. SECRETARIO

P.D. GABRIEL GALATZ GONZALEZ



ACUERDO.- En fecha Dieciséis del mes de Octubre del Dos mil Dos, el suscrito Agente del Ministerio Público suscrito a la Mesa Dos de Tramite de Chalco, México. - - - - ACORDO - - - -

engase por recibida la Indagatoria, registrese, radíquese y practíquese las diligencias que conforme a Derecho corresponda. - - - -

- - - - - CUMPLASE - - - - -

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL SECRETARIO.
LIC. HECTOR GODINEZ TORRES. P.D. LIDUVINA AGUILAR ALEMÁN.

CONSTANCIA.- En fecha Veintiocho del mes de Octubre del Dos mil Dos, el personal de actuaciones -HACE CONSTAR - Que se gira citatorio a la Denunciante ELSA VELAZQUEZ PONCE a efecto de que comparezca ante estas Oficinas de Representación Social y proporcione más datos señalándose para tales efectos el día Veinticinco de Noviembre del Dos mil dos a las 12:00 Doce horas, lo que se asienta para debida constancia. - - - - - CONSTE - - - - -

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL C. SECRETARIO.
LIC. HECTOR GODINEZ TORRES. P.D. LIDUVINA AGUILAR ALEMÁN.

Varez

COMPARECENCIA PREVIA CITA DE LA C. ELSA VELAZQUEZ PONCE.- En fecha veinticinco de noviembre del dos mil dos, quien previa protesta de ley que tiene vertida a su favor y de generales ya conocidos en actuaciones anteriores en relación a los hechos que se investigan.- DECLARO: = Que el motivo de su comparecencia es a efecto de señalar que el domicilio correcto del indiciado JOSE LUIS RAMIREZ "N" es el ubicado en -- avenida Hidalgo número cincuenta y ocho en esta Ciudad de Chalco, México que es todo lo que tiene que manifestar y previa lectura de su dicho, -- lo ratifica firmando al margen y calce para debida constancia. CONSTE -

LA DECLARANTE

Varez

ELSA VELAZQUEZ PONCE

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL SECRETARIO
LIC. HECTOR GODINEZ TORRES P.D. LIDUVINA AGUILAR ALEMÁN.

CONSTANCIA.- En fecha Dieciocho de diciembre del dos mil dos, el personal de actuaciones. -HACE CONSTAR: Que se encuentra presente el C. JOSE LUIS RAMIREZ RAMIREZ asistido del C. ENRIQUE REYES GONZALEZ y comparece en acatamiento al citatorio que le fué girado por la Representación Social, lo que se asienta para debida constancia. - - - - - CONSTE - - - - -

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL SECRETARIO
LIC. HECTOR GODINEZ TORRES P.D. LIDUVINA AGUILAR ALEMÁN.

ACUERDO.- En fecha dieciocho de diciembre del dos mil dos, el -
Suscrito Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Segun-
da de Trámite de Chalco, México, quien actúa asistido de Secreta-
rio quien al final firma y Da Fé.- - - - ACORDO.- - - - Visto el es-
tado que guarden las presentes diligencias de averiguación previa

y en razón de la comparecencia del C. JOSÉ LUIS RAMÍREZ RAMÍREZ
hágasele en este acto del conocimiento de los derechos que tiene
y que consagra el artículo 20 Constitucional a su favor, 145 del
Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de
México.- - - - CUMPLASE - - - -
ASI LO ACORDO Y FIRMO - - - - DOY FE - - - -
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. - - - - EL SECRETARIO
LIC. HECTOR GONZÁLEZ TORRES . . . P. P. LUCIANA AYALAR ALAMAN.

DECLARACION DEL C. JOSE LUIS RAMIREZ RAMIREZ.- En fecha dieciocho -
de diciembre del dos mil dos, quien enterado de los derechos que -
tiene y que consagra el artículo 20 Constitucional, 145 del Código
de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, y en-
terado de los derechos que tiene manifiesta que designa en este --
acto al C. ENRIQUE NÚÑEZ REYES como persona de su confianza, quien
se encuentra presente al momento de rendir su declaración, acto segui-
do se le expone al indiciado para que se conduzca con verdad en las
diligencias en que va a intervenir y por sus generales.- - - - MANIFESTO
Llamarse como ha quedado escrito, ser de cuarenta y cinco años de -
edad, originario de Chalco, México, domicilio actual en Avenida --
Midelgo 58 en Chalco, México, teléfono 3-02-70, estado civil soltero
religión católico, instrucción preparatoria ocupación empleado y en
relación a los hechos que se investigan.- - - - DECLARO: que tiene un hijo
que va a la escuela PRIMARIA LUIS G. URBINA y que nunca ha asediado
o tocado la mano a la C. ELISA VELAZQUEZ PONCE y que ese día que refiere
sucedieron los hechos no recuerda nada y que no hizo nada ni le dijo ni
le hizo nada ya que hay veces que la ve y otras veces no la ve, ni le
dicho ni le ha hecho nada y que si la conoce porque es esposa de su -
amigo, SANSON SOTO LARA, y que si es verdad que ha hablado por telefo-
no al trabajo de su amigo ya que su amigo SANSON tiene una madereria,
y ha hablado por telefono pero solo para preguntar por su amigo si esta
o no esta, y que en este acto se le apercibe en termino del artículo --
420 del Código de Procedimientos Penales en vigor para los efectos de que
se abstenga de molestar a dicha persona así como de causarle un daño --
que sea constitutivo de delito, así como se abstenga de, en lo futuro de-
molestarla, y creito el dicente que enterado del contenido del artículo
antes señalado así como de la acusación que hace en su contra la señora
ELISA VELAZQUEZ PONCE manifiesta que no son ciertos los hechos de que lo
acusa, ya que los conoce a estas personas, que es todo lo que tiene que
manifestar y leída que le fué su declaración firma al margen y calce --
para debida constancia.- - - - CONSTE - - - -

EL DECLARANTE
[Firma]
JOSÉ LUIS RAMÍREZ RAMÍREZ
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
LIC. HECTOR GONZÁLEZ TORRES

PERSONA DE CONFIANZA
[Firma]
ENRIQUE NÚÑEZ REYES
EL SECRETARIO
P. P. LUCIANA AYALAR ALAMAN.

[Firma]

VERIFICACION PREVIA NUMERO.
CHA/I/3763/02.

6

----- DETERMINACION -----En fecha cinco de agosto del año dos mil-
tres el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito a la MESA
SEGUNDA DE TRAMITE DE CHALCO ESTADO DE MEXICO -----

----- DETERMINO.-----

Visto el estado que guardan las presentes diligencias de averigua-
ción previa y apareciendo de las mismas y a Juicio del suscrito --
y despues de haber hecho un estudio minucioso de las mismas , y---
como sé desprende de la Propia declaracion de la denunciante ----
ELSA VELAZQUEZ PONCE. quien refiere que en el mes de julio del año
dos mil dos, recibio una llamada telefonica al numero telefonico--
de su trabajo, de una persona la cual no contesto. y que poste---
riormente en el mes de agosto del año en curso se encontro cerca-
de la escuela donde estudia su hija de nombre Mirella Soto Velaz--
quez, al señor de nombre JOSE LUIS RAMIREZ* y le agarro la mano-
y le dijo buenastardes. y mas tarde le volvio a llamar por tele--
fono y le dijo buenastardes, y que el dia quince de octubre del-
año dos mil, se encontro al señor Jose Luis, y que este la miraba--
y lo le quitaba de encima la vista. por lo que le indico que la --
dejara de molestar, - asi mismo, obra en autos, la comparecencia
y citacion que se le hace al señor JOSE LUIS RAMIREZ RAMIREZ quien
expresa que niega los hechos que se le imputan y que en ningun ---
momento ha estado ostigando , asediando, a la denunciante, por lo
que se le apercibio en terminos del articulo 420 delCodigo de ---
Procedimientos Penales vigente en el Estado de Mexico, Por lo que
en concepto del suscrito los presentes hechos se encuentran compre-
didos dentro de la fraccion I del articulo 158 delCodigo de Pro-
cedimientos Penales vigente en el Estado de México en tanto origin
les y copia de lo actuado remitase AL A.C. SUBPROCURADORA REGIONAL
JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO. Para los efectos del articulo 117 -
delCodigo de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México
girese los Oficios de rigor ----- CUMPLASE.-----

RECEBIDA
1902

ASI LO DETERMINO Y FIRMO.----- DOY FE.-----
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EL C. SECRETARIO.
LIC. HORACIO GOMEZ DE LA ROSA PD JORGE HERNANDEZ CABRERA.



DIRECCION AVERIGUACIONES PREVIAS
OFICINA : MINISTERIO PUBLICO.
OFICIO : 213500003- 1552/03
EXPEDIENTE : CHA/I/3763/02

Chalco México a 5 de agosto del 2003.

ASUNTO: SE PERMITEN DILIGENCIAS.

ESTADO DE MEXICO

A LA C. SUBPROCURADORA REGIONAL DE JUSTICIA
EN AMECAMECA ESTADO DE MEXICO.
P r e s e n t e .

Por medio del presente , me permito remitirle
a usted las diligencias de averiguacion previa marcadas con el
numero CHA/I/3763/02. Para los efectos del articulos 117 del --
Codigo de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México



A T E N T A M E N T E .

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.
SCRITO A LA MESA SEGUNDA DE CHALCO MEX.

C. HORACIO GONZ DE LA ROSA.

PROCURADURIA DE AM...



Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

P=102-04 NEAP
6-Agosto-04

09. Sep
4284/02

DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS

AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE CHALCO, MEXICO

TURNO SEGUNDO

ACTA NUM CHA/II/3216/02

MESA _____

DENUNCIANTE ENRIQUE HERNANDEZ ROMERO

INDICIADO Q.R.R.

DELITO APERCIBIMIENTO ART. 420 del C.P.P.E.M.

BUENOS AIRES
MEXICO

U.I. - NOTARIA PUBLICA SE INICIO EL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2002.

MENTE LA LEY DEL ART. 158 DEL
C.P.P.V.E.M. YA QUE EL APERCIBIMIENTO
IS ANTICIPADO SE DICTO DETERMINACION DE RESERVA EL

CUANDO EMPIE A CAUSAR UN DANO
PERO QUE AUN NO LO

IS YA QUE LE FUERON SE ARCHI-

SE ARCHIVO EL _____

SE CONSIGNO EL _____



Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

TURNO: SEGUNDO
ACTA N°: CHA/II/3216/02
DELITO: APERC. ART. 420C.P.P.
DENUNCIANTE: ENRIQUE HERNANDEZ ROMERO
INCLUPADO: ONECIMO SILVA "N"

EN LA CIUDAD DE CHALCO, ESTADO DE MEXICO, SIENDO LAS 10:20 DEL DIA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2002 EL

SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL H. SEGUNDO TURNO QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL, ASISTIDO DE SECRETARIO QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE.-----HACE CONSTAR.-----

Que momentos antes de la hora indicada, se presentó en esta oficina el (la) que dijo llamarse ENRIQUE HERNANDEZ ROMERO quien viene a APERCEBIR CONFORME AL el delito de ART. 420 C.P.P. E.M. cometido en agravio de EL MISMO y en contra de OTRER, ONECIMO SILVA "N"

por lo que el suscrito Agente del Ministerio Público, en investigación de los hechos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3 y 97 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2, 5 inciso a) fracciones I y XV y 17 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad.-----

-----ACORDO.-----
El inicio de las presentes diligencias, su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en estas oficinas y la realización de las diligencias necesarias hasta el esclarecimiento de los hechos.-----

-----CUMPLASE.-----
ASÍ LO ACORDO Y FIRMA.----- DOY FE.-----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EL SECRETARIO

LE. JUAN. A. RODRIGUEZ ALVARADO PID. ARACELI SOTO CASAS

RAZON - A continuación y en fecha 7 de SEPTIEMBRE del 2002

se tienen por iniciadas y registradas las presentes diligencias en el Libro de Gobierno que se lleva en estas oficinas bajo el número CHA/II/3216/02 lo que se asienta para debida constancia.-----
-----CONSTE.-----

EL SECRETARIO. PID. ARACELI SOTO CASAS

DECLARACION DE ENRIQUE HERNANDEZ ROMERO

Acto seguido y en fecha 7 de SEPTIEMBRE del 2002

Presente ante el suscrito el (la) que dijo llamarse ENRIQUE HERNANDEZ ROMERO

quien se identifica con ----- y es protestado(a) en

términos de lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales en presencia de los

CC MARIA JOSEFA MARTINEZ GONZALEZ y LIDIA ANGELICA CONTRERAS GONZALEZ

de pie ante la Bandera y con la mano derecha sobre la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos se le hace saber que "los artículos 154 y 156 del Código Penal, castigan con penas hasta

de seis a quince años de prisión, respectivamente y con setecientos cincuenta días multa a quienes

declaren falsamente. Enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la Ley, si protesta

solemnemente y bajo palabra de honor conducirse con verdad, en las diligencias en que va a

intervenir", contestando en sentido afirmativo y por sus generales ----- MANIFESTO.-----

Llamarse como a dicho y escrito está ser originario(a) de VILLAHERMOSA TABASCO

vecino(a) de CHALCO con domicilio en C. NOCHE BUENA MZ155 L. 10 COL JARDIN

de 53 años de edad, estado civil CASADO religión NINGUNA

con grado de instrucción PRIMARIA de ocupación COMERCIENTE

teléfono 59756576 y en relación a los hechos que se investigan.-----

-----DECLARO.-----

Que comparece de manera voluntaria ante estas oficinas a quien dijo llamarse ENRIQUE HERNANDEZ ROMERO quien en estos momentos no cuenta con identificación alguna pero se compromete a presentarla con posterioridad ante la autoridad que siga conociendo de los presentes hechos y en relación a los mismos: MANIFESTO.- Que el día miércoles se dice jueves cinco de septiembre del año en curso siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos el emitente se encontraba en la puerta de su domicilio --- se dice que se encontraba en el interior de su domicilio, por lo que en ese momento el emitente escucha que alguien mueve la piedra que sirve de tope en la calle por lo que aclara que esa piedra la puso para que los automoviles no pasaran por esa area y quedando descubierto otro pedazo para que pasen, por lo que al escuchar el emitente sale del domicilio y se percata que el señor ONECIMO SILVA "N" era la persona que sin autorización del emitente estaba quitando la piedra que impide el paso ya que ese lugar sirve para que jueguen los niños, por lo que el señor ONECIMO no le dice nada y el emitente al ver lo que pasaba vuelve a colocar la piedra en su lugar, por lo que al ver el señor ONECIMO lo que había el emitente este le dice que el también cooperó para arreglar la calle, por lo que el emitente responde que había sido mentira, por lo que jamás había él cooperación para arreglar la calle, por lo que esta persona al estar ya enojada le grita que él se metía el material a su casa el que según ellos cooperan para arreglar la calle, por lo que así mismo le dijo QUE CUANDO LO ENCONTRARA LO IBAN A BALACEAR, por lo que al terminar de decirle esta persona se retira del lugar, por lo que el día ayer sábado se dice viernes seis de septiembre del año en curso se percato el emitente que este señor ONECIMO SILVA se encontraba discutiendo con otros vecinos en relación a la piedra que impide el paso, por lo que siendo todo lo que desea manifestar y en este acto se le APERCIBE AL SEÑOR ONECIMO SILVA "N" conforme al artículo 20 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, y actos cometidos en contra de ENRIQUE HERNANDEZ ROMERO quien manifiesta que hace responsable de lo que le llegue a pasar tanto a él como algún integrante de su familia, por lo que así mismo proporciona la media filiación de ONECIMO SILVA "N" es de aproximadamente 60 años de edad, estatura un metro con sesenta centímetros, tez moreno, complexión robusta, --- cabello lacio, corto, frente amplia, cejas sin recordar, ojos cafes oscuros, nariz chata, boca mediana, labios gruesos, por lo que previa lectura se dice y puede ser localizado en Calle Noche buena lote cinco no recuerda, pero en la Colonia Jardines de Chalco pero si sabe llegar al domicilio, por lo que previa lectura de la misma la ratifica firmando al margen y al calce para debida constancia legal. ---CONSTE.-----

DE FRENTE
ENRIQUE HERNANDEZ ROMERO

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
LIC. JUAN A. RODRIGUEZ ALVARADO

C. SECRETARIO

P.D. ARAGELI SOTO CASAS

ACUERDO. --- En fecha siete de septiembre del año dos mil dos, el suscrito Agente del Ministerio Público de Chalco, México adscrito al H. segundo Turno quien actua de secretario que al final firma da fe. --- ACORDO.-----

Vist el estado que guardan las presentes diligencias de Averiguación Previa y del estudio de las mismas se desprende que aún faltan diligencias por practicarse por lo que en original y copia de lo actuado remiátanse al C. JEFE DE DEAPRATAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS-CON SEDE EN CHALCO MEXICO, para que siga con su prosecusipon y perfeccionamiento legal, hagase los desgloses y dese de baja la misma en el Libro de Gobierno que se lleva en estas oficinas, por lo que. --- CUMPLASE.-----

ASI LO ACOFDO Y FIRMO

DA FE

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

C. SECRETARIO

DETERMINACION.- En fecha Primero de Octubre del año dos mil dos, el C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Trámite de Chalco, Estado de México; quien actúa legalmente de secretario que al final firma y da fe. - - - ACORDO - - - - -

Visto el estado que guardan las presentes diligencias de Averiguación Previa y desprendiéndose de su estudio que se inicio de acuerdo al artículo 420 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México "APERCEBIMIENTO" cometido en agravio de C. ENRIQUE HERNANDEZ ROMERO, y en contra de ANECIMO SILVA CORTEZ, y que en Audiencia De Apercibimiento de fecha Veintisiete de Septiembre del año dos mil dos, por lo que se le apercibe para los efectos de que se abstenga de cometer el delito por el que amenaza, y de conformidad con el artículo 91 del Código Penal vigente en el Estado de México y 155 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, es de resolverse y sé. - - - RESUELVE - - - - -

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 158 Fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, por encontrarse plenamente extinguida la pretensión punitiva. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, remítanse las presentes al C. Subprocurador Regional de Justicia del Estado de México Amecameca para que con la audiencia del auxiliar del procurador proceda a la Audiencia de ARCHICO. - - - - -

TERCERO.- Gírese oficio y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en esta oficina, por lo que. - - - CUMPLASE - - - - -

ASI LO ACCORDO Y DETERMINO - - - DOY FE - - -
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EL C. SECRETARIO
LIC. MARGARITA FLOREZ SILES PD. PEDRO J. VALENCIA MTZ



DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE
AMECAMECA MEXICO, MESA PRIMERA DE TRAMITE EN
CHALCO ACTA NUMERO: CHA/II/3216/2002

ACUERDO DE RADICACION

----- ACUERDO.- En la Ciudad de Chalco estado de México
siendo las doce horas del día nueve de Septiembre del año 2002 se
recibieron las presentes diligencias de Averiguación Previa marcadas con
el número CHA/II/3216/2002 practicadas y remitidas por el C. Agente
del Ministerio Público, adscrito al H. Segundo Turno de la Agencia del
Ministerio Público Investigador de ésta Ciudad, por lo que él Suscrito en
investigación de los hechos y con fundamento en los artículos 21 de la
Constitución General de la República y demás relativos y aplicables -

----- A C O R D O -----

Ténganse por radicadas las presentes diligencias en esta Mesa Primera de
Tramite de Chalco, del Departamento de Averiguaciones Previas, hágase
su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en éstas oficinas bajo el
número correspondiente y prosíganse todos sus tramites hasta su total
integración ----- C U M P L A S E -----

ASI LO ACORDO Y FIRMO EL AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO ADSCRITO A LA MESA PRIMERA DE TRAMITE EN
CHALCO, DEL DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES
PREVIAS DE AMECAMECA DE LA PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO, MISMO QUE ACTUA EN FORMA
LEGAL, ASISTIDO DE SECRETARIO QUE AL FINAL FIRMA Y DA
FE, ----- D O Y ----- F E -----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EL SECRETARIO
LIC. MARGARITA JIMÉNEZ SILES PD. PEDRO J. VALENCIA MTZ

----- R A Z O N: ----- En la misma fecha quedaron registradas las
presentes diligencias en el Libro de Gobierno de esta Oficina bajo el
número económico; 284/2002, lo que se asienta para debida constancia
legal ----- C O N S T E -----

EL C. SECRETARIO.

P. D. PEDRO J. VALENCIA MARTINEZ.

Stamp: MESA PRIMERA DE TRAMITE EN CHALCO, SEP 11 2002

CONSTANCIA.- Siendo las once horas del día veintisiete de Septiembre del año dos mil dos, el personal de actuaciones ----- HACE CONSTAR -----
Que momentos antes de la hora arriba indicada, se encuentran presentes en ésta oficina él que en su estado normal dijo llamarse ONECIMO SILVA CORTEZ lo que se asienta para debida constancia legal.-----

----- C O N S T E -----
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. EL C. SECRETARIO.

LIC. MARGARITA JIMÉNEZ SILES. PD. PEDRO J. VALENCIA MARTINEZ.

ACUERDO.- En fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dos, el C. Agente del Ministerio Público de la mesa Primera de Tramite de Chalco México, quien actúa en forma legal asistido de Secretario que al final firma y da fe; -----

A C O R D O.- Visto el estado que guardan las presentes diligencias, en virtud de que él compareciente es señalado por él ofendido como la persona que lo amenazo de que cuando lo viera lo iba a balacear, con fundamento en el artículo 420 del código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, apercibase al compareciente para los efectos de que se abstenga de cometer el delito por el cual amenazo al denunciante.----- C U M P L A S E -----

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. EL C. SECRETARIO
LIC. MARGARITA JIMÉNEZ SILES. PD. PEDRO J. VALENCIA MARTINEZ.

AUDIENCIA DE APERCIBIMIENTO.- En fecha veintisiete de Septiembre del año dos mil dos, presente ante él suscrito él que en su estado normal dijo llamarse ONECIMO SILVA CORTEZ, quien se identifica con la credencial para votar a su nombre con folio 29969841, de la que se DA FE de tener a la vista en ésta oficina con fotografía a color que coincide con los rasgos fisonómicos del compareciente declarante y se le devuelve por así solicitarlo, anexando copia fotostática, previo cotejo quien por sus generales refiere ser originario del Estado de Oaxaca con domicilio actual en Calle Nochebuana Manzana ciento cincuenta lote diecinueve Colonia Jardines de Chalco, Municipio de Chalco, Estado de México, ser de sesenta y cinco años de edad, ser soltero, católico de ocupación agente de ventas con instrucción primaria, sin vicios y en éste acto se le protesta en términos del artículo 16 del código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, por lo que en éste acto se le hace saber el contenido de la declaración vertida por el denunciante ENRIQUE HERNÁNDEZ ROMERO en el sentido de que lo señala como la persona que lo amenazo con balacearlo cuando lo encontrara, por lo que en éste acto se le hace saber al compareciente ONECIMO SILVA CORTEZ el contenido del artículo 420 del código de procedimientos Penales vigente en el Estado de México, por lo que se le apercibe para los efectos de que se abstenga de cometer el delito por el que amenazo al C. ENRIQUE HERNÁNDEZ ROMERO, previa lectura de la presente la ratifica firmando al calce y al margen para debida constancia legal.----- C O N S T E -----

ONECIMO SILVA CORTEZ

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. EL C. SECRETARIO.
LIC. MARGARITA JIMÉNEZ SILES. PEDRO J. VALENCIA MARTINEZ



Gobierno del Estado de México
 Procuraduría General de Justicia
 Dirección General de Averiguaciones Previas

5

OFICINA MESA PRIMERA DE TRAMITE
 NUMERO DE OFICIO: 2135 20002-1539-2002
 EXPEDIENTE: CHA/II/3216/2002

ASUNTO: SE REMITEN DILIGENCIAS

CHALCO Méx. a 01 de Septiembre 2002

CIUDADANO
 PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE MEXICO
 PRESENTE



Mediante el presente me permito remitir a usted el acta de Averiguación Previa número CHA/II/3216/2002 para los efectos de que se aplique el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado

ATENTAMENTE

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
 ADSCRITO A LA MESA PRIMERA DE TRAMITE



SUB-PROCURADOR EN AMECAMECA
 TESA I CHALCO MEX

LIC. MARGARITA GONZALEZ SILES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El desarrollo de la ciencia jurídica, en sus diversas modalidades, en este caso la penal, que tiene dos tipos de Códigos el sustantivo y el adjetivo, el primero de los señalados es preventivo, y el segundo es el punitivo.

SEGUNDA.- El Código Sustantivo Penal, constantemente ha sido reformado, en algunos casos se han suprimido algunos artículos y en otros se han adicionando, todo esto, para bien de la sociedad.

TERCERA.- La Doctrina penal, ha realizado múltiples estudios en relación a la Teoría del delito, generalmente han sido países europeos entre los que se encuentran Alemania e Italia, quienes han estructurado la forma que debe entenderse al delito y que va desde dos a siete elementos.

CUARTA.- Al revisar el Código Penal Adjetivo, para el Estado de México, me encontré que el tipo penal de amenazas, únicamente se encuentra como un mero apercibimiento, como lo señala el artículo 420 del citado Código.

QUINTA.- Ante tal situación, esto dio origen, para que el tipo penal de amenazas, sea incorporado al Código Sustantivo para el Estado de México.

SEXTA.- En la presente investigación, propongo que el artículo 420 del Código Penal Adjetivo, para el Estado de México, este se incorpore al Código Sustantivo de la citada entidad Federativa.

SÉPTIMA.- Se hizo, el análisis del artículo 420 del Código Penal Adjetivo, para el Estado de México, se tomo como base la corriente Pentatómica de los elementos del delito, y que estos son la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad.

OCTAVA.- Una vez concluida la investigación, considero que se logró el objetivo que se planteo, esto es, que a través del derecho comparado concretamente del Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal, en donde se encuentran regulados el tipo penal, el cual fue motivo de la presente investigación.

NOVENA.- Para el caso de que sea incorporado el tipo penal de amenazas, al Código Penal para el estado de México, debe derogarse el párrafo segundo, que se refiere a la reincidencia.

DÉCIMA.- Una vez, expuestas las conclusiones se hace una propuesta de redacción al Capítulo Quinto, del Código Penal para el Estado de México, quedando en los términos que se mencionan:

Artículo 287. Aquella persona que amenace a otro por cualquiera de los modos y medios en causarle un mal en sus bienes, honor, o en sus derechos o en su caso, en la persona de alguien con quien este relacionado por algún vínculo, en el sentido de que entregue dinero en efectivo u otro bien mueble o firme y entregue documento o título que importe una obligación, así como la transmisión de derechos o la liberación de los mismos, si se lograra el objetivo se le sancionara como si se tratara de robo con violencia.

Artículo 288. Si la amenaza, se hiciera para que se cometa un delito, se aplicara una multa consistente en treinta días de salario mínimo vigente, en dicha entidad federativa y una sanción de dos a cuatro años de prisión.

Artículo 289. Cuando la amenaza, sea a través de emblemas o por señas, o frases de doble sentido se exigirá al probable responsable una multa que será de quince a treinta días multa, según el salario mínimo vigente en la entidad.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL DOCTRINA

1. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Segunda Edición. Oxford. University Press. México. 2000.
2. CARNELUTTI. Francisco. Lecciones Sobre el Proceso Penal. Edición Jurídica Europa-América. Buenos Aires. 1950.
3. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa. Año. 2003.
4. CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Editora Nacional. México. 1961.
5. DIAZ ARANDA, Enrique. Dolo. Casualismo-Finalismo-Funcionalismos y la Reforma Penal en México. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
6. FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducción de Leonardo Prieto Castro. Editorial Bosch. Barcelona. (sin fecha)
7. HERNÁNDEZ ISLAS, Juan Andrés. Teoría del Delito. Edición Privada Limitada. México. 2001.
8. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Colección Clásicos del Derecho. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México. 1995.
9. JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Teoría del Delito. Editorial Iure Editores. México. 2003.
10. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
11. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
12. MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Volumen I. Editorial Temis Bogota. 1954.

13. MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo IV. Traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayella Redin. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1951.
14. MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas. México. 2001.
15. MESA VELÁSQUEZ, Luis Eduardo. Derecho Procesal Penal. Edición Universidad de Antioquia. Medellín, Colombia. 1963.
16. ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
17. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas. México. 1998.
18. RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Editorial Temis, Bogota Colombia. 1975.
19. RANIERI, Silvio. Manual de. Derecho Penal, Tomo V. Parte Especial. De los delitos en particular. Editorial Temis. Bogota. 1975.
20. RUIZ RODRIGUEZ. Virgilio. Teoría de la Ley Penal. Editorial Porrúa. México. 2004.
21. VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. Editorial Trillas. México. 2001.
22. VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Editorial Trillas. México. 2000.
23. VON LISZT, Franz. Tratado de Derecho Penal. (Traducido) 20ª Edición Alemana. Por Luis Jiménez de Asúa. Y Adicionado con el Derecho Penal Español por Quintiliano Saldaña, Tomo Segundo. Tercera Edición. Instituto Editorial Reus. S.A. Madrid (sin año de publicación).
24. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Teoría del Delito. Editorial Ediar. Argentina.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista. México 2005.
2. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México. 2005.
3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO. Ediciones Fiscales ISEF S.A., México 2005.
4. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO. Editorial Sista. México. 2005.
5. CODIGO PENAL FEDERAL. Editorial Sista. México. 2005.
6. CODIGO PENAL ANOTADO. Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa.
7. LEYES PENALES MEXICANAS. TOMO I, II, III, IV. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.

DICCIONARIOS

1. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL. Pavón Vasconcelos, Francisco. Editorial Porrúa. México. 2003.
2. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Díaz De León, Marco Antonio. Editorial Porrúa. México. 2000.
3. DICCIONARIO SANTILLANA DE ESPAÑOL. Editorial La Prensa México. 1993.
4. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. Tomo 3. España. 2001.

HEMEROTECA

1. DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO. 1789. Tomado de la Editorial Sista. México. 2005.
2. REVISTA CRIMINALIA. Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LXII. Díaz De León, Marco Antonio. Editorial Porrúa. México Sep.-Dic. 1996. No. 3.

JURISPRUDENCIA

1. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. México. 84.
2. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero a Junio 1988.
3. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo XIV. Julio 1994.
4. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo XII, Agosto 1993. Tomo III, Junio 1996.
5. APÉNDICE DE 1995. Tomo II. Parte TCC. Tesis: 400
6. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
7. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, CXVII.